



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA PERSONALIDAD
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

MARGARITA ALVAREZ SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

1.	CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL.	
1.1	DERECHO.	1
1.2	EL DERECHO COMO NORMA.	2
	1.2.1 AUTONOMIA O HIERARQUIA. 1.2.2 BILATERALI- DAD. 1.2.3 PREFERENCIA. 1.2.4 COERCIBILIDAD. 1.2.5 FUNCION DE LA NORMA. 1.2.6 DEFINICION DEL DERECHO..	
1.3	DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.	8
	1.3.1 CONTENIDO DE LAS NORMAS JURIDICAS. 1.3.2 CLASIFICACION TRADICIONAL DE LAS NORMAS JURIDI- CAS. 1.3.3 CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS DERE- CHOS. 1.3.4 LOS DERECHOS POTESTATIVOS. 1.3.4.1 LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO. 1.3.4.2 ELE- MENTOS DE LA ACCION. 1.3.5 OTRAS TEORIAS DE LA ACCION.	
1.4	PROCESO.	17
	1.4.1 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO. - 1.4.1.1 TEORIA DE LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL PROCESO. 1.4.1.2 TEORIA QUASICONTRACTUALISTA - DEL PROCESO. 1.4.1.3 TEORIA DE LA RELACION JURI- DICA. 1.4.1.4 EL PROCESO COMO SITUACION JURIDI- CA. 1.4.1.5 EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA. 1.4.1.6 EL PROCESO COMO INSTITUCION.	
1.5	DERECHO PROCESAL. UNIDAD O DIVERSIDAD.	27
	1.5.1 DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL. 1.5.2 - PRINCIPIOS PROCESALES. 1.5.2.1 PRINCIPIO DE - IGUALDAD. 1.5.2.2 PRINCIPIO DE DISPOSICION. - 1.5.2.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA. 1.5.2.4 PRINCI- PIO DE	

	PIO DE PROBIDAD. 1.5.2.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. 1.5.2.5 PRINCIPIO DE PRECISION. 1.5.3 - ETAPAS DEL PROCESO.	
1.6	PRESUPUESTOS PROCESALES.	36
	1.6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES REFERIDOS AL ORGA- NO JURISDICCIONAL. 1.6.1.1 JURISDICCION. - 1.6.1.2 CONVENIO DE LA JURISDICCION. 1.6.1.3 - LIMITE DE LA JURISDICCION. 1.6.2 COMPETENCIA. 1.6.3 ORGANIZACION JUDICIAL.	
2.	LAS PARTES EN EL PROCESO.	
2.1	PRESUPUESTOS PROCESALES CONCERNIENTES A LAS PAR- TES EN EL PROCESO.	46
2.2	CONCEPTO DE PARTE.	46
	2.2.1 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.	
2.3	UNIDAD O PLURALIDAD DE PARTES.	50
2.4	TERCEROS EN JUICIO.	51
2.5	CAPACIDAD PARA SER PARTE.	53
2.6	CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.	54
2.7	CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO.	57
2.8	LA SUSTITUCION PROCESAL.	60
2.9	PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA EXTENSION PROCESAL.	60

2.9.1 PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO.	-
2.9.2 PRESUPUESTOS DE UNA SENTENCIA FAVORABLE.	
3. ACCION Y EXCEPCION.	
3.1 SOBRE EL ESTADO ECONOMICO PRACTICO DEL DESARROLLO DE LA EXCEPCION.	64
3.2 TEORIA FORMULADIVA DE LA EXCEPCION.	65
3.3 OTRA TEORIA DE LA EXCEPCION.	69
3.4 EL USUFRUCTO DE LA EXCEPCION EN MEXICO.	73
3.5 LA EXCEPCION Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.	79
3.6 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.	81
4. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL.	
4.1 EL DERECHO ROMANO.	85
4.1.1 DERECHO PROCESAL ROMANO. 4.1.2 SISTEMA DE LAS LEGIS ACCIONES. 4.1.2.1 LEGIS ACTIO SACRAMENTO. 4.1.2.2 FOSTULATIO IUDICIS. 4.1.2.3 - CONDICTIO. 4.1.2.4 IANUS INIECTIO. 4.1.2.5 PIG FORIS CAPIO. 4.1.3 PROCEDIMIENTO FORULARIO. -	
4.2 PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.	97
4.3 DERECHO MEDIEVAL.	99
4.4 EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO.	105
4.5 INDEPENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL.	106

5. EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

5.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 103

5.1.2 EL DERECHO SINDICAL. 5.1.2.1 DOCTRINAS QUE IMPULSARON EL MOVIMIENTO OBRERO. 5.1.2.2 SOCIALISTAS UTOPICOS. 5.1.2.3 SOCIALISMO CIENTIFICO. 5.1.2.4 MARXISMO. 5.1.2.5 MOVIMIENTO SOCIAL CIENTIFICO. 5.1.3 LOS MOVIMIENTOS SOCIALES. 5.1.3.1 CONSERVACION DE LOS TRUQUES. 5.1.3.2 GARRISMO. 5.1.3.3 LA GUERRA DE PARIS. 5.1.3.4 LAS INTERNACIONALES OBRERAS. 5.1.3.5 CREACION DE LOS SECTORES SOCIALES. 5.1.3.6 RESURGIMIENTO DEL MOVIMIENTO OBRERO. 5.1.4 EL TRATADO DE PAL DE VERSAILLES. 5.1.5 EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 5.1.5.1 EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

5.2 LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO. 136

5.2.1 NUESTRA OPINION. 5.2.1.1 PRINCIPIOS DE IGUALDAD. 5.2.1.2 PRINCIPIOS DE DISPOSICION DEL PROCESO. 5.2.1.2.1 LIMITES A LA DISPOSICION DEL PROCESO. 5.2.1.2.2 DISPOSICION LIBRE EN EL EJERCICIO DE LA ACCION. 5.2.1.2.3 DISPOSICION DEL IMPULSO PROCESAL. 5.2.1.2.4 DISPOSICION LIMITADA DEL APLICADOR DE UN DERECHO MATERIAL. 5.2.1.2.5 LA SUFFICIENCIA DE LA QUEJA. 5.2.1.2.6 LA OBLIGACION DE SUBSANAR EL DEFECTO DE LA ACCION. 5.2.1.2.7 LIMITACION A LA DISPOSICION DEL DEMANDADO DE SU DERECHO A OBTENER LA DEMANDA. 5.2.1.2.8 CURAS LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS EN LA DISPOSICION DE LA CARRA DE LA PROCESA. 5.2.1.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA. 5.2.1.4 PRINCIPIO DE PRESUNCION. 5.2.1.5 PRINCIPIO DE INTERRUPCION. 5.2.1.6 PRINCIPIO DE

CONCILIACION OBLIGATORIA. 5.2.1.7 PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO. 5.2.1.8 PRINCIPIO DE IMMEDIATEM. 5.2.1.9 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.		
5.3	CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	154
5.4	PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.	155
	5.4.1 PRESUPUESTOS DE VALIDEZ AL PROCESO. 5.4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA FRETENSION. 5.4.3 LA JURISDICCION. 5.4.4 COMPETENCIA. 5.4.4.1 - CLASIFICACION COMPETENCIAL DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO. 5.4.4.2 EL ORGANISMO JUDICIAL. 5.4.4.3 LA DIVISION DEL TRABAJO.	
6.	LAS PARTES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	
6.1	CONCEPTO DE PARTE.	171
6.2	LOS TERCEROS EN EL PROCESO DE TRABAJO.	173
6.3	CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL DERECHO DEL TRABAJO.	174
6.4	LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.	177
6.5	CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO.	177
6.6	LA CAPACIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL.	179
7.	INTERFERENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION POR LOS ARBITRALES DE ALFARO.	

7.1	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.	183
7.2	ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.	184
7.3	NATURALEZA DE LA JURISPRUDENCIA.	185
7.4	DEFINICION.	186
7.5	LOS AUTORES DE LA JURISPRUDENCIA.	187
	7.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 7.5.2 JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	
7.6	LIMITES DE LA ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL.	189
7.7	OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	192
7.8	PLANTEAMIENTO DE NUESTRO PROBLEMA. LA PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL.	203
	7.8.1 LA PERSONALIDAD COMO EXCEPCION. 7.8.2 - NUESTRA OPINION.	

INTRODUCCION.

En la práctica profesional nos percatamos frecuentemente de que el Derecho a fin de cuentas se aplica por seres humanos; y que las decisiones que toman aún nuestras - más altas autoridades jurisdiccionales - encarnadas las más de las veces en personas con alto prestigio moral e intelectual - son falibles.

Pero también son perfectibles, y el acceso a esta - gran posibilidad, no es otra que el estudio de los problemas específicos que plantea la aplicación de las normas concretas, en todos los foros.

La solución que se dió en al una ocasión a un problema de personalidad ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con posterioridad a la etapa de demanda y excepciones y por parte de las Autoridades de Amparo, originó, por lo inusitado de su planteamiento lógico jurídico, la elaboración de este trabajo.

Creemos que la estructura del Derecho se integra a - través de conceptos jurídicos capaces de formar un sistema coherente y que además debemos esforzarnos porque así sea; el capricho y la veleidad no pueden tener lugar en un sistema jurídico.

La importancia del estudio de la personalidad, tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal, es visiblemente grande.

Para sentar las premisas de nuestro razonamiento y - nuestra tentativa de solución al problema que planteamos, - hemos tenido que revisar conceptos jurídicos fundamentales:

el Derecho, la norma, la acción, la excepción, los presupuestos procesales; tal como su ieran las teorías modernas acerca de la unidad del Derecho procesal.

Como consecuencia de estas tesis, hemos tratado de demostrar que, también en el Derecho Procesal del Trabajo, rigen los mismos principios doctrinarios que apuntamos en relación a los conceptos jurídicos anotados; es decir, - que la norma, la acción, la excepción y los presupuestos y principios procesales, tal como los hemos planteado, tienen la misma naturaleza esencial para las diversas ramas del Derecho Procesal, incluido el del trabajo.

Pero también hemos tratado de encontrar las diferencias específicas que dichos conceptos tienen cuando se aplican a la materia del trabajo y los rasgos de los mismos que le son sustanciales, y que sólo al Derecho Procesal del Trabajo corresponden y lo individualizan; como es, por ejemplo, la forma en que opera los presupuestos procesales.

No hemos dejado a un lado los antecedentes históricos tanto del Derecho Procesal en general, como del Derecho Procesal del Trabajo en particular, porque es necesario ubicar nuestro problema dentro del marco histórico que atañe a nuestro sistema jurídico.

Finalmente, aludiendo a la labor interpretativa de la jurisprudencia en nuestro país; abundamos nuestro problema poniendo en evidencia la duplicidad de los criterios sostenidos por los Tribunales de Amparo en relación a un mismo planteamiento jurídico, tal es el estudio objetivo de la personalidad; criterios que, por ser excluyentes, no pueden ser simultáneamente válidos.

En consecuencia adoptamos el criterio que nos pareció correcto de acuerdo a nuestros planteamientos previos, expresando las razones que nos motivaron a hacerlo, tanto como las que nos indujeron a impugnar su contrario.

CAPITULO 1.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL.

1.1 DERECHO.

Suponemos que toda persona, por vivir en sociedad, tiene una experiencia previa del Derecho, a través de sus vivencias en el ámbito en que se desenvuelve; pero dicha experiencia no conlleva necesariamente al conocimiento preciso de lo que es el Derecho.

Aún los estudiosos de la ciencia jurídica no han logrado ponerse de acuerdo en cuanto al contenido y objeto de la misma; ni en cuanto al contenido ni objeto del propio derecho. Lingüísticamente, la palabra "derecho" tiene varias connotaciones. Ignacio Galindo Garfias nos refiere tres de ellas⁽¹⁾:

a) Conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos, o Derecho Positivo.

b) La disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de las reglas de conducta, o Ciencia del Derecho.

c) Alude, en fin, al conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo.

Para la explicación del concepto de Derecho en el primer sentido señalado, existen dos puntos de vista que Hans Kelsen⁽²⁾ contraponc:

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 21.

(2) KELSEN, Hans. Introducción a la Teoría Pura del Derecho. Traducido por Emilio Rabasa. Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1960. p. 15.

1.- La Corriente Jusnaturalista, según la cual Derecho es un hecho y como tal, es una conducta determinada de los hombres ubicada en el espacio y en el tiempo.

2.- La Corriente Positivista sostiene en cambio que el derecho es una norma.

1.2 EL DERECHO COMO NORMA

Si siguiendo el pensamiento kelseniano y su sistema exp^o positivo -con los que estamos de acuerdo-, descartamos la concepción del derecho como un hecho. Para ello partimos del supuesto de que, lingüísticamente, el Derecho se expresa mediante enunciados. La expresión mediante enunciados no es exclusiva del Derecho, sino que comparte esa característica con las Leyes naturales.

Esos enunciados tienen entre sí diferencias que los individualizan, de tal forma que un enunciado no puede -- ser a la vez natural y jurídico.

Un enunciado no es más que un juicio hipotético lógico y no hay más que dos tipos de estos juicios: de ser, o de deber ser.

En forma genérica, un enunciado incluye una condición y una consecuencia. Lo que imprime a un juicio hipotético su carácter de natural o jurídico, es el tipo de relación que une a la primera con la segunda.

El principio de causalidad une la condición y la consecuencia de los juicios hipotéticos naturales. Esto significa que, dada una determinada condición, ésta inexorablemente tendrá la misma consecuencia; sin que admita de modo alguno la intervención de la volición humana. Lo --

único que puede hacer la voluntad humana es, en algunos casos, provocar la condición; pero, por el mencionado principio de causalidad, la consecuencia siempre será idéntica. En cambio, en los enunciados normativos o juicios hipotéticos jurídicos, no actúa el principio de causalidad sino el principio de imputación. El principio de imputación se establece únicamente por la voluntad humana.

En este tipo de enunciados, la consecuencia jurídica es la sanción, también prevista en la norma. El principio de imputación funciona por un acto de la voluntad humana, por medio del cual se atribuye a alguien la conducta contraria que da lugar a la actualización de la sanción prevista.

En estos distintos enunciados, la relación de causalidad se representa mediante la palabra "ser" y la de imputación con la cópula "deber ser"; es decir, que mientras en los enunciados naturales, dada una condición, inexorablemente será una consecuencia, en los enunciados normativos, dada una condición jurídica, deberá ser una consecuencia jurídica; pero en este último caso no se habla de que necesariamente será una consecuencia, porque por diversas razones puede ocurrir que la consecuencia nunca tenga lugar; es decir, que no se actualiza la sanción.

Rafael Rojina Villegas⁽³⁾ abunda en la diferenciación entre los enunciados naturales y los enunciados jurídicos o normativos en los siguientes términos:

1) Los enunciados naturales constituyen una enumeración de principios científicos que registran uniformidades de fenómenos.

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, - Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 8.

2) Las normas enuncian reglas de conducta y regulan relaciones contingentes.

3) Los enunciados naturales no admiten excepción.

4) Los enunciados normativos pueden infringirse; - los naturales jamás.

5) Los enunciados normativos son válidos o nulos, si fueron o no creados en la forma que la misma ley prevé.

6) Los enunciados naturales son verdaderos o falsos, si describen o no con fidelidad las uniformidades de fenómenos que ocurren en la naturaleza.

7) Los enunciados naturales no postulan valores.

8) Las normas, en todos los casos postulan un valor.

9) El fin de los enunciados naturales es describir uniformidades de fenómenos.

10) El fin de los enunciados normativos es provocar cierta norma de conducta.

11) Las leyes naturales registran el proceso de causalidad.

12) Las normas consagran el proceso normativo.

No estamos de acuerdo con el criterio del maestro - Rafael Rojina Villegas, únicamente en lo que hace a que toda norma postula un valor; ya que, a manera de ejemplo al menos en nuestra legislación positiva existe una norma que establece la posibilidad de acudir a la jurisdicción voluntaria y la norma que autoriza al particular a promover en dicha vía, no lo postula.

Por otra parte, aunque exista una ciencia de los valores, el concepto "valor" tiene un contenido muy ambiguo; ya que el mismo es diferente de acuerdo con las razas, - las épocas, las clases sociales y aún para las personas de una misma comunidad.

Creemos que el derecho nada pierde si se omite esta

dudosa característica; sin perjuicio de que se contemple - que el contenido del Derecho siempre reflejará la ideología de los grupos de poder. En este sentido, todas las - obras intelectuales del hombre contienen una ideología - - más que un valor- por lo que puede concluirse que el Derecho no se identifica o distingue de otras creaciones del - hombre por contener una ideología y en tal sentido tampoco puede anotarse ésta como rasgo específico.

Luego entonces, el Derecho no puede ser un hecho, - porque estos se expresan mediante enunciados naturales y - se estudian por las ciencias de la naturaleza; en tanto -- las normas se expresan en los enunciados normativos y se - estudian por la ciencia jurídica.

Una vez determinado que el Derecho es "norma", ha-- brá que diferenciarlo de las diversas clases de normas que rigen la conducta humana. Las relaciones entre los hom- - bres están reguladas por diversos tipos de normas, que imponen todas un "deber ser" y que incluso, para una determi- - nada condición, establecen que deberá ser una determinada sanción. Ellas son las normas morales, las religiosas y - los convencionalismos sociales. Todas ellas comparten - - ciertas características, tales son:⁽⁴⁾

1.2.1 . AUTONOMIA O HETERONOMIA.

Según si la norma es impuesta por el propio indivi- - duo, como en el caso de la moral, o si le es impuesta a -- éste por una autoridad extraña a su individualidad; esta - imposición heterónoma tiene lugar a través de las normas - establecidas por la religión, los convencionalismos socia- - les y el propio Derecho.

(4) *Idem*, p. 11.

1.2.2 BILATERALIDAD.

Si establece a la vez derechos y obligaciones para el sujeto destinatario de la norma, como en el caso del derecho; o unilateralidad, si únicamente establece obligaciones para ese sujeto como en el caso de la moral, la religión o las reglas de convivencia social.

El autor en cita nos indica que en las normas de convivencia social, la unilateralidad es imperfecta, porque puede en ciertos casos establecer a la vez deberes y derechos.

1.2.3 EXTERIORIDAD.

Si para cumplir la norma sólo es importante la adecuación a la misma de la conducta externa, como en el Derecho y los convencionalismos sociales. Puede hablarse de interioridad si la norma exige, como en el caso de la moral y la religión, que la conducta interna y la externa estén exactamente adecuadas a la exigencia de la norma.

El profesor Rafael Rojina Villegas⁽⁵⁾ opina que el Derecho no es completamente heterónomo, porque ello depende del sistema de gobierno y, -dice-, "en la democracia son los ciudadanos a través de la representación directa o indirecta, los que establecen las leyes". Discrepamos de la opinión del maestro Rojina Villegas.

En el caso de la democracia, los legisladores se consideran "órganos de la comunidad", de acuerdo a la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen;⁽⁶⁾ es decir, que si consideramos a una persona física como órgano de una comunidad, es por una ficción necesaria; por eso se dice que -

(5) *Ibid.*, p. 11.

(6) KELSEN HANS, *Op. cit.*, p. 56 y 57.

la comunidad actúa a través de ciertos individuos, quienes realizan actos que sólo ellos y no otros pueden realizar, según está determinado por un orden normativo. Si es una ficción decir que una comunidad actúa a través de un individuo, también lo es afirmar que todos y cada uno de los individuos en particular que integran la misma comunidad, actúan a través de un individuo. Entonces, es igualmente ficticio que una comunidad actúe en concordancia con la voluntad de todos los que forman la comunidad y puede afirmarse que si la autonomía es ficticia entonces no es realmente autonomía; sino que en el presente caso no es la propia voluntad la que es aceptada sino la ajena; es decir, la heterónoma.

1.2.4 COERCIBILIDAD.

Es la cualidad que caracteriza al derecho como un conjunto de normas, y lo individualiza respecto de los otros sistemas normativos. La coercibilidad consiste en la posibilidad de que el destinatario de la norma puede ser obligado, mediante el uso de la fuerza física, a adecuar su conducta al contenido de la norma. Las formas más generales de coacción, son la ejecución forzosa y la privación de otros bienes, como la libertad o la vida.

Ninguno de los demás sistemas normativos estudiados son en el sentido físico, coercitivos; y es la coercibilidad el único elemento diferenciador del Derecho. Es tablecidas las características de la norma jurídica, es importante definir su función.

1.2.5 FUNCION DE LA NORMA.

De acuerdo con Hans Kelsen (7), ésta puede ser --

(7) Idem, p. 36.

función de orden o mandamiento, de autorización o de permiso positivo. Pero todas se expresan con el término "deber ser".

1.2.6 DEFINICION DEL DERECHO.

Ahora, estamos en condiciones de formular, o adherirnos, a una definición de Derecho. Habiéndonos basado principalmente en la teoría Kelseniana para explorar el concepto del Derecho, nos parece válida la definición de Rafael Rojina Villegas por cuanto se adhiere a la misma teoría para obtener la suya propia, con la salvedad de que, en su definición, el autor citado caracteriza al Derecho como "generalmente heterónomo", con lo que no estamos de acuerdo como lo dijimos anteriormente. Tomando los demás elementos de su definición conceptuamos al Derecho como un conjunto de normas, bilaterales, externas, heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva. La definición podría limitarse a la enunciación del género próximo y la diferencia específica de la siguiente manera: El Derecho es un Orden Normativo Coercible.

1.3 DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

La segunda definición propuesta corresponde a lo que tradicionalmente se conoce como Derecho Objetivo. Simplificando, el derecho objetivo no es más que un conjunto de normas positivas. Se ha pretendido, por parte de los tratadistas y estudiosos del Derecho, contraponer al Derecho objetivo, la existencia del Derecho subjetivo, como si ambos fueran dos especies diferentes de Derecho.

Pero otro grupo de estudiosos, a nuestro parecer fundadamente, ha demostrado que el derecho subjetivo y el objetivo, no son sino diferentes aspectos del mismo

derecho; trataremos de seguir su demostración.

1.3.1 CONTENIDO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

Hans Kelsen nos hace reflexionar acerca del contenido de las normas y dice que dicho contenido es una obligación. Es decir, que la norma impone a su destinatario la obligación de adecuar su conducta al contenido de la Ley. La existencia de la obligación contenida en la norma, puede, pero no necesariamente, establecer un derecho a favor de otra persona, en cuyo caso dicho derecho no es sino el reflejo de la obligación. En este sentido, afirma el tratadista, el concepto de derecho subjetivo es superfluo, porque al describir la obligación se describe el derecho. Un derecho subjetivo no sería superfluo, sólo cuando fuera diferente de la obligación.

Antes de continuar con la exposición de la teoría de Kelsen, consideramos necesario hacer otro tipo de explicación y, para ello, recurrimos a otro autor, José Chiovenda⁽⁸⁾, que define el derecho subjetivo como la expectativa de un bien de la vida, garantizada por la voluntad del Estado.

1.3.2 CLASIFICACION TRADICIONAL DE LAS NORMAS JURIDICAS.

José Chiovenda expone que las normas jurídicas han sido clasificadas de diversas formas; vengravia:

1.- Normas de derecho público, si regulan la actividad del Estado en cuanto éste actúa con su capacidad jurídica pública o, como acertadamente definiera Jellinek, cuando entre el gobernante y el gobernado se establecieran relaciones de supraordinación.

(8) CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., México, p. 26. 1930.

2.- Normas de Derecho privado, cuando éstas regulan las relaciones entre los particulares y el Estado, con siderado éste como particular o, siguiendo el criterio de Jellinek, cuando entre ambos se establecen relaciones de coordinación.

3.- Normas absolutas, cuando exigen su necesaria observancia en el caso concreto.

4.- Normas dispositivas, cuando prevén su aplicación sólo para el caso de que la voluntad de los particulares no sea diferente al contenido de la norma.

1.3.3 CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS DERECHOS.

A su vez, los derechos también han sido clasificados en:

1.- ABSOLUTOS: Porque imponen a todos la obligación negativa de no estorbar el goce del bien protegido por el derecho.

2.- RELATIVOS: Si imponen sólo a ciertas personas determinada obligación respecto del bien protegido por el derecho.

3.- ORIGINARIOS: Los que contienen las normas jurídicas.

4.- DERIVADOS: Los que nacen de la lesión del derecho originario.

5.- ABSOLUTOS REALES: Si ligan a normas de atribución de derechos.

6.- ABSOLUTOS NO REALES: Si éstos ligan a normas de conservación de derechos.

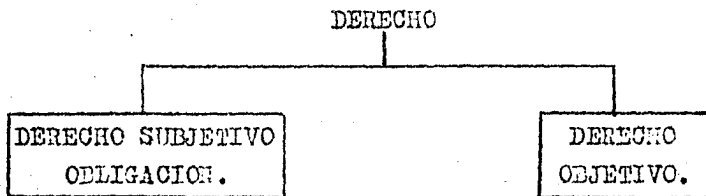
1.3.4 LOS DERECHOS POTESTATIVOS.

Pero, dice Chiovenda⁽⁹⁾, "no todas las relaciones de derecho presentan aquí derechos de una parte y deberes de otra. En muchos casos la Ley concede a alguna el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste":

- 1) Haciendo cesar un preexistente estado de derecho.
- 2) O produciendo un nuevo efecto jurídico.

"Estas facultades son diferentes entre sí; ... pero todas tienen de común la tendencia a producir un efecto jurídico a favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada, ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su actuación" ⁽¹⁰⁾.

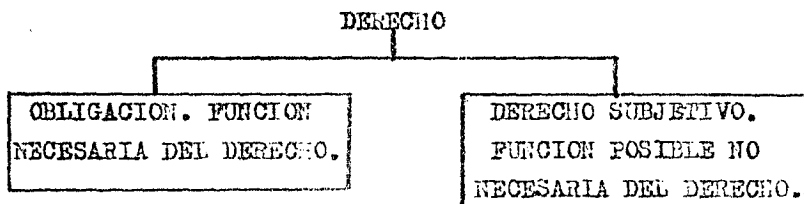
Para estos derechos, José Chiovenda propone el nombre de potestativos, porque se extinguen en un poder jurídico. En este sentido, afirma Hans Kelsen, el derecho subjetivo consistente en el poder jurídico de iniciar un procedimiento judicial que finalmente conduzca a una resolución judicial, no es superfluo, porque es diferente de la obligación. Podría esquematizarse la Doctrina Jurídica Tradicional del Derecho de la siguiente forma:



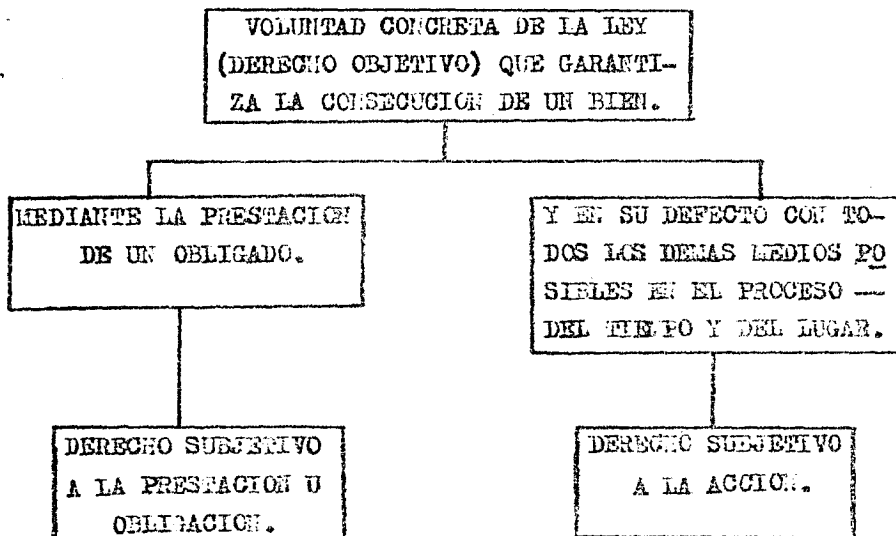
(9) Idem, p. 67

(10) Idem, p. 67

En cambio, de acuerdo con la Teoría Pura del Derecho, el esquema sería de la siguiente manera⁽¹¹⁾:



Chiovenda nos propone un esquema que consideramos acertado⁽¹²⁾:



Concretando, "Acción y obligación son, pues, dos de rechos subjetivos distintos, que unidos llenan absoluta-

(11) KEISEN, Hans. op. cit., p. 25

(12) CHIOVENDA, José op. cit., T. I., p. 776

mente la voluntad concreta de la ley que llamamos derecho objetivo . . . (la acción es) . . . un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente - de la obligación" (13).

1.3.4.1 LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO.

Chiovenda define la acción como el poder jurídico - de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley" (14), y señala como características de la misma, las siguientes:

1.- La acción es un poder ideal, se ejercita con una declaración de voluntad respecto de los efectos que se buscan, por medio de la demanda judicial.

2.- La acción es un poder dirigido a la tutela de un interés del cual la acción toma la forma y así se habla por ejemplo de acciones públicas o privadas, patrimoniales o no patrimoniales. A veces representa el derecho que tutela, por lo que en la ley se habla de acción como sinónimo de derecho.

3.- La acción se cede, se transmite y es renunciabile, sólo cuando el derecho que tutela se cede, se transmite y es renunciabile.

4.- Su ejercicio está sujeto a término y a prescripción; no es la obligación lo que se extingue, sino el poder o la facultad de pedir la actuación de la ley. -- Agregamos que tan es así que si una persona cubre una pres

(13) Idem, p. 75.

(14) Idem, p. 73.

tación de la que se dice que está prescrita, este cumplimiento no se considera pago de lo indebido.

5.- La prescripción tiene por objeto poner fin a la incertidumbre de derechos, consolidando por el transcurso del tiempo un estado de hecho contrario al derecho, -- haciéndolo jurídico. Por ello, en algunos casos la acción no prescribe, porque no existe un estado de hecho antijurídico, sino un estado jurídico que deba modificarse, como -- en el caso de la demanda de declaración de nulidad absoluta.

1.3.4.2 ELEMENTOS DE LA ACCION.

1) Sujetos: activo, o sea a quien corresponde el poder de obrar, y pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.

2) Causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que -- ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: -- 1.- el derecho de obrar, y 2.- el estado de hecho contrario al derecho.

3) El objeto de la acción, esto es, aquél al que -- tiende el poder de obrar, lo que se pide o pretende.

Existen otras teorías de la acción. Tradicionalmente y siguiendo el concepto del derecho romano, se confundió la acción con el derecho que ésta tutelaba. La diferenciación entre derecho y acción, constituyó el fincamiento de la autonomía del derecho procesal.

La acción nace históricamente como una supresión --

de la violencia privada, sustituida por obra de la sociedad organizada⁽¹⁵⁾.

1.3.5 OTRAS TEORIAS DE LA ACCION.

Hemos dado relevancia especial a la teoría de la acción como derecho potestativo, por ser ésta en la que el legislador mexicano se ha inspirado para expedir los diversos Códigos Procesales que nos rigen; pero existen otras teorías de la acción y nos ha parecido muy interesante reseñarlas brevemente y en especial, la formulada por Eduardo J. Couture.

En síntesis, algunas de las teorías de la acción consideran:

- 1) Que la acción es un derecho concreto de obrar y que sólo compete a quienes tienen razón.
- 2) Otra, considera que la acción es un derecho abstracto de obrar; es el derecho de los que tienen razón y los que no la tienen.
- 3) Otra corriente concibe la acción como un simple hecho, o como un conjunto de hechos.
- 4) Otra aún, sostiene que la acción no es un concepto absoluto sino relativo correspondiente a las reacciones culturales, sociales y políticas que tienen sus autores y las concepciones de los mismos.

(15) COUTURE, Eduardo J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. Edición. Editora Nacional, México, 1981, - p.69

5) Otra teoría, pretende la unidad de la acción a través de acentuar los vínculos comunes entre las acciones civil y penal y entre la acción y el derecho.

Según Eduardo J. Couture, las anteriores teorías ni tienen toda la razón ni son del todo infundadas y en apoyo de ello elabora la suya propia, en los términos siguientes:

El autor citado principia por distinguir entre derecho, pretensión y acción.

La acción, dice, es el poder jurídico de acudir a la jurisdicción.- La acción procura la satisfacción de un interés público. La acción es un derecho abstracto, que funciona de la demanda hasta la sentencia en la ignorancia de la razón o la sinrazón del actor; es decir que vive y actúa con prescindencia del derecho que el actor quiere ver protegido.

Afirma también el autor en cita que la acción es el derecho de hacer valer la pretensión y no debe confundirse con ésta última.

Por último, describe la acción como una forma típica del derecho de petición, que dice, configurado como garantía individual en la mayoría de las Constituciones escritas, fue originalmente un derecho privado que accedió al carácter público en el BILL OF THE RIGHTS de 1689, etapa histórica en que se unían todos los poderes en el Rey. Con la división de poderes el derecho de petición adquiere formas específicas frente a cada órgano y se ante el Poder Judicial que ese procedimiento se halla escrupulosamente replanificado. En términos generales este derecho de pedir

no requiere un examen del contenido de la petición y en el orden judicial hay coactividad no sólo para el demandado - sino para el juez que debe pronunciarse en una u otra forma, obligatoriamente y sin que le sea permitido abstenerse de resolver.

1.4 PROCESO.

El ejercicio de la acción constituye el inicio del proceso. A la idea de proceso, nos dice Eduardo J. Couture⁽¹⁶⁾ "se llega por confrontación de las otras soluciones posibles para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica".

Estos son la autotutela, que es una reacción directa y personal de quien se hace justicia por propia mano, - generalmente prohibida por la ley. Excepciones a dicha prohibición, pueden ser la huelga, la legítima defensa, la corrcción y disciplina inherentes a la patria potestad, a través de los cuales se ahorra momentáneamente el proceso y los fenómenos jurídicos quedan dentro del ámbito del derecho material. Otra forma de solución, es la sumisión o - renuncia total o parcial por parte del sujeto titular del derecho material y, por último, se encuentra el proceso, - en que las partes dirimen su controversia ante los órganos del Estado.

1.4.1 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCESO.

El objeto del Derecho Procesal, en sentido lato, po demos decir que es el Proceso; es por ello que, para elab--
orar o adherirnos a una teoría sobre el proceso, es - - -

(16) Idem, p. 9.

necesario primero saber de qué estamos hablando cuando nos referimos a él.

1.4.1.1 TEORIA DE LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL PROCESO.

Se han elaborado diversas teorías para tratar de explicar la naturaleza del proceso. Una de ellas, la más antigua, entiende al proceso como un contrato.

Esta doctrina se basa en la consideración de que, en la primera y segunda etapa del derecho romano, la *litis contestatio* supone en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades; es decir, que en dicha etapa sólo hay *litis contestatio* si las partes expresamente lo consienten.

El derecho justinianeo hace subsistir la idea de la *litis contestatio* como una función jurídica, con efectos semejantes a los que tuvo en la etapa anterior.

La doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX, continuó considerando que el juicio suponía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez, de tal manera que la cosa juzgada era la consecuencia lógica de los efectos de las convenciones entre las partes. Según los sostenedores de esta teoría, su fuente es la convención o contrato judicial por el cual ambos contratantes aceptan someter, a la decisión del juez, el litigio. Dichos tratadistas llegaron a analizar los elementos esenciales del juicio, como si fueran los de un contrato civil; es decir, sus elementos esenciales, accidentales, etcétera.

Esto es explicable, porque la Revolución francesa -- se inspiró en la teoría del contrato social de Juan Jacobo Rousseau y Pothier, de quien nació a su vez la teoría del proceso jurídico como contrato, se inspiró también en la -- teoría rousseauniana; misma que está completamente superada en la actualidad. Las principales críticas que se le han hecho a la teoría contractualista del proceso son en pri-- mer término, que la *litis contestatio* no era un juicio, -- sino más bien un arbitraje encomendado originalmente a los jueces privados. Por otra parte, es evidente que un deman-- dado no suele dar su consentimiento para comparecer en el proceso, lo que hace aún en contra de sus deseos; por úl-- timo, la coacción que eventualmente puede hacer valer el -- Estado para hacer cumplir una sentencia, se lleva a cabo -- sin la voluntad del obligado, lo que evidencia que las par-- tes no comparecen en el proceso por acuerdo de voluntades. Esta teoría tiene la consecuencia grave, si la misma se -- aceptara, de tornar privada la naturaleza pública del pro-- ceso, que es tal como se le reconoce en la actualidad; de tal forma que sería contradictorio sostener simultáneamen-- te que el proceso es de interés público y derivado de la -- voluntad de las partes.

1.4.1.2 TEORIA QUASICONTRACTUALISTA DEL PROCESO.

Otra teoría, que considera el proceso como un cua-- sicontrato fue formulada por Ulpiano, quien accedió a di-- cho concepto por exclusión, luego de determinar que el pro-- ceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito. Esta teoría la sostuvo posteriormente De Guenyveau basándo-- se en que el cuasicontrato era la única de las cuatro fuer-- tes de las obligaciones conocidas, ya mencionadas, adapta-- ble al proceso.

Significa, en palabras de Cipriano Gómez Lara⁽¹⁷⁾, "un toque de retirada de la posición contractualista, en una manifestación más débil o menos radical". A esta teoría, se le pueden hacer las mismas críticas que a la teoría contractualista; pero Eduardo Couture⁽¹⁸⁾ señala que De Guenyveau olvida que las fuentes del derecho no son cuatro, sino cinco; y que en ese orden de ideas olvidó analizar la ley, que es en realidad la fuente más importante de las obligaciones y de la que en todo caso derivan las otras cuatro.

1.4.1.3 TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.

La idea del proceso como relación jurídica es la más aceptada por los procesalistas contemporáneos. Se basa en la teoría de Hegel y fue expuesta primero por Millow, Bentham, Holwey y Kolher⁽¹⁹⁾.

Esencialmente, esta teoría consiste en afirmar que el proceso es una relación jurídica con las siguientes características:

1) Es única, pero tripartita, porque se establece entre el juez y las partes.

2) Es autónoma en dos sentidos; en primero porque tiene ley propia; en segundo porque la existencia de la relación procesal no depende de la existencia de la relación material.

(17) GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Editada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México, 1980, p. 239.

(18) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., p. 131.

(19) GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit., p. 239.

3) La relación jurídica denominada proceso se desenvuelve a través del tiempo y de ella derivan derechos y obligaciones y no meras expectativas o cargas.

4) Calamandrei agrega que la relación jurídica es colaborante, porque las partes han de someterse a ciertas reglas para que pueda desarrollarse el juicio.

José Chiovenda, -uno de los principales exponentes de esta teoría- afirma que la idea del proceso como relación jurídica es inherente al *judicium romano* y a la definición que de ella daban los procesalistas medievales

El mismo autor, en el desarrollo de su teoría, atribuye al proceso una naturaleza que puede describirse con las siguientes características:

- 1.- Autónoma.
- 2.- Compleja.
- 3.- De naturaleza pública.
- 4.- Su contenido es el deber fundamental del juez de proveer las demandas de las partes; como parte de su oficio de juez con relación al Estado.
- 5.- La garantía de la actuación del juzgador es la responsabilidad penal y civil de sus actos.
- 6.- Los sujetos del proceso son los órganos jurisdiccionales y las partes.
- 7.- El proceso se constituye con la notificación -

de la demanda.

8.- La preparación de la resolución del juez se ha ce mediante la actividad contraria de las partes.

9.- La actividad de las partes y del juez requiere y presupone la existencia de los presupuestos procesales; tales son la capacidad de las partes y la jurisdicción y - competencia en el juzgador.

10.- El proceso es una relación que se mantiene en movimiento a través de una serie de actos y hechos jurídicos.

11.- La relación procesal puede transformarse objetivamente a través del cambio del sujeto físico titular de la función jurisdiccional o subjetivamente, a través del - cambio o sustitución de las partes contendientes.

12.- El proceso es susceptible de interrumpirse en su desenvolvimiento⁽²⁰⁾.

Algunas de las objeciones que se han hecho a esta - teoría, formuladas por Eduardo J. Couture, son las siguientes:

"El hecho jurídico que produce una relación jurídica no es, por esa sola circunstancia, una relación jurídica ni siquiera latente. Claro es que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aún cuando haya

(20) CHIOVEFFA, José. op. cit., Tomo I, p. 116 a 135.

varios sujetos, no llega a ser, por eso, una relación jurídica, a no ser que ese término adquiriera una acepción totalmente nueva. 'Un rebaño no es una relación porque sea un complejo jurídico de cosas semovientes'"(21).

Por otra parte, afirma que el concepto de relación no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho y últimamente ha sido sometido a profunda revisión.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara nos da una definición del concepto "relación": "es la unión real o mental de dos términos, sin confusión entre sí";(22) definición que nos parece acertada.

Existe acuerdo en la teoría acerca de quiénes se relacionan en el proceso, pero no acerca de si esa relación es interactuante sólo entre las partes; sólo entre cada parte y el juez; directamente entre las partes y el juez; o entre el juez y las partes e indirectamente entre éstas por intermedio del juez.

Carnelutti, citado por Pallares, dice que en el proceso no se forma una sola relación sino varias, idea a la que se adhieren entre otros Eduardo Couture y Cipriano Gómez Lara diciendo el segundo que toda unidad es intrínsecamente una pluralidad, en este caso, de relaciones.

1.3.1.4 EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.

Esta doctrina fué expuesta por Goldschmidt y comienza por negar la existencia de la relación jurídica - - -

(21) GOUTURE, J. Eduardo, op. cit., pp. 132 y 133.

(22) GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., p. 239.

procesal. Afirma que los presupuestos procesales no son requisito de existencia de la relación jurídica, sino de una sentencia de fondo válida.

Para reforzar su teoría argumenta que en el proceso no puede hablarse de obligaciones, sino de cargas procesales; mismas que se originan en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano jurisdiccional y las partes.

El deber del juez -según esta teoría- es constitucional y deriva de su carácter de funcionario público; no es de naturaleza procesal.

Eduardo J. Couture abunda en la explicación de esta teoría haciendo previamente una clasificación de imperativos jurídicos. Hay un primer tipo, -afirma- que señala a los individuos determinada conducta; éstos son estáticos. Otros, son aquéllos que constituyen medidas para el juicio del juez que señalan la condición del Derecho en su función extrajudicial (estática) y judicial (dinámica).

La teoría de la situación jurídica afirma que en el proceso el derecho sufre una mutación esencial; ya que, si bien antes podía hablarse de derechos u obligaciones, durante el proceso sólo puede hallarse de posibilidades de que el derecho sea reconocido en la sentencia, de expectativas de obtener ese reconocimiento y de cargas, o sea imperativos o impulsos del propio interés para cumplir los actos procesales. En síntesis, sostiene:

1.- La relación es estática, la situación es dinámica a través de la mutación descrita.

2.- En la relación jurídica la prueba de la misma no es esencial.

3.- De la relación dimanar derechos subjetivos y en la situación sólo existen cargas, expectativas y facultades.

Eduardo Fallares, (23) hace diversas objeciones a dicha teoría; entre las cuales, la más importante según nuestro criterio, consiste en que al afirmar esta teoría y negar la existencia de obligaciones en el proceso, equivale a negar la jurisdicción por virtud de la cual el Juez tiene poder para obligar a alguien a hacer o entregar alguna cosa; asimismo, que no hay que confundir los derechos litigiosos con los derechos procesales, y que lo que está en litigio no son los derechos procesales, sino los derechos litigiosos.

2.4.1.5 EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA.

Se atribuye a Fascini; quien dice que desde el punto de vista normativo, el proceso es una situación jurídica compleja; desde el punto de vista estático, es un acto jurídico complejo.

Resume ambas cualidades en la afirmación de que el proceso es una entidad jurídica unitaria y compleja cuya característica principal es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Couture, criticando esta teoría, dice que la complejidad es el fenómeno característico de todos los fenómenos y actos jurídicos; por lo cual enunciar esa única característica del proceso, no lo

(23) FALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968, 3a. Edición, p. 97 y 98.

diferencia de los demás y por tanto no es útil para definir su naturaleza.

1.4.1.6 EL PROCESO COMO INSTITUCION.

Esta teoría la formuló Jaime Guasp, y consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones contrarias entre sí, que constituyen la esencia del litigio. Este autor entiende por Institución no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, "sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de quienes proviene esa actividad"⁽²⁴⁾.

Sus sostenedores afirman que el proceso es una realidad jurídica permanente en el sentido de que se extinguen los procesos, pero la idea de la actuación estatal persiste. El proceso tiene carácter objetivo porque su realidad queda determinada más allá de las relaciones sociales; se sitúa en un plano de desigualdad de gobernante a gobernado; no es modificable en su contenido por la voluntad de las partes y es adaptable a las necesidades de cada momento.

La crítica más importante que hemos conocido, es la que a dicha teoría formula Eduardo Couture, al afirmar que las características antes enunciadas, pertenecen a planos y concepciones distintas y, sobre todo, a la idea de que

(24) ALSINA, R. G. Citado por Cipriano Gómez Lara, op. cit. p. 243.

no ha sido claramente definido el concepto de Institución; y señala, entre otras acepciones de dicha palabra, las siguientes: establecimiento, fundación, creación, erección, lo fundado y establecido, como uno de los órganos principales del Estado; como una de las materias principales del derecho o como una de sus ramas. Denota una manera de pensar o actuar prevalente o permanente incrustada en los hábitos de un pueblo. Además, señala las acepciones ordinarias de esta palabra; pero basten las anotadas para ilustrar la imposibilidad de sostener una teoría con un lenguaje tan antiguo. Nosotros nos adherimos a la teoría de la relación jurídica múltiple, entendiendo que ésta se establece entre las partes y el juez y entre las partes por intermediación del juez.

DERECHO PROCESAL, UNIDAD O DIVERSIDAD.

Está cobrando auge la teoría de que existen principios generales aplicables a todas las ramas procesales del derecho; no obstante, aún entre los autores modernos hay quienes sostienen que no puede hablarse de "un" Derecho Procesal, sino de una "diversidad de Derechos Procesales", atendiendo su denominación a la rama de derecho sustantivo a cuya actuación propendan. La primera de estas teorías, o posición unitaria, está sostenida entre otros autores por Carnelutti y la segunda de ellas o posición separatista⁽²⁵⁾ se encuentra apoyada por Manzani, quien afirma que los principios procesales de las distintas ramas del Derecho son contradictorios entre sí, por lo que no es posible hablar de la unificación del Derecho Procesal.

Cipriano Gómez Lara, en su obra citada en este - -

(25) GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 47.

trabajo, se adhiere a la posición unitaria y en apoyo de su adhesión, expone que el proceso, como forma jurídica, es uno sólo; y la diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo, enfocando el análisis de dicho problema desde tres puntos de vista. El primero se refiere a lo doctrinal y hace notar que a partir del movimiento procesal que surge en Alemania en el siglo XIX, la producción literaria universal se ha orientado hacia la posición unitaria. El segundo de los enfoques, radica en el análisis de la legislación positiva y afirma que la diversidad de codificaciones se explica por la forma en que los códigos procesales surgieron originariamente, como simples anexos o "casi como un apéndice de la legislación sustantiva". Pero, agrega, "la diversificación legislativa ha llegado a aspectos sumamente deplorables y negativos" (26).

El autor citado continúa exponiendo que en algunos Estados, Panamá y Honduras entre otros, se ha probado con éxito una legislación unitaria procesal y que sería recomendable hacerlo en México. Por último en cuanto hace a la unidad jurisdiccional, el autor en cita refiere que las divisiones de jurisdicción tienen su origen y su explicación en la división del trabajo jurisdiccional del Estado y que ello es necesario por la complejidad y profundidad propios de la actividad y evolución jurídica.

Fundamenta su teoría con los rangos que considera esenciales y comunes a toda rama de derecho procesal (27):

1.-- Todo proceso es un litigio.

(26) *Idem*, p. 48.

(27) *Idem*, p. 30.

2.- La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto particular que se le somete.

3.- En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.

4.- Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias; es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.

5.- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

6.- En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no ajustadas a derecho.

Por nuestra parte, consideramos correcta la posición unitaria y creemos que sí existen principios y conceptos comunes a las diversas ramas del Derecho Procesal.

DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL.

En virtud de que nosotros consideramos como válida la teoría de la unidad del Derecho Procesal y así mismo, nos adherimos a la teoría que explica el proceso como una relación jurídica múltiple que se establece entre las partes y el juez y entre las partes por intermediación del juez, tomamos como nuestra la definición que da Eduardo J. Couture en la primera página de su libro "Fundamentos de -

Derecho Procesal Civil", acerca precisamente de esta rama del Derecho, aclarando que dicha definición la consideramos en general aplicable para todo el Derecho Procesal y en consecuencia, la hacemos extensiva a todo ese ámbito; - definición que es como sigue:

"Derecho Procesal es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso".

En cuanto derecho positivo, será el conjunto de normas coercitivas que rigen la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso.

1.5.2 PRINCIPIOS PROCESALES.

No existe unidad de opiniones en cuanto a los principios que rigen el proceso; Couture menciona que algunos autores los reducen a dos, otros a cinco, otros a ocho. -- Por nuestra parte nos parece acertado el criterio de -- Eduardo Couture⁽²³⁾, al hacer la siguiente enumeración:

1.5.2.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Es una aplicación del principio de igualdad de los individuos ante la ley y se resume en la fórmula "audiat altera pars" (óigase a la otra parte). Es decir, que salvo situaciones excepcionales en que el juez decide de plano, toda situación o pretensión de una de las partes -- debe ser comunicada a la otra y cuyas más importantes --

(23) COUTURE, Eduardo op. cit., p. 163 a 201.

aplicaciones son:

1.- La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado.

2.- La comunicación debe hacerse con las formalidades requeridas en la ley bajo pena de nulidad.

3.- Comunicada la demanda se otorga al demandado - un plazo razonable para comparecer.

4.- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción.

5.- Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de ella.

6.- Toda petición incidental que se formule debe sustentarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario.

7.- Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos e impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean - - adversas.

La igualdad de las partes no es aritmética, sino -- consiste en una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa y las pequeñas -- excepciones no quebrantan el principio; como son las providencias precautorias y los recursos de menor importancia.

Al respecto cabe preguntarnos, para la validez de -

este principio, si el mismo rige en Derecho Laboral Mexicano.

El Código Vigente en la materia, hace recaer en la persona del patrón, la carga de la prueba respecto a ciertas condiciones de la relación de trabajo, como son por ejemplo la antigüedad, el salario y el pago del mismo. Podemos decir que con dicho precepto no se rompe el principio de igualdad, ya que el mismo ordenamiento, impone a las partes la obligación o carga de exhibir los documentos que obren en su poder. Ahora bien, sería desigual imponer al trabajador la carga de exhibir documentos que obren en poder de su contraparte por lo que concluimos que sí se observa el principio de igualdad.

1.5.2.2 PRINCIPIO DE DISPOSICION.

Entendiéndose por tal aquél que deja libradas a las partes la disponibilidad del proceso. Pero por regla general el proceso no es absolutamente dispositivo, sino predominantemente dispositivo. Couture cita como ejemplos extremos de poca o mucha disponibilidad, los procesos de menores o incapacitados en materia civil, en que, abandonado un juicio por las partes, puede ser seguido por el Ministerio Público; y en materia penal los procesos que sólo se promueven por denuncia o se continúan a querrela de parte.

El primero es un ejemplo de restricción y el segundo de ampliación del referido principio. En materia Civil, cita como aplicaciones de dicho principio, la iniciativa, el impulso procesal y la disponibilidad del derecho material; la disponibilidad de las pruebas ya que el juez no puede desahogar otras pruebas que las ofrecidas, con sus -

excepciones; y en los límites de la decisión y la legitimación para recurrir, así como en los efectos de la cosa juzgada.

1.5.2.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA.

Es decir, que debe haber una necesaria proporción -- entre el fin y los medios para lograr la economía del proceso de tal forma que, a menor interés económico, mayor -- simplicidad en el debate procesal. El gasto de tiempo y -- dinero deben ser proporcionados a la importancia del pleito.

1.5.2.4 PRINCIPIO DE PROBEDAD.

Que debe asegurar la efectividad de un leal y honorable debate procesal. Para ello, las legislaciones imponen la observancia de cierta forma en la demanda, que permita su entendimiento claro por parte del adversario; la -- unificación de las excepciones, la limitación de la prueba a los hechos debatidos, la convalidación de las nulidades y la imposición de sanciones para el litigante de mala -- fe.

1.5.2.5 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Es decir, que el proceso se lleve a la vista del -- pueblo; el pueblo, dice Couture, es "el juez de los jueces"

1.5.2.6 PRINCIPIO DE PRECISION.

El proceso se desenvuelve en forma sucesiva y ordenada; una vez agotada cada una de sus etapas se extingue la oportunidad procesal para realizar los actos inherentes a las mismas y aquéllos no podrán realizarse más:

1) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.

2) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

3) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa oportunidad.

Couture⁽²⁹⁾ hace una observación muy interesante: - "En último término toda solución constante, reiterada, que aparece en un cuerpo de leyes, constituye un principio. - Más de una vez acontece, sin embargo, que las excepciones empiecen a aparecer en esa solución. Llegan un instante en que las excepciones pueden ser tantas como los casos que constituirían el principio. En el curso de la historia se ha producido, más de una vez, el hecho de que el principio ha llegado a transformarse en excepción y la excepción en principio".

1.5.3 ETAPAS DEL PROCESO.

José Cúervoia divide el proceso en dos grandes etapas: la de declaración o de reconocimiento, que se inicia con la demanda y termina con la sentencia y la de ejecución forzosa, en el último de los cuales el Estado, o se vale de medidas que actúan sobre la voluntad del obligado para inducirlo a conformarse con la voluntad de la Ley, o se subroga en su actividad, dando directa cuenta al interés de los bienes que la ley le garantiza⁽³⁰⁾. Posteriormente afirma que el procedimiento iniciado por la sentencia puede, no obstante, seguir un procedimiento de oposición o - - -

(29) *Idem*, pp. 199 y 200.

(30) CÚERVOIA, José. *Op. cit.*, p. 97.

de apelación. Surge la duda entonces, si el procedimiento de oposición o de apelación no forma parte del proceso, en cuyo caso no es proceso y entonces nos preguntamos, ¿qué es? La respuesta desde luego, es que sí es proceso, porque ya afirmamos que dentro de él, las partes deben tener la oportunidad de impugnar la sentencia. Entonces, resulta que la división de Chiovená, no es exacta.

Cabe decir, que por razones históricas, el proceso latinoamericano tiene una estructura semejante al que tenía el proceso romano canónico y que pueden hacerse del mismo aproximadamente las mismas divisiones.

Cipriano Gómez Lara⁽³¹⁾, divide el proceso en dos etapas:

- 1) Etapa de instrucción, que subdivide en:
 - 1.1 Etapa postulatoria (demanda y contestación.)
 - 1.2 Etapa probatoria (incluye ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.)
- 2) Etapa de juicio.

Esta clasificación no contempla la posibilidad de la impugnación de la sentencia, por lo que nos ha parecido más completa la clasificación de José Ovalle Fabela⁽³²⁾:

- 1) Etapa preliminar, que puede ser eventual y que se subdivide en medios preparatorios, medios preparativos y medidas cautelares.

(31) GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 126.

(32) OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1960, p. 29 y 41.

- 2) Etapa expositiva.
- 3) Etapa probatoria.
- 4) Etapa conclusiva.
- 5) Etapa resolutoria.
- 6) Etapa impugnativa, que puede ser eventual, y,
- 7) Etapa ejecutiva, también eventual.

1.6 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Afirma José Chiavenda en su Obra Derecho Procesal - Civil, que la teoría del proceso como relación jurídica, - establece como condiciones de actuación de la ley, o condi- - ciones de la acción, aquéllos necesarios para obtener una resolución favorable; éstos varían según la naturaleza de la resolución. Asimismo, afirma que los presupuestos procesales son las condiciones por las que se obtiene cual- - quiera resolución, favorable o desfavorable, sobre la de- - manda. Estos, son independientes de la acción y deben - existir en el momento de la demanda; están regulados por - la ley procesal y son tan necesarios que el juez debe deci- - dir de oficio sobre ellos.

1.6.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES REFERIDOS AL ORGANO JURISDIC- - CIONAL.

Estos son la jurisdicción y la competencia (33).

(33) CHIAVENDA, José, op. cit., t. I., p. 129.

1.6.1.1 JURISDICCION.

Existen diversas acepciones del concepto de jurisdicción, ellas son:

- 1) Como ámbito territorial.
- 2) Como sinónimo de competencia.
- 3) Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público. Esta acepción alude más a la jerarquía que a la función y es insuficiente para definir a la jurisdicción, porque ésta no solo implica poder sino también deber; la jurisdicción es por ello una función.
- 4) La función pública de aplicar la ley.

No toda la función propia del poder judicial es poder jurisdiccional, por ejemplo la jurisdicción voluntaria.

Tampoco todo poder jurisdiccional corresponde al poder judicial, aunque normalmente la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

Lo anterior queda de manifiesto al analizar la clásica división de poderes del Estado.

"Las funciones del Estado fueron consideradas por Aristóteles después de un severo análisis de más de ciento cincuenta tipos de gobierno de su época. El notable filósofo afirma en su Política, que en todo Estado son esenciales los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. En siglos posteriores otros autores como Tomás de Aquino y Maquiavelo hacen referencia a la necesidad de

separar el poder Legislativo del Ejecutivo. Uno de los iniciadores de la teoría de la división de poderes fué John Locke, en su obra "essay on Civil Government" aparecida en 1660 . . . Sin duda, con Montesquieu llega os al principal exponente de una teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en el libro III de su célebre libro L'esprit des Loix . . . A pesar de su indiscutible valor y positiva influencia la teoría de Montesquieu ha sido objeto de una constante revisión motivada principalmente por las grandes concentraciones de poder de este siglo. En la hora presente no es aconsejable ni prudente encarrarse en una doctrina que a todas luces es insostenible"⁽³⁴⁾.

"Es fácil, luego de expuesta esta teoría, concebir teóricamente a un congreso legislante, a un Poder Ejecutivo administrando y a un Poder Judicial decidiente controversias. Lo difícil es decidir qué hace un Congreso cuando procede al desafuero de uno de sus miembros, al Poder Ejecutivo cuando dirime una controversia y al Poder Judicial cuando designa a uno de sus funcionarios"⁽³⁵⁾.

Esto significa que la división de funciones no es absoluta, sino que existen interferencias entre ellos; las que se producen entre el poder ejecutivo y el judicial son de menor trascendencia; pero las que se ocasionan entre el poder judicial y el administrativo, ponen a prueba todo el sistema de división de poderes -ingeniéndose la necesidad de distinguir las características del acto jurisdiccional y el acto administrativo.

- (34) SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, México, Instituto Mexicano de Cultura 1971, t. 7, pp. 470 y 471. Citado por Gómez Lara Cipriano, Op. cit. pp. 143, 144.
- (35) COFFRE, Eduardo J. Op. cit., p. 30.

El criterio de diferenciación, no siempre se logra aludiendo al órgano. La doctrina alemana considera que la jurisdicción es una parte de la administración; pero los países que se inspiran en las teorías francesa e italiana, lo consideran como dos ámbitos separados e independientes y caracterizan al acto jurisdiccional por su forma, por cuanto presupone la existencia de partes, jueces y procedimiento; por su contenido, que es siempre la existencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los órganos de la jurisdicción mediante una decisión que pasa en cosa juzgada; y por su función, entendiéndose por tal el cometido, o sea asegurar los bienes protegidos por el derecho, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.

La más importante característica de la jurisdicción, es su contenido que permite diferenciar a ésta de la administración; esto es que la resolución de los conflictos son susceptibles de adquirir categoría de cosa juzgada en tanto los actos administrativos son siempre revocables.

José Chiovenda⁽³⁶⁾ ha señalado como rasgo característico del acto jurisdiccional, la reparación de un derecho subjetivo. Como rasgos comunes, señala la utilidad general y la discrecionalidad.

1.6.1.2 CONTENIDO DE LA JURISDICCION.

José Chiovenda ha determinado el contenido de la función jurisdiccional,⁽³⁷⁾ diciendo que es un acto sustitutivo, que se produce de dos maneras; en la etapa del --

(36) CHIOVENDA, José op. cit., pp. 361 y 364. T. I.

(37) *Idea*.

conocimiento, el juez sustituye la voluntad de las partes y de los terceros y en la etapa de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió realizar el -- obligado y de los cuales fué omiso. Este criterio, según Eduardo Couture, es correcto en la mayoría de los casos; -- pero no hay sustitución en las sentencias penales, ni las inherentes al estado civil. El Contenido de la Jurisdic-- ción, nos dice el mismo autor, no es más que un medio para obtener el fin de la jurisdicción, que es asegurar la efec-- tividad del derecho.

Surge el problema de saber si la jurisdicción volun-- taria es un acto administrativo o no lo es; atendiendo al contenido de la jurisdicción, que es pasar la solución de un conflicto en cosa juzgada y, dado que la jurisdicción -- voluntaria no pasa jamás en autoridad de cosa juzgada, per-- mite siempre su revisión en sede jurisdiccional.

1.6.1.3 LÍMITES DE LA JURISDICCION.

El límite de la jurisdicción abarca la ejecución de la sentencia y llega hasta donde llega la soberanía, por-- que no puede haber sujeción a la jurisdicción donde no ha-- ya sujeción a la Ley.

Los límites objetivos de la jurisdicción, están da-- dos por⁽³⁸⁾ la competencia; los límites subjetivos, en la calidad de los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional. Estos, son todos los que se encuentran dentro del territorio nacional y tienen dos -- excepciones: a) la inmunidad jurisdiccional que se reconoce

(38) Idem, T. I., p. 369.

a los Estados extranjeros y sus representantes en territorio nacional, y b) el fuero, que es una protección para que ciertos ciudadanos no sean sometidos a la jurisdicción.

José Chioyenda ha definido la jurisdicción de -- acuerdo a su teoría sustitutiva;⁽³⁹⁾ " consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la voluntad ajena ".

Cipriano Gómez Lara la define:⁽⁴⁰⁾ " es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de -- actos que están proyectados o encaminados a la solución -- de un litigio o controversia, mediante la aplicación de -- una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Pero nos parece más adecuada la definición de -- Eduardo J. Couture,⁽⁴¹⁾ por cuanto da a la misma el contenido de cosa juzgada: " es la función pública realizada -- por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia -- jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada ".

1.6.2 COMPETENCIA.

La competencia es la medida de la jurisdicción y -- la presupone. Tiene su origen en la Constitución y --

(39) Idem p. 369

(40) GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 111.

(41) COUTURE, Eduardo, Op. Cit., p. 41.

posteriormente en una ley que respete los principios de la Norma Fundamental; es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades, para el conocimiento de ciertos juicios.

Puede definirse como la porción de jurisdicción — que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios⁽⁴²⁾.

Sus principales características son las siguientes:

1) En tanto la jurisdicción no puede ser modificada ni renunciada, sí puede serlo la competencia, en algunos casos; verbigracia la competencia territorial.

2) La competencia puede determinarse por alguna de las causas siguientes:

a) Por razón de función o grado, cuando la ley admite dos o más instancias.

b) Por razón de cuantía, en los casos que marque la ley.

c) Por razón de territorio, que implica la división geográfica del trabajo y atiende a criterios geográficos, económicos, demográficos y sociales.

d) Por la razón de la materia litigiosa: familiar, penal, laboral.

e) Por razón de la persona: vgr. tribunales para menores, o de trabajo.

(42) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 83.

- f) Por conexidad de causas.
- g) Por razón de la reconvencción.
- h) Por razón de turno.
- i) Por razón de orden público o de orden privado, atendiendo a si es renunciabile o no.
- j) Por litispendencia.
- k) Por atracción.

La litispendencia, la conexidad, la atracción y el acuerdo entre las partes, pueden modificar la competencia de determinados jueces, en favor de otros.

Por último, cabe agregar que la competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción - de quién sea su titular en determinado momento; en tanto, la competencia subjetiva no atiende a dicho órgano jurisdiccional, sino a la persona o personas físicas encargadas del desempeño de dicho órgano.

1.6.3 ORGANIZACION JUDICIAL.

Considerada en abstracto, la ley deposita la función jurisdiccional en un titular, que es una persona física; las facultades de dicha naturaleza pueden pensarse concentradas en una sola, pero en realidad, existen - - - varias; vgr., el juez civil en abstracto, y los jueces civiles realmente existentes.

La organización de la actividad de esas personas,

en las cuales recae la actividad jurisdiccional, la establece la ley y sólo ésta puede modificarla.

La función jurisdiccional puede recaer en un órgano unipersonal, o pluripersonal. En éste último caso, — puede concebirse de las siguientes maneras:

a) Puede existir un órgano que emita una sentencia, tras oír otras opiniones de diversos órganos, las cuales no está obligado a seguir.

b) O bien, puede oír otras opiniones y estar obligado a seguirlas.

c) Puede existir un sistema donde un órgano juzgue y otro aplique la ley (jurado).

d) En todos los casos el órgano puede estar constituido por una sola persona o por un cuerpo que decide colegiadamente.

El colegio es órgano de la magistratura colegiada y obra como unidad distinta de sus miembros.

El titular de todo órgano jurisdiccional debe ser imparcial; generalmente la legislación positiva señalará los casos específicos en que se presume la actividad contraria, en cuyo caso, si un juez advierte que en un caso específico se actualiza dicha presunción en su persona, deberá excusarse.

Únicamente que, con su conocimiento o sin él, el órgano en quien coinciden presunciones de imparcialidad determinadas en la ley, no se excuse, la propia norma --

establece un procedimiento de recusación, que tiene como finalidad separar al titular del órgano del conocimiento del negocio concreto.

CAPITULO 2.

LAS PARTES EN EL PROCESO.

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES CONCERNIENTES A LAS PARTES EN EL PROCESO.

Los sujetos particulares de la relación procesal deben tener:

- 1) La capacidad para ser parte.
- 2) La capacidad para comparecer en juicio o capacidad procesal.
- 3) La capacidad de pedir en juicio (jus postulandi)⁽¹⁾

Según Eduardo J. Couture, los presupuestos procesales o presupuestos de la acción, son "aquéllos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso"⁽²⁾.

2.2 CONCEPTO DE PARTE.

La definición del concepto de parte tiene suma importancia en el campo del derecho procesal, ya que suelen presentarse en dicho ámbito y específicamente en los litigios que diariamente se ventilan ante los Tribunales, infinidad de situaciones distintas que reclaman el esclarecimiento de dicho problema para efecto de determinar los deberes o derechos que, en relación al proceso, tienen los sujetos que en él intervienen.

(1) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. II, p. 11

(2) COUTURE, Eduardo J. Op. cit., p. 104.

Así, encontramos un término genérico, que comprende a todas aquéllas personas que intervienen en el proceso y a quienes se ha denominado "sujeto del proceso".

Los sujetos del proceso, ya dijimos que son todos — aquéllos que en el mismo intervienen y de manera enunciativa señalamos al juez, al actor y al demandado, los testigos y los peritos.

Un concepto más reducido, engloba al sujeto que demanda y aquél frente al cual es demandado el cumplimiento de una determinada prestación; tal es el concepto de "parte" en sentido procesal.⁽³⁾

Al respecto nos dice Eduardo Pallares⁽⁴⁾: "por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal".

Añade dicho autor, que dicha posición debe entenderse como de supraordinación o de igualdad, correspondiendo — la primera al juez y la segunda al actor y al demandado. Esta última posición, sostiene, es la que define y caracteriza a las partes.

El que demanda, bien puede ser el mismo titular del derecho litigioso; pero esta identidad es eventual, porque siguiendo el criterio expuesto en el capítulo I de este trabajo, la acción es autónoma respecto de la existencia o titularidad del derecho que se quiere ver reconocido.

(3) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. II, p. 6.

(4) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 131.

Así, el concepto de parte en sentido procesal, no deriva de la relación sustancial objeto de la contienda, porque los sujetos de esta relación pueden no estar en el pleito o ser ajenos al mismo -como en el caso de los con--dueños, por ejemplo-, o aún, es posible que aquél frente -al cual se demanda, no sea a su vez sujeto de la relación sustancial que se debate⁽⁵⁾.

José Chioyenda elabora su concepto de parte a tra--vés de un proceso excluyente⁽⁶⁾, distinguiendo en primer -término que, como ha quedado apuntado, no deriva de la re--lación sustancial; en segundo lugar de que tampoco deviene de la idea de interés y en tercero, que no depende de la -naturaleza del interés defendido; ya sea que éste sea indi--vidual o general, económico o moral, etcétera.

El concepto de parte no es derivado de la idea de -interés porque, hace notar el autor citado, pueden existir interesados en el pleito que sean ajenos a él; incluso, -- puede haber partes adversarias entre las que no haya una -verdadera oposición de intereses -por ejemplo en el caso -de división de la cosa común.

Entonces, "el interés inherente al concepto de par--te radica únicamente en ser el sujeto activo o pasivo de -la demanda judicial"⁽⁷⁾, siendo el sujeto activo, o sea el actor, quien hace la primera demanda y el sujeto pasivo o demandado, el que hace la segunda demanda -o quien al me--nos teóricamente está facultado para hacerlo-, solicitando

(5) CHIOYENDA, José, Op. cit., T. II, p. 6. "Es parte el -que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es deman--dada) una actuación de ley, y aquél frente al cual ésta es demandada."

(6) Iden, p. 7 y 8.

(7) Iden, p. 8, nota a pie de página.

la desestimación de la primera. El demandado puede, asimismo, devenir actor, a través de la reconvencción.

2.2.1 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

En el proceso, la posición del demandado es más favorable, ya que es al actor a quien generalmente corresponde la carga de la prueba; y, en tanto la demanda del actor está limitada por sus propias afirmaciones, frente al demandado se extiende una amplitud variadísima de deducciones que pueden en un momento determinado conducir a la desestimación de la demanda del actor. La única ventaja de éste frente al demandado, es que nunca puede ser condenado, salvo o costas, o a base de una reconvencción.

Puede suceder que el actor o el demandado demanden la actuación de la ley, por sí y para sí; en ese caso, se les llama partes materiales, porque ejercitan el derecho que la ley les concede a ellos mismos, de pedir la actuación de la ley en el caso concreto, y principalmente para que la decisión del juez los afecte en su persona o en sus bienes.

Otra posibilidad, es que las personas que demandan la aplicación de la ley, lo hagan en nombre de otro y para que ese otro sufra la actuación de la ley a través de la sentencia individualizada; es decir, que ese que demanda en nombre de otro y a quien se ha llamado parte formal, no padecerá la sentencia ni en su persona ni en sus bienes.

Precisamente, los efectos de la sentencia sobre la parte, son los que se utilizan para diferenciar la parte formal de la parte material⁽⁸⁾.

(8) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., p. 220.

La importancia de esta diferenciación resalta cuando se presenta el problema de determinar a quién corresponde el cumplimiento, dentro del proceso, de determinadas obligaciones y cargas procesales. Mencionaremos sólo el caso de la confesión, que tradicionalmente se ha considerado personalísimo y que corresponde únicamente a la parte en sentido material.

2.3 UNIDAD O PLURALIDAD DE PARTES.

En un proceso pueden, sin embargo, coexistir pluralidad de actores, demandados o terceros que son autónomos entre sí y que no se consideran como una sociedad ni como una comunidad.

Esta pluralidad de partes se conoce como litisconsorcio. Este, puede ser simple, si lo que se demanda puede válidamente reclamarse en demandas diversas; o bien, necesario, si el juicio debe ser necesariamente único respecto a todas las partes.

El criterio para determinar si un litisconsorcio es simple o necesario, lo proporciona la ley sustantiva en atención a que la relación jurídica que una a los litisconsortes sea indivisible y en consecuencia, que una sentencia sólo resulte eficaz si en el proceso intervienen todos los implicados en la relación sustancial; no siendo así, el litisconsorcio es simple.

Para que pueda existir litisconsorcio, se requiere además de determinados presupuestos procesales; en primer término, que todos los litisconsortes sean capaces; en segundo, que el juez sea competente respecto de todos los litisconsortes y en tercero, que las causas sean conexas.

En el litisconsorcio, cada consorte actúa independientemente a menos que haya representante común y sus actos perjudican o favorecen sólo a quienes los llevan a cabo o a aquéllos contra quienes se realicen. El impulso procesal corresponde a todas las partes frente a todas las demás y no influye sobre los demás litisconsortes. La sentencia debe ser única.

2.4 TERCEROS EN JUICIO.

Un problema interesante de dilucidar, es si los terceros tienen carácter de partes en el proceso.

El tratadista José Chiovenda distingue entre intervención adhesiva e intervención obligada en el proceso; -- esta última ocurre cuando alguien que es parte llama a juicio a un tercero a quien cree común la contienda y en este caso, aún cuando el tercero no comparece a juicio, es jugado y la sentencia le perjudica.

En cuanto a la intervención adhesiva, el autor en cita dice que puede dársele un tratamiento similar al sustituto cuando demanda por sí propio.

Los límites dentro de los cuales puede el tercero intervenir, son generalmente muy inciertos. El tratadista italiano afirma que "regularmente su actividad puede sumplir la actividad de la parte, pero no estar en contra de ella"⁽⁹⁾.

No obstante, en nuestro Derecho el tercero sí puede estar en contra de la actividad de las partes, mediante la demanda de tercería excluyente de dominio o de preferencia,

(9) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. II, p. 17

en que el tercero puede válidamente invocar un derecho diferente al del actor y el demandado.

El Maestro Becerra Bautista, quien estudia el problema en términos de la legislación que nos rige, hace la siguiente clasificación⁽¹⁰⁾:

1.- Terceros ajenos a la relación jurídica sustancial: peritos, testigos, procuradores, abogados, etcétera.

2.- Terceros implicados en la relación jurídica sustancial: tercero llamado en garantía (fiador), tercero llamado en evicción, tercero al que se denuncia el pleito. Este último, de acuerdo con lo expuesto, es el interviniente adhesivo.

3.- Terceristas: excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y codiuyentes, a quienes el Maestro italiano denomina intervinientes obligados.

Las tercerías pueden presentarse en el proceso en forma simple o consorcial. En simple, cuando el tercero tiene una relación tal con la parte que, de perder ésta el juicio, tornaría más difícil la defensa de sus derechos y en cuyo caso, la actividad de la parte y del tercero debe ser coordinada.

Se habla de tercería litisconsorcial, cuando la decisión del litigio tiene también influencia sobre el tercero; por ejemplo, la situación del hijo ante la nulidad de matrimonio de sus padres y en cuyo caso la actividad de un tercero tiene la libertad de un litisconsorte.

(10) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. pp. 435 y sigs.

De lo que apuntamos, debe concluirse que el tercero, en efecto, es parte en el proceso; ya que en todos los casos en que comparezca a deducir derechos en el mismo, la decisión del juez afectará su ámbito jurídico, ya sea en su persona o en su patrimonio y, desde luego, tratándose de la intervención obligada del tercero, la sentencia le perjudica aún cuando no comparezca en absoluto al juicio de que se trate.

2.5 CAPACIDAD PARA SER PARTE.

La idea de parte en sentido procesal contiene implícita la idea de capacidad, en forma tal que sólo puede ser parte quien posea este atributo legal.

"Las ideas de capacidad, legitimación y representación, se refieren desde luego a la persona jurídica. . . entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etcétera⁽¹¹⁾."

"La capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar su derecho. Quienes no las poseen son incapaces naturalmente o la ley los declara tales porque así conviene a la comunidad⁽¹²⁾."

La capacidad procesal para ser parte en el proceso

(11) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., p. 223.

(12) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 133.

no es otra cosa que la capacidad, de goce y de ejercicio; entendiéndose ésta última como la posibilidad de ejecutar válidamente actos jurídicos procesales en beneficio o perjuicio propios o ajenos. La capacidad de goce en sentido material, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, haciéndose extensivo este aspecto de la capacidad a los sujetos concebidos; sujetos éstos a la viabilidad del nacimiento.

La capacidad de goce corresponde exclusivamente a la parte material y puede coincidir en ésta también, aunque no necesariamente, la capacidad de ejercicio. Entonces se dice que en una persona concurre la doble cualidad de ser parte en sentido material y parte en sentido formal.

Pero puede ocurrir que una persona tenga la capacidad de goce y no la de ejercicio y en consecuencia, en el proceso pueda válidamente ser parte material, pero no formal, porque padezca una incapacidad natural -hablamos del no nacido, el loco, etcétera- o porque dicha ausencia de capacidad provenga directamente y por otras razones, de la propia ley.

Así, concluimos que la capacidad para ser parte o capacidad procesal, no es sino la capacidad jurídica aplicada al proceso y en ese sentido la tiene toda persona física viviente y toda persona moral -sociedades, asociaciones, uniones, aún uniones irregulares-, a quienes la ley se las concede.

2.5 CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.

José Chiovenda asimila la capacidad para comparecer

en juicio, a la capacidad de ejercicio; definiendo ésta, -- en su sentido procesal, como la aptitud legal para reali--
zar actos procesales con efectos jurídicos en nombre pro--
pio o representando a otro⁽¹³⁾.

Atendiendo a la regla general de que tiene capaci--
dad para comparecer en juicio, quien la tiene para dispo--
ner de sus derechos materiales, y que el comparecer a jui--
cio implica una disposición de derechos, se recurre a las
reglas establecidas por el propio derecho sustantivo para
determinar si una persona tiene o no la aptitud de disposi--
ción de sus derechos; salvo, claro, disposición especial o
en contrario de la ley adjetiva.

Siendo pues la capacidad la regla general, es menes--
ter analizar los casos de excepción a la misma, o incapaci--
dad para comparecer en juicio.

Siendo una excepción a la regla general, la incapa--
cidad en todos los casos debe estar determinada por la --
ley. La incapacidad se ha determinado atendiendo a diver--
sos criterios y fijando, para casos distintos, determina--
das y diferentes extensiones.

La incapacidad puede ser absoluta si priva al suje--
to incapaz de la aptitud de realizar cualquier acto de --
disposición de sus derechos procesales. Para suplir la in--
capacidad de estas personas, la legislación ha establecido
la institución jurídica de la representación y de la cual
hablaremos después detalladamente.

La incapacidad puede también ser relativa, y tiene

(13) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. II, p. 18.

el efecto de que el incapaz puede válidamente comparecer a juicio mediante la autorización o asistencia de las personas llamadas a asistirlos en sus demás relaciones jurídicas.

La diferencia entre el asistente y el autorizante, es que el primero deberá comparecer a juicio hasta el final, en tanto el autorizante se limita a otorgar su consentimiento, sin tener obligación de comparecer en juicio.

Por último, la incapacidad puede estar limitada a determinadas relaciones jurídicas y en el aspecto procesal se refleja en la imposibilidad de comparecer por sí, en los juicios que se refieren a las mismas.

La incapacidad también puede estar determinada por la ausencia en la persona de determinadas cualidades físicas, como en el caso de los locos o los sordomudos; por la ausencia de otras cualidades morales -hablamos de los ebrios o drogadictos consuetudinarios y los privados de su libertad por sentencia ejecutoria-; por último puede atender a razones políticas, como la menor edad, o sociológicas, etcétera.

Cuando entre la parte y su representante exista oposición de intereses, se nombra un curador especial al representado con efectos meramente procesales.

Si el juicio es normalmente constituido y el apoderado no se presenta o no demuestra su calidad, el representado es considerado rebelde.

Si una de las partes tiene una incapacidad, existen dos conductas procesales posibles.

1.- Si el actor es quien carece de capacidad, el demandado podrá impedir la continuación del pleito.

2.- Si carece de ella el demandado, puede el actor impedir que aquél sea oído en juicio.

El tratadista italiano José Chiovenda sostiene que ni el representante ni el asistente son partes en el proceso, sino únicamente personas llamadas a integrar la personalidad de la parte y que la verdadera parte, es el representante o asistido.

Tal idea se contrapone a la expuesta por nosotras en la parte correspondiente de este capítulo, cuando distinguimos entre partes materiales y partes formales; pero creemos que la diferenciación entre parte formal y material tiene la utilidad de esclarecer si una persona está dotada de capacidad de goce y de ejercicio en sentido procesal, sin perjuicio de aceptar que efectivamente, el representante y autorizante son personas llamadas a integrar la capacidad de la parte.

2.7 CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO.

Esta, es una capacidad meramente formal y se da -- cuando la parte, necesariamente, debe estar representada.

La representación voluntaria tuvo lugar en el ámbito procesal, a través de una larga evolución del derecho; dado que en los antiguos procesos ésta no era admitida, - en razón de la imposibilidad que se oponía al representante de llevar a cabo determinados actos jurídicos, personalísimos de la parte material, como la confesión.

"A pesar de su importancia la representación fue desconocida en el Derecho Romano anterior a Justiniano, ya que, en general, el Derecho Romano Clásico no admitió que un acto o negocio jurídico celebrado por una persona (el representante), produjera efectos en otra (el representado), sino que consideró que el acto realizado por el representante producía efectos en el patrimonio de éste, y sólo mediante una transmisión posterior podía tener efectos en el patrimonio del representado" (14).

Posteriormente el Derecho Canónico acogió la figura de la representación por considerar que era más importante la protección de la buena fe en los contratos.

Jorge Barrera Graf en la obra citada nos dice que -- la construcción dogmática en México de la representación, se debe a la influencia de la doctrina germana.

En nuestro país no es obligatoria la intervención -- de un procurador judicial o representante en los procesos, a diferencia de otros países como España, Italia o Alemania; en algunos casos, se llega a prohibir la intervención de los representantes, como en la etapa conciliatoria de -- los procesos laborales.

Ahora bien, "el negocio jurídico con el cual se confiere la representación es acto dirigido al proceso, si -- bien meramente preparatorio, y sometido por lo tanto, a -- las normas del derecho civil sólo en cuanto la ley - - -

(14) BARRERA GRAF, Jorge. La representación voluntaria en Derecho Privado. Representación de Sociedades. Editado por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1967, - - p. 13.

procesal no provea y su naturaleza lo consienta"⁽¹⁵⁾.

Por razones de seguridad jurídica, la regla general es que el acto por el cual se confiera la representación se haga constar en escritura pública; sólo por excepción puede hacerse constar en documento privado.

La representación es obligatoria cuando la ley así lo establece. En esta hipótesis, " es necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, — con origen en ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras que la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado "⁽¹⁶⁾.

Como características de la representación legal o forzosa, señalamos además:

1.- La puede determinar la ley o su encarnación personal, como en los casos de los concebidos no nacidos; los ausentes, las mujeres casadas, los sujetos a patria potestad, a tutela o curatela; y en relación a ciertos patrimonios como la quiebra o la herencia yacente.

2.- Puede limitarse a regular la institución como obligatoria pero permite la libre designación del representante como en el caso de las personas morales o la tutoría testamentaria.

(15) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. II, p. 37.

(16) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 225.

2.8 LA SUSTITUCION PROCESAL.

Intimamente relacionada con la figura de la representación, se encuentra la sustitución procesal; relaciones que encontramos, más en la necesidad de identificarlas, como de diferenciarlas entre sí.

Esta figura de la sustitución procesal se utiliza para explicar aquéllos casos en que una persona comparece en nombre propio por un derecho ajeno; por ejemplo, cuando un acreedor comparece a juicio para la consecución de su crédito, ejercitando acciones propias del acreedor.

Es diferente de la representación, por cuanto en ésta el representante no comparece por sí propio, sino por su representado. Se le considera parte en el pleito, pero no puede llevar a cabo los actos personalísimos del sustituido, como absolver posiciones.

La sustitución opera en virtud de la relación que un individuo tiene con el sustituido cuyos derechos ejerce el primero. La actividad del sustituto, tiene influencia y eficacia sobre el propio sustituido; respecto a la necesidad de la comparecencia del sustituido en el juicio, es menester aclarar que no en todas las ocasiones debe ser llamado al mismo.

2.9 PRESUFUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSION PROCESAL.

Eduardo Couture da el siguiente concepto: es el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para tener la posibilidad de ejercer el derecho que se pretende y cuyo incumplimiento provoca la inadmisibilidad de la pretensión; por ejemplo, la caducidad del derecho, el hecho -

negativo de no agotar alguna vía administrativa o conciliatoria, o alegar el pretensor la propia falta.

El tratadista dice con razón que la finalidad de estos presupuestos debería ser establecer un procedimiento breve que permitiera el ahorro del proceso y que en nuestros sistemas jurídicos no existe un procedimiento tendiente a tal fin, sino que la resolución se da en la sentencia definitiva, con el consiguiente perjuicio para las partes y el Estado, de llevar un largo y costoso, pero inútil, procedimiento.

2.9.1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO.

El propio Eduardo Couture plantea el problema de si la existencia de un emplazamiento válido, constituye un presupuesto de validez del proceso.

La respuesta que da es inmediatamente afirmativa; pero esta afirmación no es en modo alguno absoluta, ya que el afectado por la invalidez del emplazamiento puede convalidar esta falta por cualquier medio legal.

La regla general, sin embargo, es que la ausencia de presupuestos procesales debe ser declarada y no es susceptible de convalidación.

No obstante y dada la utilidad del concepto, resulta conveniente afirmar que un emplazamiento válido sí es un presupuesto procesal, pero a condición de que su ausencia no sea convalidada por la parte interesada. Esta excepción constituye una limitación a los poderes del juez en relación a los presupuestos procesales.

2.9.2 PRESUFUESTOS DE UNA SENTENCIA FAVORABLE.

Este presupuesto, en la práctica judicial, es conocida como legitimación. El primer presupuesto de una sentencia favorable es, desde luego, tener un buen derecho.

Pero no basta tener un buen derecho; sino que el mismo debe ser bien invocado y, además y cuando la ley así lo establece imponiendo a la parte la carga de la prueba, ese derecho debe ser probado.

La legitimación puede ser de fondo o causal y corresponde a la parte material; o procesal, correspondiendo ésta a la parte formal.

La legitimación puede ser activa, si corresponde al actor, o pasiva, si compete al demandado.

La falta de legitimación o falta de acción constituye un problema difícil en los casos de sustitución procesal o bien, cuando se demanda el cumplimiento de obligaciones mancomunadas, indivisibles o solidarias.

Concretamente, "están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia"⁽¹⁷⁾.

(17) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 141.

CAPITULO 3.

ACCION Y EXCEPCION.

3.1 SOMERO ESTUDIO TEORICO PRACTICO DEL DESARROLLO DE LA - - - EXCEPCION.

La excepción surge en el proceso formulario romano como una actividad del pretor destinada a suavizar el rigor del ius civile. Esto se logró a través de la exceptio, que era una añadidura a la fórmula y que condicionaba la efectividad de la sentencia condenatoria a que el demandado probara o no la exceptio; así, el pactum non pactedum, el dolo, el error, el beneficium divisiones para los cofiadores. De tal forma que si los demandados, de acuerdo con el Derecho Civil debían ser condenados, no obstante eran absueltos si invocaban y probaban la exceptio.

Es decir, que mediante esta adición, el pretor ordenaba al juez tener en consideración ciertas circunstancias y, estimándolas existentes, absolver al demandado.

Desde esta época se distinguió entre excepciones -- que operaban sin necesidad de invocación en la fórmula, de nominada ipso jure; de aquéllas que operaban precisamente con el requisito de la invocación, u ope exceptionis.

Chiovenda afirma que esta distinción, históricamente no tiene justificación en la carga de la prueba, sino en las atribuciones del pretor.

Según el maestro Eduardo Pallares⁽¹⁾, "los - - -

(1) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 268.

romanistas dividen las excepciones en "civiles", que eran las que derivaban del derecho civil, "honorarias" las que tenían su fuente en el derecho pretorio; "personales", que sólo podían ser opuestas por alguno de los obligados; "reales" que eran las contrarias a las anteriores; "perentorias" las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban; y "dilatorias" las que sólo tenían fuerza en cierto tiempo. También distinguen las que se fundaban en la equidad y las que tenían su razón de ser en el orden público.

En el Derecho Canónico se distinguió entre "defensa", que era la simple negación de los hechos, y "excepción" que consistió en la alegación de un hecho, el cual, sin negar los afirmados en la demanda, venía a anular la acción.

La doctrina clásica de la excepción expuesta por Caravantes⁽²⁾, entiende por ésta "el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor" y que reprodujo en lo esencial los principios del derecho romano.

Las doctrinas modernas de la acción, someramente reseñadas por Eduardo J. Couture en su obra citada en nuestro trabajo, afirman:

1) Originalmente se dijo que tal como la acción era un atributo propio del derecho para acudir a juicio, así la excepción era el derecho que permitía al demandado, "acudir a la lucha judicial".

(2) Cit. por PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 288.

2) Posteriormente, Bülow dió un importante avance doctrinal, al distinguir la excepción de los presupuestos procesales.

3) Otras teorías afirman que la excepción es un poder jurídico concreto, o un derecho del demandado que es llamado injustamente a juicio y tiene un contraderecho con tra el actor.

4) Otra corriente sostiene que la excepción es un derecho abstracto de obrar, que no pretende afirmar un derecho propio, sino excluir uno ajeno.

En relación a estas dos últimas teorías, sostenidas la primera por Chiovenda y Calamandrei y la última por Carnelutti y Jaime Guasp haremos el siguiente análisis:

3.2 TEORIA POTESTATIVA DE LA EXCEPCION.

J. Chiovenda aborda⁽³⁾ la problemática de la excepción, a través de dilucidar las razones por las cuales, en una sentencia hipotética, el juez podría rechazar la demanda y señala las siguientes:

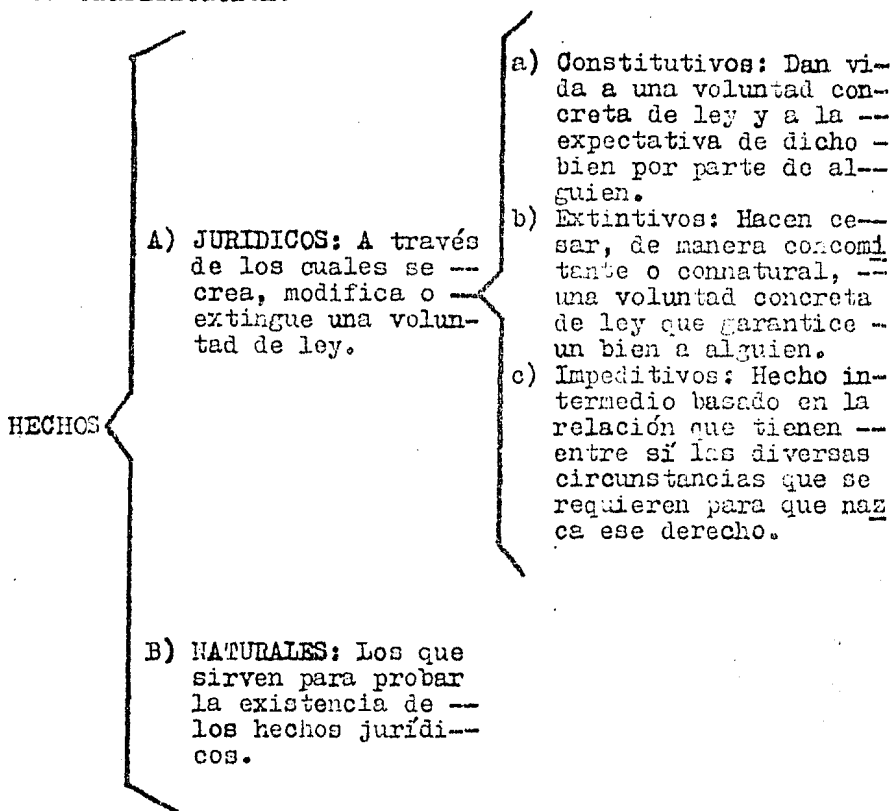
1) Si por falta de interés, niega la potestad en el actor de pedir la actuación de la ley en su favor.

2) Si por defecto de derecho o de calidad niega la existencia de una norma que garantiza un bien al actor.

3) Si se había pedido la declaración de inexistencia de un derecho del demandado, la sentencia reestimatoria afirma la existencia de un bien.

(3) CHIOVENDA, José. Op. cit., T. I., p. 327.

Dicha conducta desestimatoria por parte del juez, deviene de la concurrencia de determinados hechos jurídicos. Y aquí, nos recuerda el maestro italiano la siguiente clasificación:



Relacionando ambos supuestos, el autor encita afirma que la sentencia desestimatoria puede negar la acción:

1) Porque el juzgador considere inexistente un hecho constitutivo del derecho.

2) Porque aún considerando existente el hecho, el juzgador niega la existencia de una voluntad concreta de ley.

3) O porque, todavía considerando la existencia de un hecho constitutivo, el juzgador considera existente un hecho impositivo.

4) O bien, porque en la misma hipótesis de existencia del hecho constitutivo, ha tenido lugar un hecho extintivo.

Apunta nuestro autor una nueva premisa:

La desestimación de la demanda puede tener lugar -- con o sin la intervención del demandado, si el juez advierte la existencia de un hecho extintivo o impositivo, o la ausencia de algún hecho constitutivo; pero cuando la inasistencia del demandado sea necesaria para la desestimación de la acción y que de otra manera no pueden ser tomados en consideración por el juez, entonces estamos en presencia de la excepción.

En general las reglas para saber cuándo un hecho -- puede ser apreciado de oficio por el juzgador, o cuando debe ser invocado por el demandado, las da el legislador. -- Al respecto, José Chiovenda⁽⁴⁾ nos dice:

"... el hecho de que en algunos casos el juez pueda relevar de oficio hechos impositivos y extintivos, y en otros casos no, resulta una accidentalidad arbitraria e inexplicable. No se vería la razón de distinguir entre unos hechos y otros. Y, sobre todo aunque debiera considerarse que todos los hechos impositivos impiden de la misma

(4) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción española de la 3a. edición italiana, Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. -- -- Madrid, España, S/F., p. 309. T. III.

manera, y sin más, la acción, y todos los hechos extintivos la extinguen, no se comprenderá cómo la misma ley en algunos casos (y en otros no menos seguros la doctrina jurídica) prohíbe al juez relevar de oficio algunos hechos, aunque notorios. No se puede admitir que la misma ley -- proclame la posibilidad de sentencias injustas, y no sólo esto, sino que atribuye a la parte la facultad de obligar al juez a pronunciar una sentencia injusta".

Y concluye esta exposición, afirmando que la actividad del demandado es necesaria para la pronunciación de -- una sentencia desestimatoria en los siguientes supuestos:

1) En la acción de declaración negativa, que es totalmente autónoma, y surge cuando el demandado se opone al desistimiento que el actor hace de la demanda, pidiendo a su vez la desestimación de la misma.

2) Cuando el juez, a pesar del conocimiento que tenga de determinados hechos, sólo puede analizarlos si fueron opuestos como excepción.

Aproximadamente en el mismo sentido, nos dice Calamandrei⁽⁵⁾:

"... la instancia del demandado constituye, como ya se ha dicho de la acción, un límite y una condición a la actuación del juez; y si la acción se concibe, como -- dentro de poco se verá, como un derecho del actor, la --

(5) CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. Vol. I. Traducción de la 2a. edición italiana. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1962. p.240.

excepción aparece en estos casos como un contraderecho del demandado, del ejercicio del cual depende el rechazamiento de la demanda del actor".

3.3 OTRA TEORIA DE LA EXCEPCION.

La teoría de Carnelutti parte de que el objeto del proceso es la pretensión, y entiende a ésta como la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio.

Se contrapone con la teoría potestativa de Chioven-da al afirmar que el objeto del proceso es un acto y no un poder, una manifestación y no una superioridad de sa querer⁽⁶⁾.

Las cualidades de la pretensión son:

1.- Puede ser fundada o no.

2.- Puede haber derecho sin pretensión o inerte.

3.- Pero una pretensión debe tener razón; y define la razón de la pretensión como "afirmación de la conformidad de la pretensión con el derecho"⁽⁷⁾.

4.- La pretensión es una declaración, no una opinión; es afirmación de la tutela que el orden jurídico concede o debe conceder a un determinado interés.

(6) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, 1944, p. 8.

(7) Idem, p. 9.

Si la pretensión tiene razón, significa que con -- ella se exige "el prevalecimiento de un interés que se -- afirma como derecho"⁽⁸⁾.

Por último, la pretensión debe distinguir los motivos (hechos) y las conclusiones (efectos).

Carnelutti enfrenta el problema de la excepción, como una forma de resistencia a la acción.

Al resistir la acción, el demandado asume respecto de la pretensión, dos posibles conductas:

1.- Provoca la insatisfacción de la pretensión, lesionando el derecho que se quiere ver protegido a través -- de la realización de una conducta; por ejemplo no pagar.

2.- O solamente discute la pretensión, a través de una mera declaración; es decir, una negación de la subordinación del interés propio al interés hecho valer por la pretensión. "Mientras quien pretende obra como si tuviese un derecho, quien discute la pretensión reclama sólo -- su libertad"⁽⁹⁾.

El reverso de la actitud de discusión de la acción es la adhesión o reconocimiento de la pretensión⁽¹⁰⁾.

La discusión de la pretensión a través de la simple negación, es una defensa; material, si niega la norma y -- formal si niega el hecho.

(8) Idem, p. 10.

(9) Idem, p. 12.

(10) Idem, p. 12.

En cambio, la negativa de la pretensión que introduce al proceso hechos extintivos, condiciones impositivas o condiciones modificativas, es lo que conocemos como excepción.

La excepción, entonces: "no es más que una razón". Pero es una razón de la discusión, distinta de la defensa. La diversidad consiste en que la excepción desplaza, y la defensa no, la contienda del campo en que se contiene la razón de la pretensión⁽¹¹⁾."

Las excepciones y las defensas pueden ser materiales, o procesales.

En el mismo sentido, Jaime Guasp basa su teoría en que el objeto del Derecho Procesal es la pretensión y por su parte la define:

"La pretensión procesal es una declaración de voluntad por lo que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración⁽¹²⁾."

Así, "la oposición (a la acción) es cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor . . . que fija los límites de su examen⁽¹³⁾."

Fundamenta su teoría en la crítica a la teoría formulada por Chiovenda con la salvedad de que este último —

(11) *Ibid.*, p. 14.

(12) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. 3a. Edición corregida II/noviembre de 1973. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968. p. 217.

(13) *Ibid.* p. 233.

autor no considera que sea posible ejercitar excepciones extraprocionalmente, -diciendo:

Esta teoría "deja sin explicar todos los supues- -
tos de defensa que no sean puras excepciones sustanciales,
y segundo porque aún en el caso de la excepción en sentido
sustancial, olvida que, para su tratamiento procesal, es -
indiferente que la excepción se incorpore o no a un dere--
cho subjetivo material, el cual, a lo sumo, aparecería co-
mo fundamento de la defensa, pero sin identificarse concep-
tualmente con ella; resultando, en definitiva, que este -
concepto de excepción es ajeno al proceso, como se demues-
tra al observar que sus mismos partidarios hablen de la -
preexistencia procesal y de un posible ejercicio extrapro-
cesal de la misma. Por lo tanto no es admisible cancelar
la oposición como un simple caso de manifestación de un de-
recho material, cualquiera que éste sea"⁽¹⁴⁾.

El tipo de oposición puede ser:

- 1.- Negativa.
- 2.- O puede contener una afirmación contraria.

Cuando esta afirmación introduce nuevos elementos,
se trata de una excepción procesal.

La oposición puede clasificarse en cuanto al tema,
en:

- 1.- Oposición parentoria.
 - 1.1 Porque denuncia la ausencia de un hecho básico

(14) Idem. p. 234.

constitutivo de la pretensión del actor.

- 1.2 Porque denuncia la presencia de un hecho básico destructivo de la pretensión del actor, ya sea impeditivo, modificativo o extintivo.

2.- Oposición dilatoria, que "no mata, sino que simplemente hiere el fundamento de la acción"⁽¹⁵⁾ y que solamente excluye la efectividad actual de la pretensión.

Los requisitos de la oposición son:

1.- Subjetivos.

1.1 Competencia,

1.2 Legitimación.

2.- En cuanto al objeto,

2.1 Oposición posible;

2.2 Oposición idónea

2.3 Oposición con causa.

3.- En cuanto a la actividad.

3.1 Requisitos de lugar (tribunal).

3.2 Requisitos de temporalidad.

3.3 Requisitos de forma.

Por último, el contenido de la oposición depende -- del tipo de proceso; ya que dependiendo de éste, la oposición puede ser libre o limitada.

3.4 EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN EN MÉXICO.

No obstante, se aprecia que, el estudio de la - - -

(15) Idem, p. 237.

excepción es siempre paralelo al estudio de la acción, al decir de Eduardo J. Couture; quien además afirma, al referirse a las teorías modernas de la excepción que "también aquí cada una de estas tendencias corresponde a particulares modalidades de observación, de experiencia, de cultura. Podemos decir que en esta materia una concepción debe ser subordinada al conjunto de ideas sobre las cuales trabaja cada uno de nosotros. El panorama de la acción se re produce respecto a la excepción"⁽¹⁶⁾.

José Chioyenda, cuya doctrina ha adoptado en gran parte el legislador mexicano, considera que la excepción, en sentido propio, es un contraderecho; un derecho potestativo de impugnación dirigido a anular la acción.

Da, a su concepto de excepción en sentido propio, - tal como quedó reseñado en páginas anteriores, la cualidad de anular la acción sólo a instancia del demandado y como límites, exclusivamente los de la defensa; es decir, que - tiende únicamente a anular la acción, pero no la totalidad de la relación. Da los siguientes ejemplos:

En las excepciones de pago, condonación, novación, confusión, pérdida o riesgo, la acción se extingue.

Si se hace valer la excepción de simulación de contrato, la acción no ha nacido.

Si no obstante resulten evidentes en el juicio las excepciones de prescripción, compensación, retención, incapacidad, vicios del consentimiento y lesión, éstas no son opuestas, el juez debe acoger la demanda.

(16) COUTURE, Eduardo J. Op. cit., p. 94.

Para delimitar los alcances y contenido de la excepción propiamente dicha, José Chiovenda nos dice que la excepción puede formarse en tres acepciones; mismas que figuradamente representa en tres círculos concéntricos; el externo o más amplio sentido de excepción así figurado, es cualquier medio de defensa de que se sirve el demandado para justificar su demanda de desestimación; incluyendo la negativa, tanto del derecho como de la regularidad del procedimiento.

El segundo círculo, el central, representa el sentido de excepción consistente en toda defensa de fondo que contraponga un hecho impeditivo o extintivo y no se limita a negar, cuyo resultado es la exclusión de los efectos jurídicos de la acción, como en el pago y la novación.

El círculo interior y más pequeño, representa la excepción en sentido propio; consiste ésta en la contraposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Es en este sentido, que José Chiovenda considera la excepción en sentido sustancial; como un derecho potestativo frente a la acción, dirigido a su anulación; de forma tal que la existencia de la misma depende de que el demandado haga o no, uso de ella.

El autor en cita la describe de manera negativa:

Si la ley, la costumbre o la naturaleza de la relación, determinan que una circunstancia es necesaria para la existencia de la relación, entonces no se trata de una excepción en sentido sustancial; sino sólo cuando ésta -

"se funda en un hecho del cual nace un derecho del demandado capaz de poder perseguirse con acción"⁽¹⁷⁾, por ejemplo la compensación y la prescripción.

Las características propias de la excepción serían las siguientes:

1) El efecto de su ejercicio se retrotrae a la fecha de su nacimiento.

2) La excepción preexiste al proceso.

3) Puede anular la acción y el derecho.

4) O bien, puede anular la acción con subsistencia del derecho.

5) No todo contraterecho es excepción; pues éste puede consistir en la simple negación de la acción.

6) Un hecho puede a la vez producir una excepción y un derecho autónomo, como en las acciones de impugnación.

No obstante su paralelismo con la acción, la excepción se diferencia de esta última en que, en tanto la acción sólo puede promoverse por el actor, la excepción solo puede ser ejercitada por el demandado, en la consideración de que el actor puede devenir demandado y viceversa, a través de la demanda reconvenzional.

Otra diferencia es que con la acción, se impugna la relación jurídica en toda su extensión y la excepción puede

(17) CHIOVENDA, José. T. I., Op. cit., p. 335.

sólo oponerse como defensa.

Un tercer rasgo diferenciador, lo hace consistir en que los efectos de la acción es producir la nulidad de la relación durante su nacimiento y en tanto, el de la excepción es, exclusivamente, neutralizar la acción.

Por último, el ejercicio de la acción está sujeto a un breve término y la excepción, siempre puede ser opuesta.

En cierto sentido discrepante de la teoría del tratadista italiano-que nosotros diríamos complementaria-, -- sostiene Eduardo J. Couture, que la excepción es la acción del demandado; es "el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"⁽¹⁸⁾.

Encuentra a la excepción, también, tres acepciones:

1) Como defensa, -tal como él mismo la define- el poder jurídico del demandado de oponerse a la acción.

2) Como pretensión, que formula el demandado para - que el juez le libere de la correlativa del actor y que se funda en que los hechos que la constituyen destruyan la acción; sería por ejemplo el pago, la compensación, la nulidad.

3) En su acepción procedimental, la excepción es -- dilatoria de la contestación; perentoria o invalidatoria -

(18) COUTURE, J. Eduardo. Op. cit., p. 89.

de la pretensión, o mixta.

Respecto a esta acepción, el autor uruguayo nos aclara⁽¹⁹⁾ que "corresponde a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez la absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla".

La esencia del pensamiento de Eduardo J. Couture, en congruencia con su sostenido paralelismo entre acción y excepción, consiste en el fundamento común del puro derecho a la jurisdicción de quienes ejercen la acción, en tanto quienes son llamados a juicio tienen también un puro derecho a la excepción, con la prescindencia, en ambos casos, de la razón o simrazón de su ejercicio.

A través de una larga evolución, que tuvo su primera expresión en el derecho que se hizo contener en las primeras Constituciones, de ser juzgado por los pares y de acuerdo a la ley de la tierra, posteriormente expresados en el Due process of the law y que en el sistema latinoamericano tiene su correlativo en las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, el demandado ha adquirido el derecho a ser oído en juicio; y éste es, por supuesto, el fundamento y contenido de la excepción.

Nosotros nos adherimos a la teoría potestativa de la excepción, fundamentalmente con las innovaciones hechas por Eduardo J. Couture, porque consideramos en efecto, que la excepción es un puro derecho, con razón o sin ella, para oponerse a la acción. De tal manera, nos

(19) Iden, p. 90.

resulta inaceptable la teoría de Francisco Carnelutti y — Jaime Guasp, por ser esencial a la misma la "razón" de la excepción, que en la práctica no se exige y es materia del pronunciamiento definitivo, pero no condición de su ejercicio.

Un aspecto interesante de la excepción, es el estudio de las causas de pérdida de la misma, que José Chioven da señala:

1) Por renuncia, sólo de la excepción en sentido propio, respecto de los cuales el demandado tiene la libre disposición.

2) Por prescripción, en los mismos casos, ya que al tener el demandado la libre disposición de sus excepciones, es libre de perderlas por su falta de ejercicio.

3.5 LA EXCEPCION Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Existe una confusión conceptual entre excepciones y presupuestos procesales, a tal grado se considera que — la ausencia de presupuestos procesales constituye no otra cosa, y nada más, que una excepción.

La ausencia de presupuestos procesales, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, constituye un obstáculo — para la constitución de la relación procesal; o bien para el andamiaje del proceso.

En tal sentido, ha quedado expuesto que la excepción en sentido propiamente dicho es aquella cuya potestad corresponde al demandado en exclusividad, como expresión — de su poder jurídico.

Siendo así, consideramos que en primer término, la ausencia de presupuestos procesales no constituye por sí mismo una excepción, ya que aún sin oponerla el propio demandado, el juez puede oficiosamente -y de hecho está obligado-, a analizar el cumplimiento en el proceso de los presupuestos que le son propios, actuando en consecuencia de sus apreciaciones al respecto.

Sin embargo, el juzgador puede dejar de estudiar el cumplimiento de dichos requisitos; en cuyo caso el demandado puede acudir a la excepción como una forma de denunciar la ausencia de los mismos; para que dicha ausencia sea considerada por el juzgador, introducida a juicio la discusión por el propio demandado.

Pero no se trata de una excepción propiamente dicha; sino de un medio genérico de defensa que la ley generalmente admite, porque no puede ni debe llegarse al absurdo de declarar existente lo inexistente; tal sería el proceso, formado en ausencia de sus presupuestos.

Es de fundamental importancia recalcar que no es una excepción en sentido propiamente dicho; si así fuera, el juez se vería impedido de analizarla.

La forma en que opera la denuncia de ausencia de los presupuestos procesales, es precisamente contraria: se encuentra este poder a disposición de las partes, solamente que el juzgador no la haya hecho valer de oficio.

Y tan es así que no solamente el demandado tiene el poder de denunciar la ausencia de presupuestos procesales; ese poder también corresponde al actor.

Así afirma Eduardo J. Couture: "en múltiples casos, la excepción es un medio legal de denunciar al juez por -- la falta de presupuestos necesarios para la validéz del -- juicio . . .(aunque). . . no la necesitan y pueden hacerse valer de oficio por el juez"(20).

3.6 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

"La clasificación tradicional de las excepciones es tardá impregnada de elementos que no corresponden al Dere-- cho Procesal"(21).

En Roma, al clasificar y denominar las excepciones, se hacía alusión al derecho invocado por el demandado; -- así la exceptio doli, exceptio pacti conveni, exceptio -- quod metus causa. Pero estas aluden más a las pretensio-- nes del demandado que a la excepción propiamente dicha.

En la doctrina alemana, se clasificaron como excep-- ciones en sentido sustantivo, y excepciones en sentido la-- to.

En referencia a este particular, Hugo Alsina afir-- ma:

"Tomando en cuenta las distintas situaciones posi-- bles del demandado frente a la demanda, que hemos expuesto en el número anterior, la doctrina moderna, especialmente la alemana y la italiana, ha establecido una distinción, -- según que la defensa ataque al procedimiento o al fondo -- del derecho, subdividiéndolas en dilatorias y perentorias,

(20) COUTURE, J. Eduardo. Op. cit., p. 103.

(21) Idem, p. 101.

según que paralicen o extingan la acción o el derecho. - Desde luego, la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales es correcta y nosotros la utilizamos en la expresión, pero no puede decirse lo mismo de la subdivisión en dilatorias y perentorias, en primer lugar -- porque como veremos más adelante, algunos códigos como el francés, asignan a la palabra excepción una significación estrictamente procesal y entre las dilatorias incluye --- supuestos distintos de los admitidos en otros códigos, --- . . . la palabra perentoria tiene un significado meramente procesal, en cuanto se refiere a defensas sustanciales, -- legisladas en los códigos civil o de comercio, que el demandado puede oponer como de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de contestar la demanda, y que corresponden, desde este punto de vista, a los fines de non recevoir del derecho francés y a la excepción de inadmisibilidad del derecho venezolano. Pero hay más: ciertas -- excepciones están legisladas en los códigos de fondo, pero cuyos efectos son procesales, pues no afectan a la -- inexistencia de la relación substancial y sólo impiden momentáneamente un pronunciamiento . . . o impiden el ejercicio actual del derecho y por tanto difieren también la -- sentencia. . . los cuales no pueden ser incluidos estrictamente en ninguna de las categorías mencionadas" (22).

A su vez informa Eduardo Couture que la clasificación de las excepciones por cuanto aluden a hechos extintivos o impeditivos, ha sido rechazada por la doctrina.

José Chiovenda alude a la siguiente clasificación -

(22) ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial. 2a., Edición. Tomo III, -- Ediar, S. A. Editores, Buenos Aires 1958. pp. 679-81.

de las excepciones, en la 3a. edición de su libro "Principios de Derecho Procesal:

1) Absolutos y relativos (o personales), si puede hacerse valer por todos o contra todos los partícipes de una relación; o solamente por uno o algunos o contra uno o algunos de esos partícipes.

2) Perentorias y Dilatorias; entendiéndose por perentorias las que anulan definitivamente la acción y por dilatorias las que excluyen únicamente su eficacia actual.

3) Sustanciales y Procesales, o de fondo y forma.

4) Simples y Reconvencionales; pero afirma que esta clasificación debe rechazarse porque excepción y reconvención son términos antitéticos; ya que la excepción nunca puede exceder los términos de la demanda.

La clasificación más común, considerando su finalidad procesal y que tiene además la peculiaridad de haber sido adoptada por el legislador mexicano, es la siguiente:

1) Excepciones dilatorias, que tienden a postergar la contestación de la demanda, como la litispendencia y la conexidad en la causa, "corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del código francés y derivada del Derecho Romano"⁽²³⁾.

Estas excepciones tienden a la economía procesal, a través de impedir la tramitación de procesos ociosos o —

(23) POTHIER y otro; Cit. por Couture, J. Eduardo, Op. cit. p. 115.

nulos y se resuelven previamente a cualquier otra cuestión.

2) Excepciones perentorias, son las que atacan directamente la acción provocando una defensa de fondo y se deciden en la sentencia definitiva; son, por ejemplo, el pago, la compensación, la novación y la de sine actione agit. Estas excepciones no son taxativas porque derivan de cualquier circunstancia de hecho o de derecho que tienda ya sea a obstar el nacimiento de la obligación -en el caso del dolo-; o a extinguirla, tomando el nombre del hecho en que se funde.

3) Las excepciones mixtas son anteriores a la contestación sobre el fondo y ponen fin al juicio; es decir - que funcionan procesalmente como las dilatorias y producen los efectos de las perentorias. Couture nos señala como excepciones de este tipo la cosa juzgada y la transacción.

CAPITULO 4.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL.

4.1

EL DERECHO ROMANO.

Todo el derecho conocido como "occidental", ha tenido su origen en dos grandes influencias: el derecho romano y el derecho germánico; pero principalmente del primero, ya que innumerables figuras jurídicas tuvieron en él su origen y perfeccionamiento. Es por ello tan importante estudiar, no sólo el Derecho romano, sino la historia misma de Roma.

No obstante, para los efectos de este trabajo, trataremos de dar sólo un breve repaso a los antecedentes de nuestro sistema jurídico, que encontramos en la sociedad romana.

Eugene Petit⁽¹⁾, define el Derecho romano como el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.

La anterior limitación, se debe a que el que conocemos propiamente como pueblo romano, un pueblo de origen latino establecido a la izquierda del Tíber en la península itálica, tuvo su nacimiento, esplendor y decadencia dentro de los límites temporales predichos; y cuya evolución socio-histórica coincide aproximadamente con la evolución del derecho de esa misma sociedad.

(1) PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. -- Editora Nacional, México, 1980. p. 17.

La organización primitiva de los romanos, se estableció a base de unidades o "curias", denominados "gens". Estos estaban unidos por vínculos parentales; su organización era patriarcal y cada curia era regida por un paterfamilias.

Los integrantes de la curia eran los patricios, con exclusión de cualquier extraño. Sólo ellos podían ser titulares de derechos y tenían bajo su protección a un determinado número de clientes.

La sociedad romana fue creciendo con los libertos y sus descendientes y, posteriormente, con la plebe.

La primera forma de gobierno de los romanos fue la monarquía, cuyo titular era el rey. Pero la soberanía la ejercían los patricios a través de la comicia curiata mediante el voto indirecto por curias.

Sólo el rey tenía facultades de convocar la comicia curiata y a ésta sometía la aprobación de las leyes; éstas necesitaban para su validez, además, la aprobación del senado, -formado a su vez por los más viejos paterfamilias.

Una reforma importante en la organización social romana la introduce el rey Servio Tulio en el año 166 de Roma, dividiendo a ésta en cuatro regiones, que a su vez divide en curias por centurias y agrupando a los integrantes por su edad y fortuna; así:

1.- Asegura el reclutamiento del ejército abriendo sus filas a patricios y plebeyos.

2.- Distribuye la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos con proporcionalidad a su fortuna.

En el año 245 la monarquía es depuesta y los patricios eligen dos cónsules que durarían en funciones un año; ambos con idénticas facultades. En esa época se separan los poderes civiles de los religiosos y estos últimos se encargan al Gran Pontífice.

La plebe no tenía derechos y, muy agobiados por lo severo de las leyes, huye en el año 260 al monte Aventino, obligando a los patricios a pactar y concederles reconocimiento y representatividad a través de sus propios magistrados o tribunos.

Estos magistrados tenían veto dentro de Roma y una milla alrededor, respecto de las decisiones de los magistrados, los cónsules y el senado patricios. Eran, asimismo, inviolables.

Los tribunos establecen los tribuna plebis, y los plebiscitos que en ellos se votan, tienen fuerza obligatoria para la plebe.

A través de sus luchas y como fruto de éstas, los plebeyos logran el reconocimiento de una ley fija y conocida que no los dejase expuestos a los rigores de los magistrados patricios; -esta es la ley de las XII Tablas- ya que durante los tres primeros siglos anteriores, la única fuente cierta de derecho fue la costumbre.

La ley de las XII Tablas fue el punto de partida de la evolución posterior del derecho romano y, hasta Justiniano, ninguna de sus normas fue objeto de revocación - -

expresa.

A pesar de ser la primera ley general aplicable a todos los ciudadanos, esta ley no concede a los plebeyos igualdad cívica.

Paulatinamente, los plebeyos fueron accediendo a los cargos públicos, a través de una larga evolución y una serie de conquistas que, en el año 468, mediante la Ley Hortensia, incluso dió fuerza legal a los plebiscitos votados por la plebe ya que dejó de ser necesario someterlos a la *autoritas patrum*, por someterse a su autorización antes de la votación.

Durante mucho tiempo el conocimiento de las XII Tablas fue hermético, accesible únicamente a los pontífices y magistrados patricios. Fue a partir de la famosa indiscreción de Cneo Flavio en el siglo V, que se divulgó el derecho y abundaron los jurisconsultos.

Al principiar el siglo VII se instauró en Roma la monarquía Absoluta, en la persona de Octavio; quien reunió en sí las atribuciones proconsulares o militares, tribunicias y censoriales. Se sustituyó el voto en los comicios por las resoluciones del Senado y posteriormente, los propios emperadores hicieron la ley.

Una obra importante de este periodo fue la del Emperador Adriano, por cuya orden el jurisconsulto Salvio Juliano reúne todos los edictos anuales de los pretores urbanos y los ediles curules. Ratificada por el senado, pasó a ser el *edictum perpetuum* por excelencia.

La última etapa del Imperio Romano o Bajo Imperio se inicia a partir de la muerte de Alejandro Severo y termina con el reinado de Justiniano. En las etapas anteriores del derecho había sido creativo; pero en esta etapa se hace la principal recopilación de leyes en la historia del derecho romano por orden del Emperador Justiniano cuyas principales obras son: El Digesto, El Código, las Instituciones, La Nueva Edición y Las Novelas.

El Derecho Romano puede clasificarse de la manera siguiente:

1.- Público, que regula el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, el derecho sacro o de la organización del culto y sacerdocio, así como las relaciones del Estado con los súbditos.

2.- Privado, regula las relaciones entre particulares. Derecho de gentes, que comprende las instituciones del derecho de gentes aplicable por igual a romanos y extranjeros.

3.- Civil, es el conjunto de normas especiales de cada pueblo. En sentido estricto los jurisconsultos entendían como derecho civil aquél aplicable sólo a los ciudadanos romanos pero, con las crecientes conquistas el derecho civil se fue fundiendo con el derecho de gentes.

4.- Natural, formulado por Cicerón, quien se inspiró en la filosofía de los estoicos. Desarrollada por los jurisconsultos posteriormente, se define: Conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la naturaleza del hombre e inmutables porque son perfectamente adaptables a la idea de lo justo.

5.- Escrito, porque tiene un autor cierto: ha sido promulgado por el legislador. Sus fuentes son:

a) Leyes, o decisiones votadas por el pueblo en los comicios, sobre la proposición de un senador.

b) Plebiscitos, o decisiones votadas por la plebe - en los concilia plebis sobre la decisión de un tribuno.

c) Senadoconsultos, decisiones votadas por el Senado.

d) Constituciones imperiales, decisiones emanadas - de la voluntad del emperador.

e) Edictos de los magistrados o reglas de derecho - que los magistrados encargados de la justicia civil sobre todo de pretores, publicaban en sus edictos al entrar en - funciones.

f) Respuestas de los prudentes, consideradas como - fuente sólo en ciertas condiciones y sólo a partir del - - reinado de Adriano.

6.- También puede ser no escrito. Formado por la - tradición y el uso. Tiene como única fuente la costum- - bre⁽²⁾.

4.1.1 DERECHO PROCESAL ROMANO.

Pero el derecho romano no es un sistema que regla- - mente los derechos materiales, sino principalmente las - -

(2) PETIT, Eugene. Op. cit., p. 22 y 23.

acciones.

En la evolución del mismo se aprecian dos etapas: Ordo iudiciorum privatorum y Ordo iudiciorum publicum.

En la primera tuvieron lugar dos tipos de procedimientos:

1.- El de las legis acciones.

2.- El proceso formulario.

La característica de ambos procesos, es que éstos se dividían en dos instancias.

La primera se desarrollaba ante un Magistrado y se denominaba IN JURE. Si el Magistrado resolvía que estaban reunidos los requisitos legales y las partes lo aceptaban, éstas acudían a un IUDEX a la segunda instancia, en que se ofrecían y desahogaban pruebas y se dictaba sentencia. Esta Instancia se denominaba APUD IUDICEM O IN IUDICIO.

La diferencia entre ambos procesos, es que en el primero, la etapa IN IUDICIO se celebraba ante un juez -- privado y la autoridad estatal sólo presionaba para someter a las partes al proceso; en cambio en el proceso formulario, que históricamente es posterior, la autoridad -- vigilaba que se planteara correctamente el problema al -- árbitro, imponiéndole cierta forma de actuación e indicando la sentencia que debería dictar para el caso de probar se determinados hechos.

En esta etapa Ordo Iudiciorum privatum, el Iudex -- era más que nada un árbitro.

Pasaremos a analizar someramente las características de los tres sistemas.

4.1.2.1 SISTEMA DE LAS LEGIS ACCIONES.

Las legis acciones eran declaraciones solemnes -- acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido, según la definición de -- Arangio Ruiz, citada por Eugene Petit en su obra que se -- ha utilizado para este trabajo.

Este sistema era sumamente formalista; de tal forma que si se presentaba un problema que no encuadrara dentro de las cinco acciones, el mismo no tenía solución. -- Las acciones de la ley eran las siguientes:

4.1.2.I LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

Servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Se iniciaba con la notificación o *JUS VOCATIO*, que era meramente un acto privado que el actor llevaba a cabo ante la presencia de testigos; el actor podía hacer comparecer a la fuerza a su contrario y, para el caso de ser persona de edad avanzada, tenía que proporcionarle un medio de transporte.

Ante el magistrado y en la primera fase del proceso, las partes sucesivamente tenían que tocar el objeto litigioso y afirmar los derechos que respecto del mismo -- ostentaban, seguido por un combate simulado en el cual -- intervenía inmediatamente el pretor, pidiendo se le entregara el objeto.

Una característica distintiva de dicho juicio, es - que las partes tenían la obligación de apostar al triunfo cierta cantidad que variaba de acuerdo al interés del - pleito. La apuesta quedó originalmente en beneficio del - templo y después del erario. La posesión provisional del objeto litigioso se concedía a quien diera mejor fianza.

Una vez terminada esta etapa, las partes eran citadas treinta días después para conocer la designación del - iudex. En un plazo de tres días más las partes compare- - cían ante el iudex a ofrecer pruebas y formular alegatos, tras de lo cual el iudex pronunciaba su sentencia, pero no decidía quién había ganado el litigio, sino quién había - perdido la apuesta.

4.1.2.2 POSTULATIO IUDICIS.

En esta acción no había apuesta, porque sólo se - intentaba:

1) Para la división de un terreno, copropiedad o - herencia, deslinde o fijación de daños y perjuicios.

2) Cuando se trataba de fijar derechos y deberes -- nacidos por stipulatio.

4.1.2.3 CONDICTIO.

Se ejercitaba para reclamar un bien o cantidad de - dinero determinados.

4.1.2.4 MANUS INIECTIO.

Al igual que la pignoris capio, se hacía valer para

ejecutar los derechos definidos por las acciones LEGIS ACTIO SACRAMENTO, CONDICTIO y POSTULATIO IUDICIS.

Si el demandado se negaba a cumplir o no podía cumplir una condena de dar, el acreedor lo llevaba ante el pretor. Si el acreedor recitaba bien su papel, el pretor le decía " abdicó ", es decir, " te lo atribuyo "; entonces el acreedor llevaba a su deudor a su cárcel privada y cada 20 días debía sacarlo y ofrecerle en el mercado. Si al sexagésimo día nadie pagaba las deudas al acreedor, éste tenía derecho a venderlo o matarlo. Siendo varios los acreedores, éstos tenían derecho a partes proporcionales del cadáver. La ley Poetelia Papiria suavizó este tratamiento para que el acreedor pudiera pagar su deuda con su trabajo.

4.1.2.5 PIGNORIS CAPIO.

Se ejercitaba por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado. En estos casos, el acreedor podía penetrar en casa del deudor y sacar de ella algún bien o pignoris. Aparentemente, la prenda se rompía en las primeras épocas; pero posteriormente se vendía, en cuyo caso el deudor tenía derecho de rescatarla.

4.1.3 PROCEDIMIENTO FORMLARIO.

Tuvo su origen probablemente en Sicilia y fué adoptada por el pretor peregrino. Sus principales características son:

- 1) Las partes exponían sus quejas y sus excepciones con sus propias palabras.

2) El pretor deja de ser espectador y se convierte en organizador del proceso señalando a cada parte sus deberes y derechos procesales creando nuevas acciones, excepciones y medidas procesales que juntos tomaron el nombre de jus honorarium.

3) En atención a la seguridad jurídica, el pretor ponía en su álbum anual, las acciones y excepciones que estaba dispuesto a conceder.

4) Se conserva la división de las etapas entre in iure e in iudicio, con el eslabón de la fórmula, en la cual se fijaba la pretensión exacta del actor, el contraargumento del demandado y la indicación, para el caso de que las partes probaran o no sus hechos, si el iudex debía condenar o absolver. Las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula. Si no lo estaban y el pretor encontraba que tenían razón, la modificaba y, si no tenían razón, los presionaba para obtener su conformidad. Se usaba el sistema escrito para la fórmula. Una vez fijada la fórmula, ya no era necesario en muchos casos acudir al iudex y las partes generalmente se sometían.

La aceptación de la fórmula por las partes formaba la litis contestatio. Esta tenía los siguientes efectos:

- 1) Determinar el valor de lo demandado.
- 2) Convertir en permanente una acción temporal.
- 3) Hacer transmisibles por herencia las acciones personalísimas.
- 4) El poseedor de buena fé no tenía ya derecho a --

frutos.

5) El poseedor de mala fé respondía de la pérdida por caso fortuito.

6) Tenía un efecto novatorio, ya que el actor perdía el derecho sustantivo que reclamaba, canjeándolo por el derecho a una justa sentencia y al cumplimiento de la misma.

7) En la etapa apud iudicem las partes aportaban las pruebas que en sus distintas etapas aceptó el derecho procesal romano, culminando con la sentencia. La seguridad jurídica recurría al principio de que la sentencia con tuviera una verdad indiscutible, que ya no pudiera impugnarse.

8) Después de la sentencia las partes podían:

8.1.- Acatarla, generalmente en un plazo de 30 días.

8.2.- Exponerse a una ejecución forzosa a través de la manus iniectio o la pignoris capio, que en esta etapa se atemperó y se dirigió hacia los bienes del deudor. Si el acreedor ejercía la actio iudicati, la condena se duplicaba si el deudor no confesaba el adeudo; se convocaban a todos los acreedores y nombraban un magister que inventariaba el patrimonio del vencido.

El representante del acreedor -sindicus- buscaba un emptor bonorum que comprara todo el patrimonio en la operación venditio bonorum; el comprador ofrecía a los deudores determinado porcentaje de sus créditos; pero el deudor seguía siendo responsable del resto.

Para los quebrados sin culpa, a partir de los reinados de Julio César o Augusto, se estableció un procedimiento no infamante vendiendo los bienes en la *cessio bonorum*.

También se introdujo el *pignus ex causa iudicati captum*, para deudores solventes que no querían pagar sus deudas para que, con autorización oficial, se tomara sólo parte de sus bienes, suficientes a cubrir el adeudo.

En el sistema extraordinario, se vendían los bienes individualmente para obtener mejores precios.

8.3.- También podía impugnarse la sentencia, a través:

a) De la no ejecución por veto de los tribunos o *intercessio* de los cónsules.

b) Podía ejercitarse la *in integrum restitutio*, que tenía por efecto la anulación de la sentencia por dolo, error o falso testimonio.

c) Podían ejercitarse la *revocatio in duplum* y la *apellatio*.

8.4.- Podía suceder que el vencido negara la sentencia como tal, a través de la *exceptio non iudicati esse*.

9) Una persona perjudicada podía hacer suya la sentencia y luego intentar contra el juez una *actio in factum*.

4.2 PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Hizo su aparición paulatinamente, a la vez que --

desapareció la división del proceso en dos etapas ya que los pretores gradualmente resolvían ellos mismos las controversias sin necesidad de enviar a los contendientes ante el iudex.

En esta etapa el procedimiento es escrito e inquisitorial; el pretor puede hacer aportar a las partes pruebas diversas de las ofrecidas, pero deja a éstas el impulso procesal.

La notificación se transformó en acto público. Las partes debían presentar libellus con sus pretensiones y contraargumentos, respectivamente y otorgar fianza de no ausentarse o, en caso contrario, ser encarcelados para asegurar su arraigo. En esta etapa se suprimió la fórmula; la condemnatio podía contener la orden de entregar el objeto litigioso. Surgió la appellatio en su sentido moderno, que suspendía la ejecución y cuyo abuso era castigado severamente e incluso, imponía una sentencia de apelación más severa que la primera.

Se añadieron nuevos modos de ejecución:

- 1) La ejecución manu militari, en que se ejecutaba en el objeto mismo.
- 2) Distractio bonorum, en que para el caso de quiebra se vendían los bienes en lotes separados.

En este proceso se permitía la contrademanda y se abandonó el estricto principio de congruencia, para poder condenar a menos de lo demandado; de tal manera que los efectos de la plus petitio se hicieron menos lesivos al actor, dando sólo algunas ventajas a la contraria.

La litis contestatio perdió su efecto novatorio y - significaba el comienzo de la audiencia. Se tomaron medidas especiales para la inercia de las partes, para que la instancia caducara en un plazo de 3 años de iniciada.

Se sustituyó el sistema de apreciación libre de las pruebas por el sistema tasado.

El procedimiento muestra las siguientes fases:

- 1) Presentación del libellus conventionis.
- 2) Su notificación al demandado.
- 3) Presentación del libellus contradictionis.
- 4) La caucio iudicio sisti.
- 5) La notificación del libellus contradictionis al actor.

6) Una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas, el desahogo de las mismas y la sentencia.⁽³⁾

4.3 DERECHO MEDIEVAL.

Se ha señalado tradicionalmente las invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur, así como el cristianismo, como causa de la decadencia del - -

(3) M. Carr Gergusson, *Aday in Quartin justinian's Rome*, - Iowa Law Review, 46 (1961), cit. por Petit Eugene, *Op. cit.*, p. 172.

imperio romano.

El choque entre la cultura romana y la germánica, - marca el inicio de la Edad Media.

El procedimiento germánico era de tendencia publi- cista y traían procedimientos primitivos influidos por - creencias mágico religiosas.

Goldschmidt, en su obra Derecho Procesal Civil, Bar celona, Editorial Labor, S. A., pp. 14 a 18, citado a su - vez por Cipriano Gómez Lara⁽⁴⁾ señala en forma sintética - las características principales del mismo:

"Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir como un in- vestigador del derecho y un director de los debates. La - sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un man- damiento del juez, concreto, que hace las veces de una sen- tencia. El proceso, al lado del cual existe aún la autode- fensa, es común tanto para las cuestiones civiles como pa- ra las penales y su fin es el de obtener una reparación, - procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una - sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del - lesionado o de su tribu". Continúa diciendo el maestro - Cipriano Gómez Lara en la página 64 de su obra citada que el procedimiento es público-oral de rigor formalista, . . "como sucede en todo procedimiento en el que el derecho - material es incierto y el poder del juez, escaso".

(4) Op. cit., p. 63.

Los medios de prueba son pocos y los objetos de una prueba no son los hechos, sino la afirmación jurídica.

La prueba se dirige al adversario antes que al juez y corresponde ordinariamente al demandado por ser la prueba un beneficio, sin aceptarse la contraprueba.

La función del juez es declarar quién ha de probar y con qué medios.

Este proceso longobardo-franco o germánico se fue arraigando en Europa, pero es tal la interpenetración entre ambos sistemas que para el siglo XI el mismo proceso longobardo se encuentra sumamente influido por el romano.

El proceso romano volvió a tomar importancia en Italia principalmente, cuando el propio desarrollo de la civilización italiana fue tal que necesitó nuevas formas de regulación. Estas, fueron encontradas por los Glosadores, que no obstante que pretendieron volver al sistema romano puro, ellos mismos estaban influidos por la costumbre del proceso germánico y aún en la interpretación que hicieron de las fuentes directas del proceso romano, éste resultó distorsionado dado el condicionamiento previo de los intérpretes.

En el siglo XII ya hay obras jurídicas sistemáticas completas; a manera ilustrativa citaremos las de Bulgaro, Piacentino, Juan Bassiano, Pillio, etcétera.

La obra de los glosadores se encuentra resumida y condensada en la obra fundamental de Guillermo Duranti -- (a. 1237-1296) SPECULUM JUDICIALE, escrita en 1271.

La elaboración del proceso moderno propiamente dicho se desenvuelve desde el siglo XII hasta el XVI, primero por los Comentaristas -principalmente Bartolo y Baldo- y después por los autores de los PRACTICAE JUDICIARIA y los ORDINES JUDICIARII, algunos de ellos: Juan D'Andrea, - Pedro de Ferrari, Lanfranco D'Ariano, etcétera.

De aquí deriva el proceso "mixto", "común" o "italiano", en que los principios fundamentales como sobre la prueba y la sentencia eran romanos; pero muchas instituciones eran germánicas. José Chioyenda⁽⁵⁾ enumera algunas: "la influencia germánica ha concurrido a desnaturalizar la institución romana de la cosa juzgada; de la prueba formal germánica derivase el principio de la "prueba" legal, o sea un conjunto de normas vinculadoras de la voluntad del juez, hoy en gran parte desaparecidas (ej. testis unus, - testis nullus). Germánica era también, pese a su vestimenta romana, la solemnidad de la contestación de la litis, - que se estimaba indispensable para fundar el juicio, la división del proceso en dos partes o estadios, antes y después de la contestación de la litis; el conjunto de coacciones contra el rebelde para inducirlo a comparecer, ya que en rebeldía de una de las partes no se creía pudiese celebrarse un verdadero juicio; la división del procedimiento en tantos términos diferentes y absolutos, consagrado cada uno a determinados actos procesales, en un orden riguroso e inquebrantable; la desmedida importancia de la actividad de las partes en el desarrollo del pleito".

La excesiva formalidad de los juicios contribuyó a que éstos se hicieran muy extensos y complicados.

(5) CHIOYENDA, José, Instituciones, Op. cit., p. 13.

Pero junto a este juicio ordinario, se fueron formando otros denominados "sumarios", a través de la dispensa - de algunas formalidades. Podría hablarse de él como de un proceso sumario "indeterminado".

Se desarrolló un tercer proceso, un sumario "determinado" o "ejecutivo", de origen germano, fundado en ciertos documentos de carácter ejecutivo.

Durante este lapso habían surgido ya varias leyes - procesales; pero éstas eran incompletas y existía sobre todo incertidumbre sobre la ley aplicable al caso y el modo de aplicarla, además de que por las condiciones políticas de la época, se permitió la existencia de un gran número - de jurisdicciones emanadas de diversos poderes, atribuidos a sus titulares "como un propio derecho personal, patrimonial, a menudo hereditario"⁽⁶⁾.

En el siglo XVIII comenzaron a surgir codificaciones procesales sistematizadas; como el Reglamento general judicial de José II de Austria (1781), y el Código de Procedimiento Civil francés.

En España, cuyo desenvolvimiento jurídico se hace a lo largo de diez siglos, la interpenetración entre los procesos romano y germánico tuvo su culminación en el Fuero - Juzgo; no obstante, éste tuvo escasa aplicación.

La ley más importante en el derecho español, fué el Código de las Partidas de 1265, que representó un retorno al proceso clásico romano y cuyo espíritu inspiró, a su vez, la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, que tuvo gran

(6) Idem., p. 17.

influencia en Hispanoamérica.

Las Leyes de las Siete Partidas se atribuyen a -- Alfonso el Sabio, " obedecen a la lógica del método y son un tratado que los jurisconsultos redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medievales, glosadores del Digesto"(7).

"Las características de este cuerpo de leyes son -- las siguientes:"

"a).- El proceso era de modo principal escrito;

"b).- Estaba organizado en períodos preclusivos, al parecer;

"c).- Se proseguía, según el principio dispositivo en gran parte;

"d).- La prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales;

"e).- Los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban mucho -- los numerosos fueros que entonces existían, los que daban lugar a conflictos de competencia, incluso con los tribunales eclesiásticos;

"f).- El juez no estaba obligado a la aplicación es tricta de la ley, ya que en las Siete Partidas abundaban --

(7) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 39-40.

las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta.

"g).- En muchos casos el juicio era biinstancial.

4.4

EL DERECHO PROCESAL EN MEXICO.

A la conquista española, los mexicanos tenían sus propias tradiciones en cuanto a la administración de justicia; en síntesis, sus procedimientos eran "rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas sus penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto"⁽⁸⁾.

Realizada la conquista, los colonizadores promulgaron leyes especiales que habrían de regir los territorios conquistados y que se reunieron en la Recopilación de Leyes de los Reinos de la Indias en 1680, cuyo espíritu fue proteccionista de la población indígena. Al respecto - - Eduardo Pallares afirma:⁽⁹⁾

"El derecho colonial que rigió en México durante la dominación española, estuvo integrado por las siguientes normas". Continúa señalando el autor en cita:

"Legislación vigente en la metrópoli o sea el conjunto de las que podemos llamar reglas españolas o castellanas".

(8) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit., p. 251.

(9) PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 45.

"Las leyes de indias dadas especialmente para las colonias de América".

"El derecho consuetudinario de los indígenas, que no fuese contrario a la religión ni a las demás leyes".

"Las expedidas especialmente para Nueva España,"

"Las expedidas por la Audiencia de México, que no obstante ser el tribunal supremo de la colonia, tenía facultades legislativas y políticas".

"También hay que mencionar las Ordenanzas Generales expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberían seguirse ante ellos".

La administración de justicia en la Colonia estaba encomendada a multitud de tribunales especiales; entre ellos el Consejo de Indias, que era a la vez órgano legislativo, tribunal superior y consultor de la ley; la Audiencia y los Juzgados de indios.

Con posterioridad a la independencia se siguieron aplicando las leyes procesales españolas, en suplencia de las mexicanas; hasta que Anastacio Bustamante en 1840, Juan Alvarez en 1855 e Ignacio Comonfort en 1857, dictaron los primeros ordenamientos procesales.

4.5 INDEPENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL.

La corriente codificadora francesa surgida en el siglo XIX e inspirada en la Revolución de 1789, tiene como mérito separar los textos adjetivos de los procesales.

No obstante que con anterioridad ya se habían promulgado en diversos países códigos que observaban dicha separación, es a las leyes napoleónicas a quienes corresponde marcar el inicio, por su influencia internacional, de la independencia del Derecho Procesal.

CAPITULO 5.

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

5.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El derecho procesal del trabajo, -como en general - el derecho procesal- tienen por finalidad la actualización de las leyes sustantivas. Es por ello que, al tratar de referir los antecedentes del primero, tengamos obligadamente que hacer mención a los hechos históricos que dieron origen al derecho sustantivo del trabajo.

Podemos establecer como una premisa básica y provisional que el Derecho del Trabajo surgió por las presiones de los grupos y movimientos populares, en demanda de su derecho a un mínimo de subsistencia. Es por esto que, en la búsqueda de los orígenes de este derecho, algunos autores encuentran las organizaciones o asociaciones de personas - que trabajan, aunque no sean asalariadas.

"Algunos historiadores señalan que en la antigua India había ya asociaciones (areni) de agricultores, de pastores, de barqueros y artesanos, que se regían por un Consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio"⁽¹⁾.

La ley de Solón contenida en el Digesto, también preveía la existencia de las corporaciones y permitía a éstas redactar sus propios estatutos cuando no se opusieran

(1) CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral - Tomo II, Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Argentina, 1968, p. 65.

a las leyes del Estado. Originalmente las corporaciones - estaban integradas por trabajadores libres y a ellas se - adhirieron posteriormente los libertos.

Debido a la institución romana de la esclavitud, en la Roma Antigua no tuvo regulación el trabajo asalariado. La figura más aproximada a éste la encontramos en la locatio conductio operarum, o arrendamiento de servicios.

Con posterioridad al establecimiento de los colegios romanos, en la edad media, florecen diversos tipos de asociaciones:

1.- Las gildas, que eran una institución germana y anglosajona (Ca. siglo VII) que podían tener por objeto motivos religiosos y sociales o bien la agrupación de mercaderes o artesanos para su defensa mutua. Tenían sus propios estatutos; se regían democráticamente y habían establecido un control de técnicas y de calidad; su horario -- era desde el amanecer, al toque de queda y su organización interna se basaba en la división entre aprendices, compañeros y maestros.

2.- El gremio (Ca. siglo XIII), era una asociación de mercaderes y menestrales "fundada con objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos"⁽²⁾.

3.- Las cofradías son asociaciones de personas con un oficio común que rinden culto a un mismo santo. Surge

(2) CABANELLAS, Guillermo. Op. cit., p. 70.

a veces de manera posterior, anterior o concomitante a los gremios; compite con éstos y les hace perder sus privilegios. Su función histórica "puede considerarse agotada - desde 1500, en tanto que el periodo de decadencia se prolonga por dos siglos más"⁽³⁾.

También existieron otras instituciones, como el colonato, -por el cual el colono entrega al propietario un producto y de su entrega responde al propietario con sus propios bienes-; y la servidumbre, -por la cual el siervo entrega al señor feudal un tributo, a cambio de su protección-; y si bien éstas no se parecen a lo que conocemos - actualmente como relación de trabajo, sí son su antecedente por cuanto establecen la división de la sociedad en clases; la propietaria y la servidora; o la propietaria y la desposeída.

5.1.2 EL DERECHO SUSTANTIVO.

Pero el trabajo asalariado y el movimiento obrero, así como la gestación del Derecho del Trabajo, surgen con la revolución industrial que comenzó a acaecer al-rededor de 1760. Marca, asimismo, el fin del sistema corporativo.

"La aparición de una clase de asalariados, que carecía de toda probabilidad de emanciparse, conjuntamente con el surgimiento de las manufacturas y el desarrollo del maquinismo fueron los factores externos coadyuvantes, amén - de la descomposición interna, para hacer más patente la - decadencia del sistema corporativo. Al limitar los estatutos gremiales el número de operarios que podía emplear cada maestro y ante el excedente de mano de obra, fue - - -

(3) Iden, p. 78.

surgiendo un núcleo progresivamente mayor de operarios potenciales que se ganaban precariamente la vida y que burlaban, en la medida de lo posible, la rígida estructura gremial . . . sin libertad de comercio y con libertad de trabajo, las corporaciones no podían subsistir⁽⁴⁾.

La Revolución industrial trajo para los trabajadores, que por primera vez se reunían en grandes concentraciones fabriles, la prolongación exagerada de la jornada de trabajo por la aplicación del gas de carbón en el alumbrado; la ocupación masiva de mujeres y niños en desplazamiento de los hombres, -por cotizarse mucho más barato el precio de los primeros y quizá resultar más productivo, -por la jornada inhumana que les obligaban a realizar. Todo esto concluyó en el establecimiento de condiciones de trabajo contrarias a la salud y una condición económica de sastrosa para los trabajadores, que no modificó la promulgación, en 1802, de la primera Ley sobre el trabajo: la Ley sobre la salud y moral de los aprendices.

5.1.2.1 DOCTRINAS QUE INFORMAN EL MOVIMIENTO OBRERO.

En esta parte de nuestro trabajo consideramos necesario abordar a manera de reseña superficial, las doctrinas sociales y económicas que han influido en general en la concepción moderna de los fenómenos económicos y sociales y en su regulación; y en consecuencia, en el movimiento obrero y el nacimiento del Derecho del Trabajo. Analizaremos brevemente, siguiendo al maestro Néstor de Buen Lozano, las doctrinas de los socialistas utópicos; los socialistas científicos y los anarquistas; así como la doctrina social de la Iglesia Católica.

(4) CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. pp. 78-79.

5.1.2.2 SOCIALISTAS UTOPICOS.

Saint Simón -Claude- Henry de Rouvroy (1760-1825) sostuvo que la sociedad debería organizarse en favor de -- los pobres; pero sin ser gobernada por éstos, sino por los industriales. Industriales y trabajadores lucharían con-- tra los ociosos --fundamentalmente, la aristocracia y la -- clase militar.

Charles Fourier- (1772-1837). Propugnó la creación de falansterios formados por 1800 personas, en que se efectuarían siete labores; doméstica, agrícola, fabril, comercial, enseñanza, estudio y uso de las ciencias y estudio y uso de las bellas artes. El falansterio se agruparía bajo los siguientes principios:⁽⁵⁾

"atracción industrial,

"reparto proporcional,

"equilibrio de la población,

"economía de los medios"

Los falansterios deberían formarse con aportaciones voluntarias de los industriales, que nunca se lograron.

Etienne Cabet.- (1788-1856) concibió una comunidad comunista, en que las actividades principales estarían en manos del Estado, bajo el sistema de igualdad. Se establecería el voto popular y salarios mínimos elevados, para --

(5) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, -- Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. p. 146.

evitar la producción de ganancia. Creó una icaría en - -
Kauvoo, Illinois, que resultó una combinación de propiedad
individual con vida colectiva.

Jean Charles Sismondi (n. 1773) fundó el socialismo
humanista; postuló la intervención del Estado para garanti-
zar salario suficiente y mínimo de seguridad social con li-
mitación de nacimientos a los no solventes y así mismo, --
que el Estado debería regular las condiciones económicas -
en beneficio de los productores en pequeña escala.

Roberto Owen.- Activo socialista utópico inglés, -
impulsor del cooperativismo.

"Los inventores de estos sistemas se dieron cuenta
del antagonismo de las clases, así como de la acción de los
elementos disolventes en la misma sociedad dominante. Pe-
ro no advierten del lado del proletariado ninguna independen-
cia histórica, ningún movimiento político que le sea -
propio".

"Como el desarrollo del antagonismo de las clases -
va a la par con el desarrollo de la industria, no advier-
ten de antemano las condiciones materiales de la emancipa-
ción del proletariado, y se aventuran en busca de una cien-
cia social, de leyes sociales, con el fin de crear esas -
condiciones."

"A la actividad social anteponen su propio ingenio;
a las condiciones históricas de la emancipación, condicio-
nes fantásticas; a la organización gradual y espontánea -
del proletariado en clase, una organización completa fabri-
cada por ellos. El porvenir del mundo se decide con la pro-
paganda y la práctica de sus planes de sociedad."

"En la confección de esos planes, sin embargo, tienen la conciencia de defender ante todo los intereses de la clase obrera, por ser la clase que más sufre. El proletariado no existe para ellos sino bajo el aspecto de la clase que más padece."

"Pero la forma rudimentaria de la lucha de clases, así como su propia posición social, los lleva a considerarse muy por encima de todo antagonismo de clases. Desean mejorar las condiciones materiales de la vida para todos los miembros de la sociedad, hasta para los más privilegiados. Por consecuencia, no cesan de llamar a la sociedad entera sin distinción, y asimismo se dirigen con preferencia a la clase dominante. Porque, además basta comprender su sistema para reconocer que es el mejor de todos los planes posibles, de la mejor de todas las sociedades posibles."

"Repudian, pues, toda acción política, y sobre todo, toda acción revolucionaria, y se proponen alcanzar su objeto por medios pacíficos y ensayando abrir camino al nuevo evangelio social por la fuerza del ejemplo, por las experiencias en pequeño, que siempre fracasan, naturalmente."

"La pintura fantástica de la sociedad futura en una época en que el proletariado, poco desarrollado todavía, - considera su propia situación de una manera también fantástica, corresponde a las primeras aspiraciones instintivas de los obreros hacia una completa transformación de la sociedad."

". . . Así estas proposiciones no tienen más que un

sentido puramente utópico."⁽⁶⁾

5.1.2.3 SOCIALISMO CIENTIFICO.

No puede negarse la importancia e influencia en el pensamiento contemporáneo, del socialismo científico; bien seamos postulantes o impugnadores de sus teorías.

La teoría marxista es amplísima; abarca la economía, la filosofía, la sociología, y aún la historia. Excede al propósito de nuestro trabajo hacer una investigación de -- primera fuente, por lo que nos conformamos con transcribir 17 postulados en que C. Wright Mills⁽⁷⁾ considera que se encuentra sintetizada la teoría marxista.

1.- "La base económica de una sociedad determina su estructura social en su conjunto, así como la psicología - de las personas dentro de ellas."

2.- "La dinámica del cambio histórico es el conflicto entre las fuerzas de producción y las relaciones de producción."

3.- "La lucha de clases entre los propietarios y -- los trabajadores es un reflejo social, político y psicológico de los conflictos económicos objetivos."

4.- "La propiedad como fuente de ingresos es el --

(6) DE BUEN, Néstor. Op. cit., pp. 150-151.

(7) Cfr. DE BUEN, Op. cit., pp. 161-164.

criterio de clase objetivo: dentro del capitalismo las dos clases básicas son los propietarios y los trabajadores."

5.- "La lucha de clases, más bien que la armonía -- "natural" o de otra índole, es la condición normal e inevitable en la sociedad capitalista."

6.- "Dentro de la sociedad capitalista, los trabajadores no pueden escapar a su condición de explotados y a su destino revolucionario mediante la conquista de derechos y privilegios legales o políticos: los sindicatos y los partidos obreros de masas son útiles como escuelas de adiestramiento para la revolución, pero no garantizan el socialismo."

7.- "La explotación es parte integrante del capitalismo como sistema económico, aumentando así las oportunidades de la revolución."

8.- "La estructura de clase se polariza más y más, aumentando así las posibilidades de la revolución."

9.- "La miseria material de los trabajadores aumentará, así como también aumentará su enajenación."

10.- "Los trabajadores asalariados, una clase-en-sí, se transformarán en el proletariado, en una clase-para-sí."

11.- "La oportunidad de hacer la revolución existe únicamente cuando las condiciones objetivas y la disposición subjetiva coinciden."

12.- "La función indispensable de una clase en el sistema económico conduce a su supremacía política en la sociedad en general."

13.- "En todas las sociedades clasistas, el Estado es el instrumento coercitivo de las clases propietarias."

14.- "El capitalismo sufre una crisis económica tras otra. Estas crisis empeoran. De esta suerte el capitalismo avanza hacia su crisis final y hacia la revolución del proletariado."

15.- "La sociedad pos-capitalista pasará primero por una etapa de transición: la de la dictadura del proletariado; después ascenderá a una fase superior en la que prevalecerá el verdadero comunismo."

16.- "Aunque los hombres hacen su propia historia, dadas las circunstancias del fundamento económico, la manera como la hacen y la dirección que ésta sigue están determinadas. El curso de la historia está estructuralmente delimitado hasta el punto de ser inevitable."

17.- "La estructura social, tal como se señala en -

la proposición número 1, está determinada por sus fundamentos económicos; por consiguiente, el curso de la historia está determinado por los cambios en estos fundamentos económicos."

5.1.2.4 ANARQUISMO.

Pierre Joseph Proudhon.- Sostiene una teoría contraria a la teoría marxista de la dialéctica de la historia, que a su vez tiene su origen en la teoría determinista de Hegel por cuanto afirma que no existe dialéctica, si no que las contradicciones que Marx advierte no tienen una síntesis, es decir, esas contradicciones tienden a su persistencia. No admite la intervención del Estado como una fuerza externa al individuo: sí en cambio admite la existencia de una Constitución que regule los derechos de cada uno. La sociedad debe organizarse para el trabajo. Rechaza los ataques al matrimonio y a la herencia y se declara enemigo de la igualdad económica.

Miguel Bakunin.- Se llama a sí mismo socialista libertario. Atacó al Estado, no a la sociedad. Sostuvo la concepción federalista del Estado, según la cual la comuna local es la célula primaria de la actividad colectiva. Su teoría está impregnada por su fuerte creencia en la naturaleza social y la solidaridad social del hombre. Sostiene que se puede prescindir de los instrumentos de coacción.

5.1.2.5 MOVIMIENTO SOCIAL CATOLICO.

Tuvo su manifestación en las Encíclicas Quod Apostolici Moneris de León XIII y Populorum Progressio de Paulo VI. Ambas afirman el derecho de propiedad; reconocen a

la clase trabajadora únicamente el derecho a ser ayudada -
-sin que esta ayuda pueda a su vez ser exigida,- por los -
propietarios. Su fundamento es que el hombre debe sufrir.

Es una lástima que el Maestro De Buen, dentro de su
magnífico trabajo, no nos haya informado acerca de las teo-
rías que han inspirado y justificado el sistema capitalis-
ta; información que resultaría fundamental para comprender
el desarrollo de nuestras instituciones jurídicas. Apunta
mos solamente lo beneficioso de su estudio.

5.1.3 LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.

El derecho de los poderosos lo hicieron ellos mis-
mos. Los patricios hicieron su derecho frente a los plebe-
yos, a los esclavos, a los gentiles. Los señores feudales
y los reyes lo hicieron frente a sus siervos y vasallos.

Pero las clases desposeídas han ido arrancando uno
a uno a los señores, a los dueños de hacer el derecho, el
reconocimiento de los suyos; mínimos, pero siempre funda-
mentales. Lo han logrado a través de sus luchas y movi-
miento populares.

Así citamos solamente la conquista de una ley para
sí -las XII Tablas- que obtuvo la plebe del patriciado roma-
no; en Inglaterra, el reconocimiento del Due Process of -
Law; en México el artículo 24 Constitucional y muchos - -
otros.

Por eso, brevemente reseñaremos algunas de esas lu-
chas, hasta el momento en que nace el reconocimiento de la
necesidad de una legislación laboral sustantiva.

5.1.3.1 CONSPIRACION DE LOS IGUALES.

Iniciada por Babeuf a raíz de la revolución francesa que, no obstante ser un movimiento burgués, tuvo repercusiones populares por el apoyo de las masas.

5.1.3.2 CARTISMO.

Debe su nombre a la "carta del pueblo", documento redactado por un grupo de obreros de Londres, con el auxilio de algunos miembros radicales del Parlamento. El movimiento exigía el derecho de voto para los varones, que sería secreto; que se pudiese pertenecer al Parlamento sin ser propietario; así mismo, que se pagase un sueldo a sus miembros. La implantación de distritos electorales iguales y renovación anual del parlamento.

El movimiento adquirió fuerza por la depresión de 1830 y fracasó finalmente por falta de programa económico definido.

En 1842 se fundó la Asociación Nacional de la Carta, y se formuló la segunda petición nacional, apoyada por numerosos movimientos de huelga que fracasaron por hambre.

En 1848 se formuló la tercera petición nacional, — que culminó con una manifestación violentamente reprimida. "Esta fue la última actividad coherente del cartismo que después se convirtió, definitivamente, en un movimiento socialista". (8)

Asamblea Popular. Las condiciones económicas de Francia en el periodo 1845-1849 determinaron la insurrección

(8) Idem, p. 154

popular de 1848, que derribó la monarquía.

Se creó un gobierno provisional; se proclamó la República y se reconoció el derecho de sufragio el 25 de Febrero de ese año.

Se convocó a Asamblea Popular; el proletariado irrumpe en ella y no logra influirla. Los jefes del movimiento, -Barbés y Albert entre otros-, son apresados. Se produce la insurrección popular que termina con un gran exterminio el 22 de Junio de 1848; los obreros pierden los derechos conquistados.

5.1.3.3 LA COMUNA DE PARIS.

Tras la derrota de Napoleón III se restaura la República en Francia. Se creó un Gobierno de la Defensa Nacional y la Guardia Nacional, formada por el pueblo.

El 26 de Marzo de 1870 se crea la Comuna de París, que dicta medidas de gran contenido social.

"Se ordena por la Comuna, el 16 de Abril, abrir un registro de las fábricas clausuradas por los patrones y se preparan los planes para su explotación en cooperativas de obreros que integrarían una Gran Unión. El día 20 se suprimen el trabajo nocturno de los panaderos y las oficinas de colocación, que eran un medio de explotación de los obreros durante el Segundo Imperio. El 30 se clausuran las casas de empeño, por ser una forma privada de explotación a los obreros"⁽⁹⁾.

(9) Idem, p. 158.

La Comuna de París culmina con la masacre del 28 de Mayo de 1870.

5.1.3.4 LAS INTERNACIONALES OBRERAS.

Una de las influencias más notables del socialismo en el movimiento obrero, ha sido la concepción de los problemas obreros en un ámbito internacional. Su fruto en el siglo XIX, son la Primera y Segunda Internacional.

En 1860 resurge el movimiento obrero y Marx convoca a la Primera Internacional en Londres. Tras varias reuniones en 1864, se acuerda constituir la Asociación Internacional de Trabajadores, cuyos estatutos son de inspiración Marxista.

En 1868 Bakunin crea la Alianza de la Democracia Socialista de tendencia anarquista. No es admitido en la Asociación Internacional de Trabajadores; en 1876 convoca a una Asamblea, toma el poder en esta Asociación y modifica sus estatutos.

La Segunda Internacional tuvo lugar en Julio de -- 1889 en París; la orden del día⁽¹⁰⁾ fue la siguiente:

- a) Legislación internacional del trabajo. Reglamentación legal de la jornada de trabajo; trabajo nocturno y diurno; días de descanso para adultos, mujeres y niños.
- b) Vigilancia en los talleres de la pequeña y gran

(10) AMARO DEL ROSAL, Cfr. DE BUEN LOZANO, Op. cit. p. 175.

industria así como de la industria doméstica.

c) Vías y medios para obtener estas reivindicaciones.

d) Abolición de los ejércitos permanentes y armamento del pueblo.

El programa consistió en tratar que los trabajadores los impulsaran en sus países a través de leyes y tratados internacionales. Se postuló el principio de igualdad en el trabajo, sin distinción de sexo.

5.1.3.5 CREACION DE LOS SEÑEROS SOCIALES.

En Alemania, el Canciller Bismarck, al triunfo sobre Napoleón III, reprime todos los partidos y corrientes, incluso al socialismo cristiano. En 1878, tolera la acción de esta última corriente para contrarrestar a los socialistas. Crea en cambio el Seguro Social, de enferma-
des, de accidentes y de vejes e invalidez.

5.1.3.6 RESURGIMIENTO DEL MOVIMIENTO OBRERO.

A fines del siglo XIX el movimiento obrero en Inglaterra sufre un resurgimiento, que se traduce en la fundación de diversas sociedades como el Partido Laborista y el Partido Social Demócrata, así como la aprobación en 1913, de una ley que autoriza a los sindicatos a ocuparse de política.

En Francia, en 1874, se dictó una ley que prohibía el trabajo de los menores de 10 años y limitaba su jornada a 6 horas. En 1894 se aumentaron los límites a 12 - --

años y 10 horas respectivamente.

En 1884, en Francia, se aprueba la ley que reconoce la legalidad de los grupos sindicales, el derecho de asociación y la personalidad jurídica de los sindicatos.

En 1895 surge la Confederación General del Trabajo.

En Alemania, tras la dimisión de Bismarck, transcurre una época favorable a la legislación del trabajo.

En Madrid en 1879 se funda el Partido Socialista Obrero Español y en 1888 la Unión General de Trabajadores.

5.1.4 EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.

Firmado el 28 de Junio de 1919 por las potencias beligerantes, el Tratado de Paz de Versalles dió fin a la Primera Guerra Mundial; dándose en él, inusitadamente, una gran importancia al problema social, "y se intenta ponerle remedio, tanto mediante recomendaciones a las naciones signantes, como mediante el establecimiento de un Organismo, la Organización Internacional del Trabajo que tendría a su cargo la creación de unas normas reguladoras de los derechos de los trabajadores"⁽¹¹⁾.

Nestor de Buen propone la siguiente explicación a la inclusión de estos problemas y sus soluciones en el Tratado de Versalles:⁽¹²⁾

1.- "En el ánimo de todos los Estados prevalecía la

(11) Idem, p. 192.

(12) Idem, p. 192-193.

idea de que la inconformidad social podría ser el germen de nuevos y aún más graves conflictos"

2.- "La aparición en la antigua Rusia, del primer Estado socialista".

3.- "La American Federation of Labor, desde septiembre de 1914 había propuesto a otros organismos obreros que en el Tratado que pusiera fin a la guerra, apenas iniciada, se incluyera un programa de carácter social".

Los acuerdos del Tratado de Paz de Versalles en ese aspecto, son los siguientes:

"1º. El trabajo no debe ser considerado como una mercadería o un artículo de comercio.

"2º El derecho de asociación con vistas a todos los fines no contrarios a las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos.

"3º El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se desprende de su época y país.

"4º La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho como un fin de obtener en todas partes donde no haya sido aún logrado.

"5º La adopción de un descanso hebdomadario de veinticuatro horas como mínimo, que, siempre que ello sea posible, deberá comprender el domingo.

"6º La supresión del trabajo de los niños y la

obligación de establecer limitaciones en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

"7º El principio de salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.

"8º Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo deberán asegurar un tratamiento equitativo a todos los trabajadores que legalmente residen en el país.

"9º Cada Estado debe organizar un servicio de inspección, que comprenderá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y de los reglamentos para la protección de los trabajadores."

"Sin proclamar que estos principios y métodos sean completos o definitivos, las Altas Partes contratantes opinan que son apropiados para guiar la política de la Sociedad de Naciones; y que, si se adoptan por las comunidades industriales miembros de la Sociedad de Naciones y se mantienen intactos en la práctica mediante cuerpo adecuado de inspectores esparcirán beneficios permanentes sobre los asalariados del mundo" (texto tomado de Cabanellas, Introducción, t. II, pp. 350-354).

Consideramos agotada, para efectos de este trabajo, la relación de los antecedentes del Derecho del Trabajo, - hasta el momento en que se reconoce a nivel mundial la necesidad de la regulación jurídica de las relaciones laborales mediante el reconocimiento de determinados derechos sustantivos y hecho lo cual, estamos en posibilidad de iniciarnos en una breve relación de los antecedentes del - -

Derecho Procesal del Trabajo.

5.1.5 EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

"Las raíces históricas de esta jurisdicción deben buscarse en Francia, donde bajo Napoleón I se confiaba la decisión de controversias laborales a colegios sentenciadores especiales"⁽¹³⁾.

Acerca de la forma del proceso laboral en sus primeras fases encontramos las siguientes anotaciones:

"El proceso del fuero laboral en Francia y España - permite una impresión general acerca del desarrollo del mismo, desde sus parciales distancias de la jurisdicción ordinaria hasta su afirmación independiente por completo. En Francia, la Ley del 18 de Mayo de 1806 creó los Conseils de prud'hommes (consejos de hombres buenos). Se nombran - sus miembros por decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia, del Trabajo o del de Agricultura y funcionan en las principales ciudades. Donde no se encuentren constituidos, sus funciones son ejercidas por los jueces de paz. El número de integrantes ha de ser par y no inferior a 12. La mitad corresponde a los patrones y la otra mitad a los trabajadores. Alternan unos y otros en la presidencia y vicepresidencia, que no pueden acumularse en un sector laboral. Funcionan con secciones separadas para los empleados, el comercio y la industria. Cada sección cuenta con una oficina de conciliación, y otra de juzgamiento. Si la cuantía es de cierta consideración -muy variable con las fluctuaciones monetarias-, cabe acudir directamente a

(13) KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 333.

los tribunales ordinarios. No entienden estos consejos de la indemnización por accidente de trabajo. Los fallos son apelables si exceden de la suma mínima legal"⁽¹⁴⁾.

"En España existen numerosos proyectos del siglo - XIX relativos a tribunales de trabajo; el más importante, uno de 1891 elaborado por la Comisión de Reformas Sociales. No obstante, no se concretó hasta la ley del 19 de Mayo de 1903 sobre tribunales industriales del trabajo, - que fracasó en la práctica. Se modificó en 1912, y se incorporó luego al Código de Trabajo de 1923"⁽¹⁵⁾.

Por la ley del 27 de Noviembre de 1931, se instauraron en España los jurados mixtos de trabajo, con función - judicial, legislativa e inspectora y que estableció un procedimiento verbal y sumario y obligada conciliación. En 1940 se creó la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo.

Manuel Alonso Olea en su obra Derecho procesal del Trabajo⁽¹⁶⁾, nos refiere que antes de 1906 los conflictos de trabajo en España se resolvían por los jueces civiles; a partir de esa fecha por tribunales especiales que eran - colegiados, tripartitos y con sistema de jurado. Estos - subsistieron para conocer de los accidentes de trabajo y - fueron sustituidos por los Jurados Mixtos en 1931.

Nueva Zelanda y Australia han sido los primeros - países en desarrollar una política intervencionista en los conflictos de trabajo, obligando a las partes a recurrir -

(14) CARRASILLAS, Guillermo. Op. cit., p. 704.

(15) *Ibid.*, p. 704.

(16) ALONSO OLEA, Manuel. 2a. Edición, Editorial Ariel, Barcelona. 1967, p. 14-15.

al arbitraje con forzada etapa conciliatoria. Esta práctica fue adoptada posteriormente por muchos países en un afán común de impedir el libre juego de las fuerzas de la producción y en consecuencia la solución violenta de los conflictos de trabajo.

5.1.5.1 EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

"La historia de la administración de la justicia del trabajo en México es una historia corta; los hechos relevantes ocurridos en rápida sucesión son unos cuantos y son las ideas que los han informado trascendentes en la definición, en los contornos y en las funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje Mexicanas"⁽¹⁷⁾.

Nuestra Constitución de 1857, no obstante su corte liberal, tuvo visión de los problemas sociales.

"La primera etapa de la jurisdicción laboral mexicana, entre 1857 y 1910, no se distingue del punto inicial - ocurrido en la generalidad de los países europeos y americanos"⁽¹⁸⁾.

La aspiración de los trabajadores era obtener una "jurisdicción de equidad", una legislación propia y tribunales especializados que dieran fin a la justicia ordinaria, lenta y cara.

(17) ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. La naturaleza y Organización de los Tribunales del Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo. Tomo IV, abril-junio de 1931. 3a. época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, . 115.

(18) *Ibid.* p. 116.

Alberto Trueba Urbina señala que fué Francisco I. - Madero el primer personaje, en México, que creó un Departamento del Trabajo, -dependiente de La Secretaría de Fomento, Colonización e Industria- según el Decreto de 13 de -- Diciembre de 1911, para "intervenir en la solución equitativa de los conflictos entre la capital y el trabajo (que) ... constituye el origen rudimentario de la jurisdicción -laboral"(19).

Por su parte Venustiano Carranza, en el Decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de Diciembre de 1914, en su artículo 2º proclamó que "el primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha ... (la) legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias".

En México, las primeras legislaciones en materia de trabajo fueron de carácter local.

El Gobernador de Yucatán Eleuterio Avila, por decreto de 11 de septiembre de 1914, declara nulas las cartas - de sirvientes y las deudas de los jornaleros de campo y establece la libertad de trabajo; en su artículo 11 el decreto crea la Sección de Inmigración y Trabajo dependiente de la Secretaría General de Trabajo.

El General Salvador Alvarado, por decreto de 14 de - Mayo de 1915, crea los Consejos de Conciliación y Arbitraje, el primer tribunal especializado en materia de trabajo.

(19) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Teoría Integral. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1968, p. 6.

En Veracruz, el Gobernador Cándido Aguilar expidió el decreto de 19 de Octubre de 1914, creando las Juntas de Administración Civil.

En Jalisco, el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga, por decreto de 28 de Diciembre de 1915 estatuye las Juntas Municipales.

Es con la constitución de 1917, que se eleva la regulación de los conflictos entre trabajadores y patronos a rango constitucional.

Con posterioridad y con fundamento en el artículo - 123 de Ordenamiento Supremo, se expidieron las legislaciones de los Estados sobre la materia del trabajo.

"En el decreto de 17 de Septiembre de 1927 se establecieron, al mismo tiempo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Regionales de Conciliación que funcionaron en diversos lugares del país. Estas Juntas Regionales fueron sustituidas por las Juntas Federales de Conciliación"⁽²⁰⁾.

"El origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra en las circulares de 28 de Abril de 1926 y de 5 y 18 de Marzo de 1927, dirigidas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los gobernadores de los Estados, notoriamente inconstitucionales, - por cuanto que tuvieron por objeto sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje determinados asuntos: ferrocarriles, petróleo, minas, hilados y tejidos, industria textil. Posteriormente el - - -

(20) Idem, p. 261.

Ejecutivo Federal dictó el decreto de 17 de Septiembre de 1927, estableciendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"⁽²¹⁾.

En 1929 se federalizó la actividad legislativa en Materia de trabajo; al respecto nos dice Alberto Trueba Urbina:

"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde su creación hasta su establecimiento legítimo por virtud de la Ley Federal del Trabajo de 1931 actuó prácticamente por espacio de varios años sin fundamento legal; pues la reforma constitucional de 31 de Agosto de 1929 que modificó la fracción X del artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, tan sólo exceptuó de las autoridades judiciales locales del trabajo, a las empresas de transporte amparadas por concesión federal, etc., es decir, el problema de la constitucionalidad del Tribunal Federal del Trabajo quedó sin resolver, porque este Tribunal no emanaba de la ley sino de una disposición administrativa inconstitucional"⁽²²⁾.

De 1917 a 1928, los conflictos entre empleados públicos y el Estado Federal eran competencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, excluyó del régimen de la misma a los trabajadores burócratas, remitiendo a éstos a una legislación que nunca se dictó.

(21) Idem, p. 262

(22) Idem, p. 263.

El 27 de Septiembre de 1938 Lázaro Cárdenas promulgó el Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y Juntas Arbitrales y del Tribunal de Arbitraje; misma que fue derogada por la actual Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de 1941.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de Diciembre de 1960, se dividió el artículo 123 Constitucional en dos apartados.

"Esta reforma no tuvo más objeto que hacer nugatorio el derecho de huelga, como resulta de su propio texto, - fracción X" (23).

No podemos sino hacer especial mención al papel integrador del Derecho del Trabajo, de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es ésta precisamente la que ha definido la Naturaleza del Derecho y los Tribunales del Trabajo, sus principios procesales y la que ha determinado en gran medida el contenido de las sucesivas reformas legales. Su labor ha sido más bien creativa.

La Constitución de 1857, influida por las ideas de la época, instituyó el Amparo como un medio de protección de los derechos individuales, con exclusión de los derechos de la sociedad, del Estado o de las personas morales excepción hecha de las sociedades mercantiles.

La Constitución de 1917 al establecer en su texto derechos a favor de los trabajadores, originó el "amparo social", que se reguló en la Ley de Amparo de 1936.

(23) *Idea*, p. 302.

"Fue con la Ley de Amparo de 1936, expedida bajo el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, cuando realmente pue de afirmarse que se consolida el Amparo social en Materia de Trabajo al establecerse el procedimiento de una sola — instancia para la impugnación de los llamados laudos de — las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que de esta manera se equipararon totalmente a las sentencias judiciales, género al que realmente pertenecen!"(24).

La Ley Federal del Trabajo de 1931 "configuró el procedimiento de un verdadero juicio, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 Constitucional y si bien consagró la disposición que provocó numerosos debates sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el sentido de que los — laudos deberían dictarse a verdad sabida sin necesidad de reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando — los hechos en conciencia (artículo 550), en el precepto siguiente se otorgó a los propios laudos, las características esenciales de las sentencias judiciales, al establecerse que los mismos deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, haciéndose las declaraciones que exigían dichas pretensiones, condenando o absolviendo al — demandado, y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate (artículo 551)"(25).

Por el decreto de 15 de Diciembre de 1934, se creó la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados se declaró

(24) FLX CAJUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931. Revista Mexicana del Trabajo. Tomo IV. Abril-Junio de 1981. 2a. época. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. p. 164. México.

(25) *Ibidem*, p. 172.

obligatoria hasta 1968.

Para dar una idea de la evolución de la jurisprudencia en la interpretación e integración del Derecho Procesal del Trabajo, nos remitimos a los criterios realizados por Héctor Fix Zambado en su artículo citado en este texto:

1.- El criterio primario, fue que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo podían avenir en conflictos colectivos.

2.- Posteriormente, se reconoció la calidad de autoridades de dichas Juntas, para decidir conflictos en instancia judicial.

3.- Con posterioridad, se definió por la Suprema Corte de Justicia que las Juntas de Conciliación no eran Tribunales Especiales.

4.- Ulteriormente, la Corte se pronunció en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran Tribunales de Derecho, sino de conciencia.

5.- En una etapa más definida, la Corte sostuvo el criterio de que, no obstante ser tribunales de conciencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban obligadas a seguir el procedimiento legal.

6.- En una etapa posterior -antes por supuesto de las reformas a la Ley de Amparo de 1951- se consideró que los actos de las Juntas eran administrativos y en consecuencia, en impugnación de sus laudos era procedente el Amparo uninstancial.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, un poco más completa, recogió varios de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal; y lo propio ocurrió desde luego con la vigente, sobre todo en lo que atañe a la materia probatoria.

5.2 LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El tema de los principios procesales ha resultado más que debatido, es un punto sobre el cual no existe unidad doctrinal en nuestra materia.

Así, Francisco Ramírez Fonseca⁽²⁶⁾ señala como tales la oralidad, la sencillez y la flexibilidad.

Enrique Alvarez del Castillo⁽²⁷⁾ propone: sencillez, flexibilidad, equidad, concentración, conciliación obligatoria, prueba para mejor proveer y suplencia de la queja.

Armando Porras y López⁽²⁸⁾ adopta la oralidad, la sencillez, los laudos a verdad sabida y la autonomía científica; la flexibilidad, la disposición e impulsión del procedimiento, la publicidad, y la inmediación.

Buquerio Guerrero adopta los principios que en su trabajo⁽²⁹⁾ atribuye a Enrique Alvarez del Castillo: a - -

- (26) RAMIREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento Laboral. 2a. Edición. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. México, 1980, pp. 23, 24, 25.
- (27) ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980, p. 115-120.
- (28) PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho procesal del Trabajo. Textos Universitarios, S. A. 2a. Edición, México, 1975, p. 24-25.
- (29) GUERRERO, Buquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980. p. 462.

instancia de parte, inquisitivo, inmediato y ausencia de formalidades.

Manuel Alonso Olea⁽³⁰⁾ ha encontrado que rigen el proceso la celeridad, la inmediación, la gratuidad, limitada disposición, la suplencia de la queja, admisión provisional de la demanda, petición de ilustraciones adicionales y búsqueda de la verdad real.

Walter Kaskel y Herman Dersch⁽³¹⁾ nos señalan la oralidad, la inmediación, la publicidad, la aceleración, la conciliación, los costos mínimos y, dada la naturaleza del proceso en Alemania, el que sus Tribunales de Trabajo no son órganos de ejecución forzosa.

Néstor de Buen Lozano⁽³²⁾ propone la publicidad, la gratuidad, la inmediatez, la predominancia de la forma oral, a instancia de parte, la suplencia de la queja individual y la congruencia.

Miguel Bermúdez⁽³³⁾ resalta la oralidad, la celeridad y la movilidad de la carga de la prueba.

Ernesto Krotoschin⁽³⁴⁾ únicamente indica el bajo costo, la conciliación obligatoria y la aceleración.

- (30) ALONSO OLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo 2a. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972. p. 34-35.
- (31) KASKEL WALTER y HERMAN DERSCH. Derecho del Trabajo. - 5a. Edición. Rogue de Palma Editor, Buenos Aires, 1961 p. 515.
- (32) BUEN LOZANO, Néstor de. La Reforma
- (33) BERMÚDEZ CISTERNOS, Miguel. La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo. 2a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1960, p. 10-12.
- (34) KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. - 3a. Edición. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1976. - p. 342.

Alberto Trueba Urbina⁽³⁵⁾ señala la desigualdad procesal, el proteccionismo y la reivindicación a favor del trabajador.

Hugo Pereira Anabalón⁽³⁶⁾ señala la conciliación, la aceleración, la amplia facultad del jugador en la valoración de la prueba, la economía y la informalidad.

Guillermo Cabanellas⁽³⁷⁾ concluye que dichos principios se integran por la reversión de la carga de la prueba y los principios generales de interpretación que clasifica en cinco categorías: el tuitivo (in dubio pro operario), el de permanencia en el empleo, el de irrenunciabilidad de los derechos laborales, el de respeto a las condiciones más ventajosas al trabajador y el de responsabilidad mutua en el cumplimiento del contrato de trabajo.

5.2.1 NUESTRA OPINION.

En esta materia, de por sí debatida y que se presta a los ejercicios demagógicos, es común dar por existente - como principio -sustantivo o procesal-, no lo que realmente existe en la ley, sino aquello que en la misma quisieramos ver plasmado. En nuestro trabajo pretendemos demostrar la existencia de los principios procesales que realmente están establecidos en nuestra legislación; además de encontrar la norma, límites e interacción de los mismos - entre sí.

(35) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit, p. 47-56

(36) PEREIRA ANABALON, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Jurídica de Chile. Talleres Gráficos de Encuadernadora Hispano Zuiza, Ltda. Santiago de Chile, 1961, p. 22-23.

(37) CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. T. I, p. 235-238.

De conformidad con lo que hemos expuesto⁽³⁸⁾ en otra parte de esta investigación, existen varios principios comunes al Derecho Procesal que, por supuesto, rigen el Derecho Procesal del Trabajo, así como determinados principios específicos al mismo. Los examinaremos.

5.2.1.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Como ya lo expresamos con anterioridad, este principio se cumple oyendo a la otra parte y, sin tener que expresarse en fórmulas matemáticas, consiste en otorgar a ambos contendientes una razonable y proporcionada oportunidad de defensa.

Así, nuestra legislación del trabajo cumple con dicho principio al comunicar al demandado la demanda; asimismo comunicar a una parte todos los actos de la otra, así como las actuaciones del tribunal; al conceder al demandado un plazo razonable para contestar, etcétera.

Este principio sólo dejaría de aplicarse, si las normas de trabajo negaran a una parte, en beneficio de la otra, su derecho de contradicción.

Existen no obstante, diversos puntos de controversia en relación a la efectividad de este principio en el proceso de trabajo, sostenidas instintivamente por partidarios de los tradicionales contendientes en el proceso del trabajo.

En efecto Alberto Trueba Urbina -principal sostenedor de la teoría de que existe un desequilibrio procesal =

(38) Vid supra 1.5.1.2

en beneficio del trabajador- dedica gran parte de su obra a postular esa ausencia de equilibrio de las partes en el proceso, sin que señale concretamente los preceptos o las prácticas de los tribunales que demuestren su aserto.

Antes bien el propio jurista reconoce: "Lamentablemente los principios procesales contenidos en el título Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no sólo se inspiran en la ideas de la 'teoría general del proceso', teoría burguesa apoyada en sus axiomas de bilateralidad de las partes en el juicio y de imparcialidad del juez y de los tribunales, sino consagra expresamente la tesis contrarrevolucionaria de la paridad procesal como consecuencia del equilibrio procesal para hacer ineficaces los principios del artículo 123 en su función revolucionaria y consecuentemente social"⁽³⁹⁾.

Con motivo de las reformas procesales de 1980, se introdujo en la legislación procesal del trabajo la suplencia de la queja del actor; con lo cual se ha originado un interesante debate doctrinal en el sentido de si dicha innovación ha roto el equilibrio procesal, como lo sostienen algunos autores.

Creemos que no es así; que el principio de igualdad procesal de las partes antes bien ha sido perfeccionado pero que el mismo, al igual que los demás principios, no puede operar de manera absoluta sobre el proceso; sino que unos y otros mutuamente se limitan y con ello se definen. Por ello, precisaremos este aspecto a continuación.

(39) Idem. página 423.

5.2.1.2 PRINCIPIO DE DISPOSICION DEL PROCESO.

En materia de trabajo este principio siempre ha sido restringido. Es decir, no es tan amplio como puede serlo - en materia civil y sobre todo mercantil, dadas las relaciones de fuerza que generalmente se observan entre trabajadores y patronos. Este principio ha sido determinado por la propia historia.

El ejemplo típico de esta disposición restringida, es la limitación del derecho del actor a disponer del derecho material por virtud de actos procesales; es decir, que no puede disponer de sus derechos materiales para hacer renuncia de ellos a través de desistimiento o transacción. - Puede disponer meramente de sus derechos litigiosos.

5.2.1.2.1 LIMITES A LA DISPOSICION DEL PROCESO.

El principio dispositivo encuentra su regulación en nuestra materia, dentro de los siguientes lineamientos:

5.2.1.2.2 DISPOSICION LIBRE EN EL EJERCICIO DE LA ACCION.

El juicio se inicia a instancia de parte; y con ello se precisa la amplia disposición del derecho material concedido al actor, antes de iniciar su acción, tal como lo previene el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, que el actor puede disponer de su derecho material, absteniéndose de ejercitar la acción; pero una vez realizado este acto procesal, la ley limita su derecho a la libre disposición de su derecho material.

5.2.1.2.3 DISPOSICION DEL IMPULSO PROCESAL.

El principio dispositivo opera asimismo limitadamente por cuanto hace al impulso procesal. En términos generales se deja a las partes la disposición del mismo; pero — cuando ha transcurrido la mitad del término necesario para la caducidad de la instancia, el Presidente de la Junta tiene el deber, de conformidad con el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, de ordenar que se requiera al actor para que continúe el procedimiento.

Así mismo, se confiere a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, las facultades específicas de ofrecer asesoría al trabajador cuyo proceso se encuentre en peligro de — caducidad y se limita esta forma de extinción del proceso, negándole operatividad, si no obstante haber transcurrido el término necesario para ello, ya se encuentran desahogadas las pruebas del actor. Consideramos que en el fondo se trata de restringir la disposición que el trabajador tiene, del derecho material que se quiere ver protegido en el proceso.

5.2.1.2.4 DISPOSICION LIMITADA DEL ACTOR DE SU DERECHO MATERIAL LE— DIANTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Otra situación limitante del principio dispositivo, lo constituye el precepto que obliga a las Juntas a requerir al actor, una vez presentada la demanda —y de nueva — cuenta en la etapa de demanda y excepciones—, para que aclare la misma, si se encuentran en ella irregularidades u oscuridad.

Se ha argumentado por parte de algunos autores, que esta nueva disposición rompe el principio de igualdad de —

las partes en el proceso, que se supone existía antes de la citada innovación.

Sostenemos que en el caso, sólo se trata de una aplicación más del principio dispositivo -en su modalidad restrictiva- originada por razones de economía procesal y que no rompen el equilibrio que deben conservar las partes.

En primer término, porque no puede dejarse a la total voluntad de la parte, la tramitación de un procedimiento largo y costoso, con la consiguiente e inútil erogación estatal; sobre todo si se considera que con una simple prevención el actor se encontraría en aptitud de corregir su demanda y de ese modo, la decisión y la actividad jurisdiccional, ya tendría un sentido.

E insistimos que no se rompa el equilibrio procesal que ya existía antes de las Reformas procesales de 1980; - antes creemos que con anterioridad a las mismas, la paridad se encontraba rota en perjuicio del trabajador.

Para demostrarlo, tomaremos como punto de comparación el Derecho Procesal Civil, que es por excelencia eminentemente dispositivo y no es protector de ninguna clase social. Específicamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales promulgado el 29 de Agosto de 1932, establece en su artículo 271 que el juez, por una sola vez, hará al actor una prevención verbal si advierte que hay irregularidades en la demanda. Lo propio hace en su artículo 325 el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1924, no obstante que en el proceso civil rige plenamente el principio de igualdad de las partes en el proceso.

En el procedimiento mercantil, por analogía, también se acostumbra prevenir al actor de las irregularidades de la demanda. Lo propio ocurre con los procesos familiares.

En materia de amparo, el texto primitivo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, establecía la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso, únicamente en amparo uniinstancial si el quejoso era el acusado y se encontraran violaciones manifiestas, dentro del procedimiento, violatorias de sus garantías individuales.

Con la reforma de mayo de 1951 al artículo 146 de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja se extendió también a los trabajadores, cuando éstos fueran quejosos y en las mismas circunstancias de encontrarse violaciones manifiestas a sus garantías individuales.

Es decir, que en materia de igualdad procesal, la Ley Federal del Trabajo andaba muy atrasada -cuarenta y ocho años, en relación a leyes ampliamente dispositivas, donde se guarda 'burguesamente' la igualdad procesal- de tal manera que en el lapso referido, el trabajador actor se encontraba en planos inferiores a otros quejosos actores, que no gozaban de ninguna protección especial en razón de su clase ni su desigualdad económica.

5.2.1.2.5 LA OBLIGACION DE SUBSANAR LA DEMANDA DEL ACTOR.

Otra limitación a la facultad dispositiva de las partes, la encontramos en el deber de las Juntas de subsanar la demanda del actor, en el sentido de tener por reclamadas aquéllas prestaciones que, no obstante no haberlo sido expresamente, se derivan de los hechos expuestos en la demanda.

Es probable que el legislador se haya inspirado en el viejo principio "dame los hechos, que yo te daré el derecho"; y recordamos que en materia civil el actor no necesita mencionar la acción por su nombre, o puede incluso equivocarse en la denominación de la acción sin que ello sea óbice para que el Juzgador deje de resolver el fondo de la cuestión que se plantee; ya que su obligación es resolverla en congruencia con los hechos que le fueron expuestos.

Esta disposición confirma nuestra hipótesis de que en el proceso del trabajo se encuentra sumamente restringida la disposición del derecho material del actor; ya que al mismo, sólo compete iniciar el proceso mediante el ejercicio de la acción o la interposición de la demanda y que basta que las Juntas tengan conocimiento de que existe una expectativa de derecho a favor del actor para que éste se tenga por reclamado a través de la acción correspondiente, no obstante la omisión del actor.

5.2.1.2.6 LIMITACION A LA DISPOSICION DEL DEMANDADO DE SU DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA.

Un debatido problema procesal nos confirma una vez más en nuestra hipótesis de que el proceso del trabajo es limitadamente dispositivo, esta vez, de determinados derechos de los demandados. El problema es el siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones el criterio que, en relación a las materias determinadas que estudiaremos, transcribimos a continuación:

"Es cierto que es un principio de derecho procesal que el que afirma está obligado

a probar su afirmación y aunque el que niega sólo debe probar cuando su negación envuelva una afirmación, pero también lo es que ese principio no rige estrictamente en todos los casos en el Derecho Mexicano del Trabajo, en que el patrón está obligado a probar la fecha de ingreso de sus trabajadores aunque niegue la antigüedad que indica el reclamante en su demanda, porque es la parte que teniendo a su disposición los registros de ingresos y salarios de sus operarios está en mejor posibilidad de acreditar estos extremos. En tal virtud, y no habiendo señalado la empresa una diversa fecha a la que señaló el trabajador como fecha de ingreso, concretándose a negar la antigüedad indicada por el actor y no sólo negar la fecha indicada por éste, correspondiéndole probar que el trabajador inició sus labores en fecha distinta a la que precisó en su demanda.

Amparo directo 4803/64, 18 de Noviembre de 1965. Onix Mexicana, S. A., Sexta época, Volúmen CI, Quinta parte, página 11.

Se infiere de este criterio que de lo que el demandado no tiene la libre disposición, es de su derecho a oponer excepciones; no de su derecho a ofrecer pruebas.

Lo anterior se confirma porque, según el criterio transcrito, el demandado tiene obligación de probar los

hechos de su demanda y de eso no hay lugar a discusión; pero lo que no puede hacer libremente es el hecho mismo de contestar la demanda porque carece del derecho a oponer, en determinados contextos, la simple defensa consistente en la negación de los hechos; sino que debe necesariamente aportar nuevos elementos a juicio -es decir, oponer excepciones-. Ello tratándose desde luego de la antigüedad, la fecha de ingreso del trabajador, el contrato de trabajo, la jornada de trabajo y el monto del salario; con la sanción al demandado de que, de no oponer excepciones, se tendrán por ciertos los hechos correlativos de la demanda.

Estos lineamientos han sido establecidos por los Altos Tribunales de la Federación en sucesivas ejecutorias y tienen como denominador común el ya mencionado de la limitada disposición del demandado de su derecho a oponer excepciones y que resalta por contraste con el Derecho Mercantil, Civil y Familiar, en que el demandado tiene pleno derecho a elegir la simple defensa consistente en la negación de todo o parte de los hechos.

El artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a esta limitante, preceptúa:

"La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados -

"por el trabajador. En todo caso corres-
"ponderá al patrón probar su dicho cuando
"exista controversia sobre:

I.- Fecha de ingreso del trabajador.

II.- Antigüedad del trabajador.

. . .

VII.- El contrato de trabajo.

XII.- Monto y pago del salario.

VIII.- Duración de la jornada de trabajo.

No obstante, es la Suprema Corte de Justicia y los -
Tribunales Colegiados de Circuito, a través de sus interpre-
taciones, quienes han determinado los límites específicos -
del principio dispositivo dentro del procedimiento de traba-
jo, tal como rige en el mismo.

5.2.1.2.7 OTRAS LIMITACIONES AL PRINCIPIO EN LA REVERSION DE LA CAR- GA DE LA PRUEBA.

Otra forma de manifestación del principio dispositi-
vo en su forma restringida, se encuentra en la solución que
los propios Tribunales de Amparo han dado en relación al -
problema de la distribución de la carga de la prueba del -
despido.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, número 355, publicada en el apéndice al -
tomo CXVIII, página 666 del Semanario Judicial de la - * -

Federación, en los juicios en que se reclamen las acciones derivadas del despido, existe una presunción a favor del — actor en el sentido de que es cierto el mismo y por tanto, corre a cargo del demandado la carga de la prueba de demostrar el abandono o la causa de la rescisión.

Posteriormente, se estableció una nueva Jurisprudencia correspondiente a la sexta época, 4a. Sala Volúmenes VI y XII, Quinta parte, páginas 73 y 301 del mismo Semanario, según la cual "cuando el patrón niegue haber despedido al — trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido", porque se establece una presunción a favor del patrón de no ser cierto el mismo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en su ejecutoria dictada en — el amparo directo número 4598/60, promovido por Medardo Córdoba Domínguez, de fecha 13 de Noviembre de 1961, 4a. Sala, Boletín 1962, página 47, en el sentido de que no era posible exigir del demandado la prueba del hecho negativo consistente en que no rescindió el contrato del trabajador.

Posteriormente, en numerosas ejecutorias de las que citaremos las dictadas en los amparos directos 4096/74, — Quejoso: Concepción Ramírez Sánchez, Enero 13 de 1975; — 6468/66, Rodolfo Medina Lara, Mayo 9 de 1968 y 9624/67, — Cristina Abelardo Pérez Gómez, Junio 19 de 1968; todos publicados en el Informe 1975, Segunda Parte, página 59, la — 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, cuando el patrón ofrecía el trabajo de mala fe — es decir, si controvertía las condiciones de trabajo sin llegar a probarlas—, entonces no operaba la reversión de la — carga de la prueba.

En estas jurisprudencias encontramos un mecanismo —

regulador de la carga de la prueba, que no deja a disposición de las partes, en el aspecto específico que tratan, la determinación de probar o no determinados hechos.

Es decir, lo normal es que cada parte demuestre sus afirmaciones. La aplicabilidad de esta norma general, tiene por efecto que, si una parte no acredita sus propias afirmaciones, simplemente pierde la oportunidad que al respecto le concede la ley, sin que para nada afecte la actividad de su contrario.

La forma específica en que la Jurisprudencia determina la carga de la prueba en el caso que tratamos opera efectivamente por una inversión, según la cual, un determinado sujeto, en una determinada situación se encuentra obligado a demostrar necesariamente la afirmación contraria de su contraparte; no limitarse exclusivamente a la prueba de sus hechos afirmativos. Es el caso de la jurisprudencia 355 transcrita en este apartado.

En la segunda jurisprudencia que transcribimos, la Suprema Corte de Justicia limitó la operatividad de la reversión si el Remandado negaba el despido y ofrecía la reinstalación del trabajador; es decir, en esas condiciones no operaría la reversión.

Pero en la tercera determinación contenida en las últimas ejecutorias citadas, la misma Autoridad Jurisdiccional previó la operatividad de la reversión a cargo del patrón si, no obstante haber ofrecido la reinstalación, esto se hacía de mala fe.

5.2.1.3 PRINCIPIO DE ECONOMIA.

Este, rige definitivamente el proceso de trabajo, me diante dos formas de regulación:

1) El proceso será gratuito; los actos relacionados con el mismo como el amparo no causarán costo ni impuesto - alguno.

2) Se establece un procedimiento extraordinario, don de se simplifican y concentran las fases procesales, para - las demandas que por su monto o su naturaleza lo requieran; es decir, a menos interés, menos costo del proceso. Este - principio tiene otras manifestaciones en los denominados - principios de aceleración, concentración y sencillez, que - tienen como finalidad común hacer un proceso económico en - tiempo y dinero, pero que consideramos no son por sí mismos un principio.

5.2.1.4 PRINCIPIO DE PRECLUSION.

Opera plenamente en nuestra materia, porque ningún acto procesal es repetible. Tal como lo anotamos en 1.5.2 .6, los actos procesales precluyen en las hipótesis señala- das y en parte consagradas en el artículo 738 de la Ley Fe- deral del Trabajo.

5.2.1.5 PRINCIPIO DE BUENA FE.

También rige el proceso de trabajo, tal como se de- muestra de las consideraciones que hemos anotado anterior- mente y ya que en una disposición específica pueden manifes- tarse uno o varios principios procesales. Incluso, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 891 establece sanciones

pecuniarias para el litigante de mala fe.

5.2.1.6 PRINCIPIO DE CONCILIACION OBLIGATORIA.

Ernesto Krotoschin⁽⁴⁰⁾ considera la conciliación - obligatoria como un principio procesal; en el mismo sentido Enrique Alvarez del Castillo⁽⁴¹⁾.

Nosotros tenemos la duda acerca de la verdadera naturaleza de la conciliación.

Francisco Carnelutti⁽⁴²⁾ nos señala que el fin del - Derecho Procesal del Trabajo, no es sólo la heterocomposición, sino la autocomposición a través de la renuncia, el reconocimiento y la transacción y como ésta no es fácil, debe intervenir un tercero y establece las siguientes alternativas:

1.- Pueden instituirse previamente órganos idóneos para que las partes acudan voluntariamente a ellos.

2.- "Puede imponer la ley, como presupuesto de la acción (del derecho a obtener la decisión), el cumplimiento de determinados actos encaminados a provocar la intervención del conciliador"⁽⁴³⁾.

3.- La ley puede imponer al Juez la obligación, el poder o el deber de promover la autocomposición.

(40) KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. 3a Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 342.

(41) ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 115-130.

(42) Estudios de Derecho Procesal, Vol. I Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, p. 206.

(43) Idem, p. 206.

De acuerdo a lo expuesto en 2.9, la fase conciliatoria obligatoria sí constituye un presupuesto de la pretensión procesal.

Ahora bien, el artículo 123 Constitucional en su fracción XXI, establece la obligatoriedad de la conciliación y en general las leyes de trabajo, establecen simultáneamente las tres formas de autocomposición señaladas por Francisco Carmelutti.

De donde se deduce que la conciliación es uno de los fines del Derecho Procesal del Trabajo, a la vez que fue establecida como presupuesto de la pretensión procesal. Es un fin inmediato para llegar al fin mediano de extinción del proceso; quizá con el otro de evitar fricciones entre las fuerzas de la producción.

Y si la conciliación es todo eso: el fin inmediato y el presupuesto procesal, bien puede ser también un principio procesal toda vez que en numerosos preceptos la Ley Federal del Trabajo ordena que en cualquier etapa del procedimiento, la Junta está facultada para lograr el avenimiento de las partes; es decir, informa el espíritu de la Ley y una finalidad del proceso.

5.2.1.7 PRINCIPIO IN-DUBIO- PRO- OPERARIO.

Guillermo Cabanellas señala los principios generales de interpretación, de los cuales únicamente aceptamos como independiente el denominado "in dubio pro operario"; haciendo la aclaración de que este principio sólo tiene vigencia en caso de que efectivamente exista una duda en la norma jurídica aplicable; no en cuanto a los hechos sino en cuanto al Derecho.

5.2.1.8 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Néstor de Buen Lozano⁽⁴³⁾ señala como principios procesales la inmediatez y la oralidad. Al respecto nos remitimos a la opinión de Enrique Alvarez del Castillo⁽⁴⁴⁾;

"Si deseamos que en los juicios de trabajo predomine la oralidad sobre la escritura con el fin de mantener un contacto estrecho, identidad entre los miembros de la Junta, los contendientes y demás participantes en el juicio..."

Es decir, la oralidad es una consecuencia de la inmediatez; un medio para llegar al fin de mantener ese contacto estrecho que se busca.

5.2.1.9 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Que consiste en que las Juntas sólo podrán resolver de acuerdo a la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas válidamente en el proceso por las partes. Esta, es la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referido principio. No obstante, no es un principio rígido como en el proceso civil; sino que las Juntas pueden condenar a más o menos de lo reclamado -un caso típico es la resolución que recae a una demanda de indemnización por riesgos de trabajo.

5.3 CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Consideramos que la forma específica en que cada uno de los principios procesales rigen nuestro proceso de - - -

(43) BUEN LOZANO, Néstor de. La Reforma del Proceso Laboral. la. Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. p. 7.
(44) ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique. La Reforma. p. 50.

trabajo, es precisamente lo que le otorga sus propias y especiales características; así, si es más o menos dispositivo, o si el principio de congruencia no es tan rígido, si es económico, equitativo; si establece que en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al trabajador; si obliga y se espera la buena fe; todas esas circunstancias lo personalizan y son precisamente sus características.

5.4 PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Dentro del derecho del trabajo se encuentran regulados determinados presupuestos procesales -requisitos cuya ausencia obsta al andamiento del proceso. Por razones metodológicas que convienen a nuestro trabajo, los analizaremos en un orden diferente a aquél en que fueron expuestos en el capítulo 2.

5.4.1 PRESUPUESTOS DE VALIDEZ DEL PROCESO.

Que anotamos con anterioridad consiste en un emplazamiento válido. En el proceso del trabajo, se aplican las directrices que se marcan para la existencia de este presupuesto. La falta de un emplazamiento válido determina la nulidad del proceso; salvo, como también quedó apuntado, la convalidación del emplazamiento mal realizado. Lo anterior lo determina la Ley Federal del Trabajo en sus artículos - 752 y 764:

"Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

"Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de -

"una resolución, la notificación mal ---
"hecha u omitida surtirá sus efectos co-
"mo si estuviese hecha conforme a la Ley.
"En este caso el incidente de nulidad -
"que se promueva será desechado de pla-
"no.

5.4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSION.

Que ya habíamos determinado como el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para tener la posibilidad de ejercer el derecho que se pretende y cuyo incumplimiento provoca la inadmisibilidad de la pretensión⁽⁴⁵⁾.

Así, el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo establece una fase de conciliación previa al juicio, pero como parte del procedimiento y a la cual obligatoriamente deben asistir las partes en sentido material, no por conducto de representantes. Sostenemos que así, constituye un presupuesto de validez de la pretensión porque, de no asistir, las partes no podrán hacer valer esa pretensión sino es de manera personal-, en la etapa de demanda y excepciones. A la vez, implica una limitación a la capacidad procesal, derivada de la ausencia del mencionado presupuesto de la pretensión; es decir, de la no asistencia a la fase conciliatoria. Lo anterior se prevé en la fracción VI del artículo 876 de la Ley en cita, únicamente para los procedimientos ordinarios.

Y si bien para los procedimientos especiales, la Ley ordena la intervención de las Juntas para el avenimiento de las partes, la incomparecencia personal de las mismas no -

(45) Vid. 2.9

acarrea ninguna sanción; por lo que no puede considerarse - en este caso como presupuesto de la pretensión, ya que la - misma no se ve afectada si falta el requisito de la compare - cencia personal para los efectos conciliatorios.

Lo propio ocurre en el procedimiento de huelga; en - que si bien, de acuerdo con los artículos 926 y 927 del Có - digo citado las Juntas están obligadas a avenir a las par - tes, no puede hablarse de presupuestos de la pretensión - - porque en sí mismo, el emplazamiento a huelga no constituye un juicio.

Pero por lo que hace a la fase conciliatoria en sí - misma, en todos los casos creemos que su ausencia sí puede dar lugar a la anulabilidad del procedimiento; pero más de - rivado de la ausencia de formalidades y etapas procesales, que como presupuesto procesal propiamente dicho.

5.4.3 LA JURISDICCION.

La entendemos en el concepto de función pública de - aplicar las leyes de trabajo y que distinguimos de otras - actividades estatales por cuanto las determinaciones de los órganos que las encarnan son susceptibles de adquirir cate - goría de cosa juzgada.

Esta facultad jurisdiccional está encomendada por - las normas de trabajo a determinados órganos que, por vía - de juicio, están llamados a resolver las controversias de - trabajo de relevancia jurídica.

Constituyen desde luego un presupuesto procesal que - tiene su manifestación en la determinación de la competen - cia de un órgano; ya que donde existe competencia existe -

desde luego jurisdicción, y no al contrario.

5.4.4 COMPETENCIA.

Que entendemos como los límites objetivos de la jurisdicción.

Estos límites se encuentran determinados constitucionalmente.

Así, el artículo 123 de la Carta Magna que nos rige establece tres definiciones competenciales:

La de las autoridades jurisdiccionales locales, cuya competencia es la regla general; pero que se determina por exclusión en el sentido de que se entiende conferido a las mismas, lo que no se encuentre reservado expresamente a otras. Así, establece el apartado A del artículo citado:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir
"a las bases siguientes, deberá expedir -
"leyes sobre el trabajo, las cuales regis-
"trán:

"A.- Entre los obreros, jornaleros, em- -
"pleados domésticos, artesanos y de una -
"manera general, todo contrato de trabajo.

. . .
. . .

"XX. Las diferencias o los conflictos en-
"tre el capital y el trabajo se sujetarán
"a la decisión de una Junta de Concilia-
"ción y Arbitraje, formada por igual -

"número de representantes de los obreros
"y de los patronos, y uno del gobierno.

. . .
. . .

"XXXI. La aplicación de las leyes del tra-
"bajo corresponde a las autoridades de -
"los Estados, en sus respectivas jurisdic-
"ciones, pero es de la competencia exclu-
"siva de las autoridades federales en los
"asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales:

"1.- Textil;

"2.- Eléctrica;

"3.- Cinematográfica;

"4.- Hulera;

"5.- Azucarera;

"6.- Minera;

"7.- Metalúrgica y siderúrgica; abarcando
"la explotación de los minerales básicos,
"el beneficio y la fundición de los mis-
"mos, así como la obtención de hierro me-
"tálico y acero a todas sus formas y li-
"gas y los productos laminados de los mis-
"mos;

"8.- De hidrocarburos;

"9.- Petroquímica;

"10.- Cementera;

"11.- Calera;

"12.- Automotriz, incluyendo autopartes -
"mecánicas y eléctricas;

"13.- Química, incluyendo la química far-
"macéutica y de medicamentos;

"14.- De celulosa y papel;

"15.- De aceites y grasas vegetales;

"16.- Productora de alimentos, abarcando
"exclusivamente la fabricación de los que
"sean empacados, enlatados o envasados o
"que se destinen a ello;

"17.- Elaboradora de bebidas que sean en-
"vasadas o enlatadas o que se destinen a
"ello;

"18.- Ferrocarrilera;

"19.- Maderera básica, que comprende la -
"producción de aserradero y la fabrica- -
"ción de triplay o aglutinados de madera;

"20.- Vidriera, exclusivamente por lo que
"toca a la fabricación de vidrio plano, -
"liso o labrado, o de envases de vidrio;
"y

"21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

"b) Empresas:

"1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;

"3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

"También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afectan a dos o más Entidades Federativas; - contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la Ley; y respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, - así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las

"las Autoridades Federales contarán con -
"el auxilio de las Estatales, cuando se -
"trate de ramos o actividades de la jurisdicción local, en los términos de la Ley
"reglamentaria correspondiente.

El segundo régimen competencial, como queda visto, se estatuye a favor de las autoridades locales.

El tercer régimen competencial, lo establece el apartado B del propio artículo 123 Constitucional:

"Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

El tercer régimen competencial lo establece la misma fracción XII en su segundo párrafo:

"Los conflictos entre el Poder Judicial - de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su fracción XIII, el artículo comentado contiene un cuarto criterio, a través del cual se niega competencia a las autoridades de trabajo respecto de determinados conflictos:

"XIII. Los militares, marinos y miembros
"de los cuerpos de seguridad pública, --
"así como el personal de servicio exte--
"rior se registrarán por sus propias leyes.

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo repro-
duce las disposiciones constitucionales en materia de jurisdicción local y federal.

Por su parte el artículo 700 del mismo Cuerpo Norma-
tivo, establece los criterios de fijación de la competencia territorial, de naturaleza prorrogable:

"Artículo 700.- La competencia por razón
"del territorio se rige por las normas -
"siguientes:

"I.- Si se trata de Juntas de Concilia--
"ción, la del lugar de prestación de ser-
"vicios;

"II.- Si se trata de la Junta de Conci--
"liación y Arbitraje, el actor puede es-
"coger entre:

"a) La junta del lugar de prestación de
"los servicios; si éstos se prestaron en
"varios lugares, será la Junta de cual-
"quiera de ellos.

"b) La junta del lugar de celebración -
"del contrato.

"c) La junta del domicilio del demanda--
"do.

"III.- En los conflictos colectivos de -

"jurisdicción federal, la Junta Federal
"de Conciliación y Arbitraje, en los -
"términos del artículo 506 de esta Ley;
"en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

"IV.- Cuando se trate de la cancelación
"del registro de un sindicato, la Junta
"del lugar donde se hizo;

"V.- En los conflictos entre patrones y
"trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

"VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Por otro lado el artículo 10. de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, además de reproducir las disposiciones constitucionales en materia competencial, reserva para sí la competencia por lo que se refiere a las siguientes Instituciones, en exceso del precepto constitucional que pretende reglamentar:

"Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, -

"Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas y Electricidad y Gas, "Centro Materno Infantil "Máximo Avi-la Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de "servicios públicos .

Por razón de la cuantía, el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo, determina competencia a favor de las Juntas Locales o Federales de Conciliación, cuando el monto objeto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario.

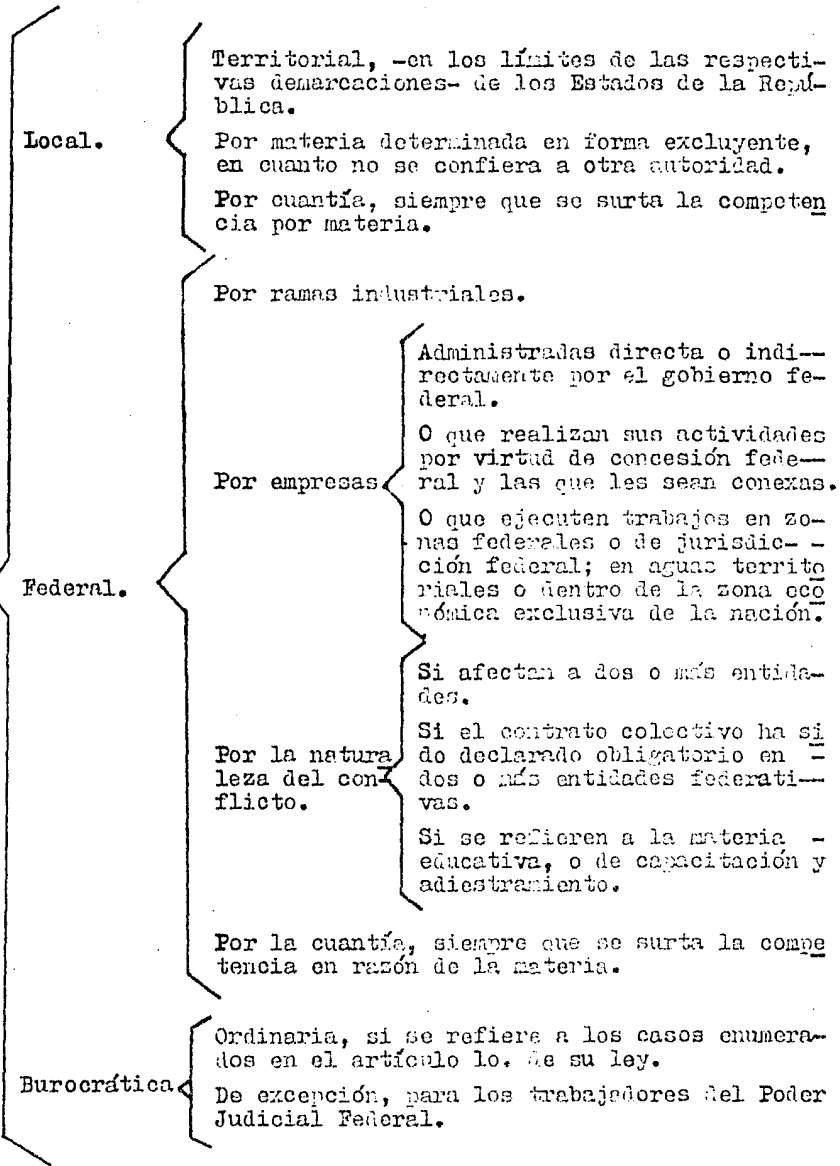
5.4.4.1 CLASIFICACION COMERCIAL DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO.

Se advierte de nuestra exposición que en la legislación positiva mexicana del trabajo se excluye a determinados grupos de trabajadores de la protección de los mismos, al no señalarse competencia en favor de ningún Tribunal para el caso de hacer efectivos sus derechos materiales.

No obstante que los trabajadores de las fuerzas armadas, son evidentemente asalariados, los mismos están excluidos de todo régimen laboral —quizá por necesidades de seguridad interna de la nación— por lo que la permanencia en el trabajo y efectividad de sus deberes se derivan del mismo —se ventilan generalmente en instancia penal o administrativa.

Así podemos hacer la siguiente clasificación:

COMPETENCIA
DE LAS AUTO-
RIDADES JU-
RISDICCIONA-
LES DEL TRÁ-
BAJO.



5.4.4.2 EL ORGANISMO JUDICIAL.

Las normas de trabajo depositan la competencia jurisdiccional en los conflictos de trabajo de relevancia jurídica, en órganos que presentan las mismas características:

1) Son órganos colegiados.

2) Su constitución es tripartita; es decir, un órgano formado por representantes de los trabajadores, de los patrones y un tercer miembro que ocupa la Presidencia y generalmente representa al Gobierno.

Lo anterior es cierto aún tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa en funciones de Tribunal de única instancia para resolver los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores; ya que los artículos 153 a 161, de la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, establecen la formación de una Comisión Sustanciadora Permanente con funciones de instrucción del procedimiento -desde la demanda hasta el dictamen- y cuya integración es con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno; otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero, ajeno a ambos y designado por los mismos.

5.4.4.3 LA DIVISION DEL TRABAJO.

La división del trabajo entre los órganos jurisdiccionales del fuero laboral, establece límites internos -tal como los denomina Alberto Trusba Urbina en su obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", y según su exposición afectan el contenido de la Jurisdicción, o sean las facultades

de que el órgano disponga entre los propios órganos; de tal manera se destacan las siguientes funciones jurisdiccionales:

1) Función Conciliatoria.- Atribuída a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

2) Función Decisoria.- Con lo cual queremos identificar la labor de los Tribunales del Trabajo, de instrucción del procedimiento y Resolución Arbitral; las leyes de Trabajo las encomiendan a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Federal de Arbitraje y a las Juntas Locales y Federales de Conciliación, en los casos en que el interés del conflicto no exceda del monto de tres meses de salario del trabajador.

La Función Instructiva y Decisoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como Tribunal de Trabajo en los asuntos de su competencia, se ha determinado dividiendo las funciones del órgano; la primera, a cargo de la Comisión Sustanciadora y que es la facultad de instruir el procedimiento; y la segunda, la facultad de decisión o decir el derecho, estrictamente hablando, y que consiste en aprobar o modificar el dictámen de la Comisión Sustanciadora, queda a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3) Función Ejecutora.- Que en todos los casos, la Ley encomienda el Presidente del Tribunal y, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su Presidente.

Sergio Ramírez Fonseca aprueba otra función más: -
construir el derecho, en los conflictos colectivos de natu-
raleza económica; apoyándose en una cita de Mario de la Cue-
va⁽⁴⁷⁾.

Consideramos que esta afirmación es arriesgada; la -
ley debe ser abstracta y general y los laudos arbitrales --
que se dictan, son siempre concretos y particulares. A ma-
yor abundamiento citamos el texto del artículo 919 de la --
Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas, ya no a -
crear un nuevo derecho, sino a respetar el establecido:

"La Junta, a fin de conseguir el equili-
"brio y la Justicia Social en las rela-
"ciones entre los trabajadores y patro-
"nes, en su resolución podrá aumentar o
"disminuir el personal, la jornada, la
"semana de trabajo, los salarios y, en
"general, modificar las condiciones
"de trabajo de la empresa o estableci-
"miento; sin que en ningún caso pueda -
"reducir los derechos mínimos consigna-
"dos en las leyes.

Tras dar una breve reseña de la distribución compe-
tencial de la jurisdicción de trabajo en nuestro país, nos
limitaremos, porque así conviene a nues-
tro trabajo, a exami-
nar si la Ley Federal del Trabajo sí considera el requisi-
to de la competencia como un presupuesto de la acción.

La respuesta es desde luego afirmativa; ya que los -
artículos 701 y 705 de la Ley de la Materia, establecen la

(47) Op. cit., p. 10-21.

obligación para las Juntas de revisar de oficio su propia -
competencia e, inclusive declarar lo contrario cuando proce
da.

Y el artículo 706, establece que es nulo todo lo ac-
tuado ante Junta incompetente

CAPITULO 6.

LAS PARTES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

6.1 CONCEPTO DE PARTE.

"En la legislación laboral mexicana se admite la división de parte en sentido formal y parte en sentido material"(1).

Esta aseveración se corrobora con el análisis de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto el artículo 689 dice:

"Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

Al efecto recordamos lo expuesto en otro capítulo de este trabajo(2) en el sentido de que "el interés inherente al concepto de parte radica únicamente en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial".

Pero también en su artículo 690, el legislador introduce el concepto de "interés jurídico" para complementar la naturaleza de la parte:

- (1) HONSALVO VALDERRAMA, Luis. La Representación en la Reforma laboral de 1980. Revista de la Facultad de Derecho, número 120. Tomo - - XXXI. Septiembre-Diciembre 1981. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 771.
- (2) Vid nota 7, p. 48.

"Las personas que pueden ser afectadas por la Resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo o ser llamadas al mismo por la Junta".

Es decir, no sólo es parte quien ejerce una acción o una excepción, sino quien acredita su interés jurídico en el proceso. Y se acredita precisamente demostrando por parte del interesado, que la resolución que se dicte, afectará su esfera patrimonial.

Por otro lado, en su artículo 539, la Ley establece la posibilidad de la intervención en juicio de las partes - y sus apoderados - partes materiales y formales- en los siguientes términos.

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado".

Señalamos en 2.2 que la importancia de la distinción entre parte formal y parte material, radica en la determinación de los actos procesales exclusivos de las partes en sentido material y ejemplificamos diciendo que la confesión es un acto exclusivo de la misma que no es susceptible de producirse por la parte formal.

En nuestra Materia, de los artículos 786 a 789 y 790 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende que sólo puede absolver posiciones quien sea parte material.

Pero los artículos 792 y 794 del propio ordenamiento, confieren a las partes en sentido formal facultades para confesar, en los siguientes términos:

"Artículo 792.- Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formula el articulante".

"Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio".

6.2 LOS TERCEROS EN EL PROCESO DE TRABAJO.

Nosotros creemos, de acuerdo a los conceptos expresados en 2.4, que los terceros sí tienen carácter de parte en el juicio laboral.

Generalmente, en nuestra materia, los terceros acuden a juicio a acreditar un interés jurídico y la defensa de este interés jurídico implica el ejercicio de acciones o la oposición de excepciones; además, debe acreditar su interés jurídico en el sentido de que la resolución que se dictare afectaría su esfera patrimonial como establece el artículo 690.

Este artículo establece la intervención adhesiva y la obligada y cabe decir que en este último supuesto, aun cuando el tercero no comparezca a juicio, no obstante el mismo es considerado parte y la resolución que se dicte puede válidamente afectar su esfera jurídica.

La ley regula también en sus artículos 976 a 978 las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia y respecto de ellas valen los razonamientos comunes a los terceros, en el sentido de que son parte, porque oponen una excepción o ejercitan una acción y con el lado que se dicte es

susceptible de afectarse válidamente su esfera patrimonial.

6. 3 CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

El artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas generales de la capacidad para ser parte - que hemos equiparado en cierta forma con la capacidad de goce en derecho sustantivo.

En términos generales, tiene capacidad para ser parte quien la tiene para integrar la relación de trabajo.

Así, Ernesto Krotoschin⁽³⁾, nos señala que sólo puede ser trabajador una persona física y en cambio es empleador la persona física y moral que ocupe por lo menos un trabajador.

Alberto Trueba Urbina⁽⁴⁾ nos dice: "Sujetos del derecho del trabajo sólo lo son los trabajadores y sus sindicatos ... éstos y los patronos, contingentemente los terceros y las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje y los trabajadores de la burocracia, son sujetos del proceso laboral en los conflictos de trabajo. En su caso, también pueden ser las Federaciones y confederaciones, así como los dependientes económicos del trabajador, en caso de muerte de éste, tanto para exigir la indemnización como por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho".

Creemos que esta enumeración casuística no es exhaustiva. En efecto, a través de la subrogación legal, - - -

(3) KROTOSCHIN, Ernesto. Op. cit., p. 50.

(4) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit., p. 363.

determinadas instituciones se encuentran obligadas a satisfacer al trabajador determinadas prestaciones tradicionalmente a cargo de los patrones; sin que adquieran por ello esta calidad.

Hablemos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; quienes indudablemente tienen capacidad para ser no sólo sujetos del proceso de trabajo, sino partes del mismo, ya que tienen interés jurídico y el laudo puede afectar su esfera patrimonial.

Pero no estamos de acuerdo con la opinión del maestro Alberto Trueba Urbina en el sentido de que "la capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de ser parte"⁽⁵⁾, porque en la enumeración que hace no distingue -y debe distinguir- si las autoridades que menciona son sujetos del proceso como autoridad judicante o como patronos; en el primer caso desde luego no pueden ser partes ni tener capacidad para serlo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, de manera excluyente, señala quiénes no tienen capacidad para ser partes en el proceso y, de manera contradictoria, se conoce quiénes sí la tienen.

En primer término, en los artículos 5º fracción I, 22 y 23, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 14 años, decretando la nulidad de los contratos que en esas condiciones se celebren. En segundo lugar, prohíbe el trabajo de los menores de 16 años y mayores de 14 si no han terminado la educación obligatoria, -salvo autorización de

(5) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit., p. 363.

las personas e instituciones correspondientes-; pero el contrato que en esas condiciones se celebre, no está sancionado con nulidad.

No obstante, la nulidad del acto no impide que el mismo produzca sus efectos de percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Comentario al margen, dada la realidad de este México, sin una seguridad social que alcance a tantos miles de indigentes y especialmente a tantos menores cuya hambre no les pregunta si tienen derecho a trabajar, sino que se impone para ser satisfecha, creemos que es necesaria una reforma que dé especial protección a ese sector marcadamente débil; ya que -se advierte a primera vista- el menor no tiene el mínimo derecho de estabilidad en su empleo, es decir el juzgador no podrá sancionar la existencia de una situación declarada nula por disposición constitucional, tal es la prohibición a los menores de prestar trabajo asalariado.

Volviendo a nuestro tema, el artículo 691 citado reconoce a los menores su capacidad de ser parte en juicio; pero establece para ello dos condiciones aparentemente contradictorias:

- a) La libertad del menor de comparecer a juicio sin autorización alguna.
- b) La necesidad de estar el menor asesorado o representado en juicio.

Esto nos lleva de la mano a la revisión de otro aspecto que hablamos en 2.6.

6.4 LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO.

Que oportunamente asimilamos a la capacidad de ejercicio y que procesalmente corresponde a la ausencia de una incapacidad procesal en la parte.

Es decir, que este aspecto se determina de manera negativa: tiene capacidad para comparecer a juicio quien carezca de las incapacidades absolutas o relativas que al efecto establezca la Ley.

La Ley de nuestra materia establece incapacidades relativas, relacionadas con las figuras que también hemos estudiado con anterioridad y que suple de las siguientes formas:

1.- Establece la figura de la asistencia. Si bien en este caso no se requiere la autorización, es obligatoria la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para efectos de asesorar al menor.

2.- Establece la figura de la representación obligatoria, a cargo de la misma Procuraduría, para los menores de 16 años.

6.5 CAPACIDAD PARA PEDIR EN JUICIO.

Como lo apuntamos en 2.7, esta se requiere sólo cuando la parte debe, obligatoriamente, estar representada.

Y están en ese supuesto:

- 1) Los menores de 16 años.

2) Las personas jurídicas.

Por cuanto hace a los menores, la ley determina la encarnación de la persona que debe representar al trabajador; es necesaria, inexcusable, irrevocable, con origen en Ley y de índole general.

Por cuanto hace a la representación de las personas jurídicas, las leyes regulan la institución como obligatoria, pero se permite la libre designación de la persona física que encarne la representación.

La Ley Federal del Trabajo denomina a la representación obligatoria como "representación legal", tomando como base que la necesidad u obligatoriedad de esa representación, así como el órgano de la misma están fundadas en la ley.

En cuanto a la ley que rige dicha representación, lo es la ley que se aplica al acto constitutivo y a la naturaleza misma de la persona moral; misma ley que determina el órgano de dicha persona a quien debe atribuirse la mencionada representación obligatoria por voluntad de ley.

Como ya dejamos anotado⁽⁵⁾, la representación voluntaria de las personas morales, es la que tiene su origen en la voluntad del órgano que posee la representación legal a través de las personas que lo encarnan.

Quizá por su obviedad, la Ley no ha legislado con toda la precisión que fuera de desear, la naturaleza de los presupuestos procesales concernientes a las partes en el proceso, a efecto de que no existiera duda en la - - - -

(5) Ver nota 16, p. 59.

interpretación normativa en relación a las consecuencias inherentes a la falta de los mismos presupuestos.

Así, encontramos:

1) La ley determina la capacidad para ser parte en los procesos de trabajo, correspondiendo ésta a todas las personas en ejercicio de sus derechos.

2) También determina la capacidad para comparecer en juicio, a través de establecer determinadas incapacidades relativas y específicamente la representación obligatoria para las personas morales.

3) También establece la capacidad para pedir en juicio, que deben tener aquéllas personas a las cuales la misma ley obliga a tener una representación.

Por cuanto hace a las personas físicas, con excepción de los menores de 16 años, pueden hacerse representar voluntariamente en el proceso.

6.6 LA PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL.

Lo que no determina nuestra legislación, es lo que sucede si faltan estos presupuestos.

Esta actitud omisa resalta frente a los otros presupuestos señalados en el capítulo anterior en donde nuestra legislación toma una posición expresamente definida como así lo demostramos.

No obstante, el problema puede resolverse por una —

interpretación lógicas:

1.- No existe un acto sin autor.

Si no existe el actor de la demanda no existe el acto de la demanda.

Si no existe el demandado que opone la excepción, no existe la excepción.

No puede considerarse como existente un acto proveniente de una persona determinada, si esa persona no -- puede realizar el acto.

2.- La finalidad del proceso es decidir sobre situaciones jurídicas ya existentes, pero no crear nuevas situaciones jurídicas, como lo decía algún autor que no recordamos en este momento.

3.- La verdad jurídica es exclusivamente la que consta en el procedimiento.

4.- En ausencia del actor, no puede hablarse de demanda. Si quien comparece a juicio, por ausencia de alguno de los presupuestos procesales no acredita ser el actor, o tener capacidad, no puede considerarse su demanda como -- existente y en consecuencia, tampoco puede serlo el proceso.

Son ausencias que obstan al nacimiento de la acción.

Y como la excepción es nada menos que un desdoblamiento de la acción, resulta que en ausencia del demandado, o si éste no acredita que reúne los requisitos de capacidad

señalados, no puede existir la excepción, porque la ausencia de estos requisitos son obstáculos para el nacimiento de la excepción.

De donde se advierte que en nuestra legislación la capacidad para ser parte sí coincide con lo que la doctrina ha llamado presupuestos procesales.

Doctrinalmente se han dado dos soluciones a la ausencia de estos presupuestos:

1) Si se trata del actor, se tendrá el proceso por no iniciado.

2) Si se trata del demandado, por no ejercitadas las excepciones.

Ahora bien, el problema realmente se presenta para determinar si esta ausencia de presupuestos debe hacerse valer a través de una excepción -en cuyo caso se deja a disposición de las partes- o constituye un presupuesto procesal y debe hacerse su estudio oficioso por parte de las autoridades.

Desde luego, el proceso es de orden público; su existencia o validez no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

A la autoridad corresponde estudiar si ella misma -viene capacidad-competencia-, porque un órgano sólo puede intervenir en asuntos de su jurisdicción.

Tratándose de la capacidad de la parte la razón es -al menos idéntica, pero igualmente válida.

Si se admitiera que una demanda puede tener existencia aunque el actor no tuviera capacidad para demandar, se admitiría que un acto existe sin que nadie lo haya realizado. Dictar sentencia o laudo firme en esa circunstancia, - equivale a dar existencia jurídica a quien no la tiene.

Igual ocurre con el demandado.

Si se admitiera que la ausencia de este presupuesto sólo da lugar a una excepción, se crearían nuevas situaciones jurídicas; actividad que no es propia del proceso ya - que a éste sólo compete la definición de los derechos creados y no la creación de otros nuevos.

El Derecho Procesal del Trabajo iría, en ese caso, - contra sus propios fines y su naturaleza, invadiendo otras esferas jurídicas.

Por ello, a la capacidad de las partes se les debe - considerar presupuestos procesales, a efecto de que las autoridades jurisdiccionales se entiendan obligadas y autorizadas a resolver oficiosamente sobre ellos, aún en cualquier etapa del procedimiento.

Y esa, creemos, es el apuntamiento de la solución - doctrinaria al problema central de esta tesis.

CAPITULO 7.

INTERPRETACION DE LOS PRESUMBIENTOS PROCESALES DE LA ACCION POR LOS TRIBUNALES DE AMPARO.

7.1 LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO.

Escapa a los límites de nuestro trabajo referirnos a las eruditas consideraciones etimológicas que tradicionalmente se hacen en torno del concepto de jurisprudencia; por lo tanto, concretaremos nuestra exposición al concepto jurídico que se desprende de nuestra legislación positiva.

La jurisprudencia consiste en una labor interpretativa de la Ley por parte de las autoridades judiciales facultadas por la misma para dicha actividad. La función de la jurisprudencia no es la de creación de una nueva norma, sino únicamente de interpretación de las que ya existen; dice Juventino V. Castro⁽¹⁾ que tiene "la misión de vigilar la estricta observancia de la Ley y unificar la interpretación de ella". En el mismo sentido señala Ignacio Burgos: "Es fuente de derecho, no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria"⁽²⁾.

Juventino V. Castro, citando a Piero Calamandrei, - señala dos aspectos o finalidades de la Corte de Casación - el equivalente de nuestra Suprema Corte de Justicia-: "En primer término se refiere al aspecto negativo, en cuanto - tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan

(1) CASERÓ, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. - Editorial Porrúa, S. A., México 1970, p. 529.

(2) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., 8a. edición, México, 1971, p. 789.

del poder de mandar en concreto que el Estado ha delegado - en ellos, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la obligación sine qua non de aquel poder; y a continuación al aspecto positivo, en cuanto tiende a asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y en consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo a través de la revisión de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica, coexistentes en la jurisprudencia a causa de la pluralidad simultánea de los - - órganos judiciales de un mismo grado". Estos apuntes corresponden también a la razón de ser de la jurisprudencia en nuestro país ya que la necesidad de la misma, continúa - examinando el autor en cita, "radica en la tendencia a la unificación de las normas de derecho objetivo vigentes en el ámbito estatal"⁽³⁾.

7.2

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA.

En cuanto a los antecedentes de la institución, el propio Juventino V. Castro señala; que "Ya desde 1921 Rabassa examinaba esa particularidad de nuestra legislación, y decía: 'No sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas; que una ejecutoria de Marshal bastaba para precedente, porque valía más que cinco de nuestra unidades, y que veinte unidades nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario porque depende su adopción del respeto que su autoridad y sabiduría merece a tribunales, gobiernos y abogados; y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido al que se - -

(3) CASTRO, Juventino V. Op., cit., p. 53.

oponen las palabras mismas, en su simple significación. Lo que sé y saben todos los miembros de este congreso, es que la corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados no por ley conminatoria ni por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes⁽⁴⁾.

Así pues, la jurisprudencia nació como un reconocimiento de la necesidad de uniformar los criterios judiciales, a través de hacer obligatorios los emitidos por determinadas autoridades de este orden.

7.3 NATURALEZA DE LA JURISPRUDENCIA.

Ignacio Burgoa opina que la jurisprudencia se equipara a la ley, porque reúne sus mismos atributos, "como son generalidad, impersonalidad y abstracción"⁽⁵⁾; pero nos permitimos disentir de su opinión, en tanto que falta a la jurisprudencia un elemento esencial a la norma, la obligatoriedad. Es decir, en tanto la norma es obligatoria para todos, la jurisprudencia puede ser variada o interrumpida por las Autoridades que la producen y por tanto, para ellas, no resulta obligatoria.

Para dilucidar esta cuestión, debemos tocar necesariamente el problema del destinatario de la norma: ¿a quién se dirige ésta? ¿A todos los particulares o únicamente al juez que debe aplicarla? Esta interrogante ha ocasionado interesantes debates doctrinales; pero creemos desde luego

(4) Idem, p. 533-534.

(5) BURGOA, Ignacio: Op. cit., p. 788.

que la norma se dirige al particular y al juez mismo, ya - que en el caso extremo de las normas que rigen la organización judicial, aún los particulares pueden exigir su cumplimiento y podríamos decir que se dirigen a éstos por cuanto se les prohíbe realizar las facultades propias de los juzadores, etcétera.

En el caso de la jurisprudencia, si bien ésta contiene en muchos casos disposiciones dirigidas a los particulares, nunca existe la certeza absoluta de obligatoriedad - puesto que los Tribunales jurisprudenciales pueden en todo momento suspenderla a través de la potestación de su propio criterio.

Creemos más bien que la naturaleza de la jurisprudencia es la de ser una interpretación de la ley, en ciertos - casos obligatoria para los tribunales inferiores a quien la produce.

7.4 DEFINICION.

Adoptaremos para efectos de este trabajo, la definición elaborada por el maestro Ignacio Burgoa⁽⁶⁾: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se - presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".

(6) *Idea*. p. 785.

7.5 LOS AUTORES DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con nuestra legislación positiva vigente y específicamente con la Ley de Amparo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, son los únicos tribunales cuyos criterios interpretativos, si se forman de acuerdo con los lineamientos legales, son susceptibles de integrar jurisprudencia.

7.5.1 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La jurisprudencia puede integrarse por el Pleno o por cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los asuntos de que conozcan respectivamente.

Los requisitos para que dichos criterios interpretativos integren jurisprudencia, los señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y ellos son esencialmente dos: el primero, el que dichos criterios se sostengan en cinco ejecutorias acerca de una o varias cuestiones idénticas, no interrumpidas por otra en contrario; y el segundo, en el sentido de que dichas ejecutorias sean aprobadas por lo menos por cuatro ministros -tratándose de la jurisprudencia de las salas- o por catorce, si se trata de la jurisprudencia del pleno.

La materia sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede formar jurisprudencia, es muy amplia. La única en la cual no tiene competencia, es en aquella materia exclusivamente atribuida a los Tribunales Colegiados de Circuito para su conocimiento. Se determina por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, -

por cuanto al Pleno, y 24, 25 y 26 de dicha Ley, tratándose de materia penal, administrativa y Civil, respectivamente. La competencia de la Cuarta Sala que conoce la materia de trabajo, se establece en el artículo 27 del ordenamiento citado. Suscintamente son las siguientes:

a) Recurso de revisión en asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, si se impugnó una Ley Refinada inconstitucional por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte o se impugnó una ley estatal por considerarse inconstitucional;

b) Recurso de revisión, en materia de amparo directo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional y no se funden en la Jurisprudencia de la primera autoridad señalada.

c) De los juicios de amparo directo contra laudos de tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, si fueron dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los conflictos colectivos; por las autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en los conflictos relativos a la industria textil, eléctrica, huleña, azucarera, minera, metalúrgica, siderúrgica, abarcando la explotación beneficio y fundición de minerales básicos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas descentralizadas o paraestatales, telefónicas y de transportación marítima y aérea; o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

d) Del recurso de queja interpuesto conforme al -

artículo 95, fracciones V, VIII y IX de la Ley de Amparo, - siempre y cuando haya conocido del asunto en que la queja - se interponga.

e) De las controversias que le correspondan de - - acuerdo a las Leyes de Trabajo.

f) De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de Trabajo.

g) De las denuncias de contradicción entre las tés-- sis de diversos Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Trabajo.

h) De los amparos que afecten al interés social, a discrecionalidad de la Sala, no obstante que del mismo esté conociendo un Tribunal Colegiado.

Tiene en cambio la facultad discrecional de dejar de conocer un asunto y enviarlo a un Tribunal Colegiado si con sidera que no se afecta el interés social.

7.5.2 LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Se forma también con la existencia de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y relativas al mismo asunto; pero tienen que ser aprobadas por unanimidad de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de - que se trate.

7.6 LÍMITES DE LA ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL.

Por supuesto, la facultad jurisprudencial tiene como

límite, en razón de la materia de que trate, el propio límite competencial de la autoridad que lo dicta.

Aquí como en otras materias, estos límites se describen de manera excluyente.

Es decir, compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, formar jurisprudencia en los asuntos de su exclusiva competencia. Por cuanto hace a la competencia territorial, las jurisprudencias de estos Tribunales no son obligatorias sólo en el ámbito de su demarcación geográfica.

Por su parte tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, así como sus Salas, pueden formar jurisprudencia sobre asuntos que versen acerca de la interpretación de la constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras y sobre la interpretación sobre leyes locales de las entidades federativas; no así sobre los reglamentos locales, no obstante contemplarlo el artículo 192 de la Ley de Amparo, porque, a decir de Ignacio Burgos⁽⁷⁾, la Corte nunca conoce de dichos conflictos -correspondiendo tal competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito- sino únicamente los que versen sobre reglamentos federales.

De acuerdo con el artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción I, inciso c), corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia laboral, el conocimiento de los juicios de amparo directo contra laudos definitivos, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, así como de los juicios que ésta les remita en ejercicio de su facultad

(7) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 791.

discrecional.

Se establece también su competencia para conocer del recurso contra las resoluciones de los jueces de Distrito, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, las fracciones II y III del artículo 85 de la misma ley, y del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, del artículo 95 del propio ordenamiento.

Así, también decide las competencias entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicio de amparo de los impetimentos y excusas de dichos funcionarios en el mismo caso y los recursos de reclamación previstos en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante la elaboración de nuestro trabajo, por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, se reformaron los artículos 84, 192 y 193 de la Ley de Amparo y se agregó el 193 bis de ese cuerpo de leyes.

Recogimos una opinión del maestro Ignacio Burgoa, en relación a la distribución competencial de los Tribunales de amparo, producida durante la vigencia de los preceptos destacados como reformados, en el párrafo antecedente:

La función jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito "se antoja sumamente reducida, ya hemos afirmado que la jurisprudencia se ostenta relevantemente como un conjunto de tesis interpretativas de las normas de derecho objetivo para desentrañar su sentido y demarcar su justo alcance y aplicabilidad. Pues bien, los tribunales

colegiados de circuito no tienen facultad para establecer - jurisprudencia sobre interpretación de la constitución, leyes federales o locales o tratados internacionales, toda vez que esta atribución se imputa expresamente al Tribunal pleno y a las salas de la Suprema Corte por los artículos - 192 y 193 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, sólo las ejecutorias de los referidos tribunales colegiados que versen sobre la interpretación de reglamentos locales o sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con el sentido de los ordenamientos específicos señalados, son susceptibles de formar jurisprudencia" (8).

Es decir, que tratándose de competencia concurrente, la ley de Amparo había conferido en exclusividad a la Suprema Corte de Justicia la facultad jurisprudencial correspondiente; tal sucede en el caso de los Reglamentos Federales de los que conoce en revisión; de la interpretación de la legislación federal civil o penal, administrativa o del trabajo, cuyo conocimiento no es de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, y que se distribuye de acuerdo al monto del negocio o la calidad del tribunal.

7.7 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, tal como estaban redactados, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para la misma Corte y sus salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito y para los tribunales locales administrativos o del trabajo.

De conformidad con los preceptos vigentes, nuestra -

(8) *Idea*, p. 793.

interpretación es en el sentido de que la jurisprudencia - del Pleno, ya no es obligatoria para ésta. La siguiente es la redacción del artículo 192 de la Ley de Amparo Vigente:

"Artículo 192.- La jurisprudencia -
"que establezca la Suprema Corte de
"Justicia, funcionando en Pleno o en
"Salas, es obligatoria para éstas, -
"en tratándose de la que decrete el
"pleno, y además para los Tribunales
"Unitarios y Colegiados de Circuito,
"los Juzgados de Distrito, los Tribun
"nales Militares y Judiciales del oro
"den común de los Estados, Distrito
"Federal y Tribunales Administratio
"vos y del Trabajo, locales o federal
"les.

"Las ejecutorias constituirán juris-
"prudencia, siempre que lo resuelto
"en ellas se sustente en cinco sen-
"tencias no interrumpidas por otra -
"en contrario, y que hayan sido aprou
"badas por lo menos por catorce mi-
"nistros, si se trata de jurisprudenu
"cia del Pleno, o por cuatro minis-
"tros en los casos de jurisprudencia
"de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia
"las tesis que dilucidan las contra-
"dicciones de sentencias de salas.

"Cuando se trate de ejecutorias - -

"sobre constitucionalidad o inconsti-
"tucionalidad de leyes de los Esta--
"dos, la jurisprudencia podrá formarse
"se independientemente de que las -
"sentencias provengan de una o de va-
"rias Salas.

Es decir, si el Legislador hubiera deseado que la --
jurisprudencia del pleno fuese obligatoria para éste, habría
dicho: "es obligatoria para estas, en tratándose de la que
decreta el pleno" ya que al emplear el pronombre "éstas", -
creemos se refiere únicamente a las nombradas con inmediata
anterioridad al pronombre.

Consideramos que, no obstante que de los artículos -
192 y 193 vigentes, se suprimió la determinación sobre la -
materia de la jurisprudencia, que se enumeraba "interpreta-
ción de la Constitución, leyes y reglamentos federales o lo-
cales y tratados internacionales celebrados por el Estado -
Mexicano" y cuya competencia exclusiva se confería a la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, esta competencia -con
la salvedad ya hecha de los reglamentos locales-, no ha su-
frido menoscabo, pues no se ha ampliado la competencia ex-
clusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito en detri-
mento del imperio del Máximo Tribunal; en cambio, tal mate-
ria se entiende propia de éste, de acuerdo a la distribu-
ción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-
ción.

El artículo 193 vigente de la Ley de Amparo, conti-
núa estableciendo la obligatoriedad de la jurisprudencia de
los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su com-
petencia exclusiva, para los Jueces de Distrito, Tribuna-
les Judiciales del fuero común y Tribunales Administrativos

y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

En cuanto a la obligatoriedad real de las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, encontramos un problema importante.

Radica éste en un conflicto de autoridad que se presenta entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, aún para los Tribunales Colegiados, en los casos en que la competencia no sea exclusiva de éste; no obstante que pueda conocer concurrentemente de los mismos.

A pesar de ello, el artículo 9° transitorio del Decreto de 3 de Enero de 1953, -publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Abril de ese mismo año, por el cual se reformó entre otros el artículo 193 bis de la Ley de Amparo- creado a su vez por decreto de 30 de Diciembre de 1950, publicado por el mismo medio el 19 de Febrero de 1951, establece:

"Artículo 9°.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por ésta. Para éste efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los - -

magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, los cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva".

Se advierte entonces la contradicción de la autoridad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que al otorgar dicho precepto a los Tribunales Colegiados - la facultad de interrumpir la jurisprudencia de la primera, quita a ésta toda obligatoriedad; ya que dicho precepto - transitorio no la confiere sólo para los casos de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, sino prácticamente, para todos los asuntos que "eran competencia de las salas de la Suprema Corte", y entre ellos, los de competencia concurrente.

Para dilucidar esta cuestión, es necesario previamente determinar si en la actualidad tiene vigencia el mencionado artículo 9º transitorio.

El decreto de 30 de Diciembre de 1983, no hace ninguna reforma a los transitorios al decreto publicado el 30 de Abril de 1968.

Con posterioridad a éste, se han promulgado diversas reformas a la Ley de Amparo; entre ellas, las contenidas en el Decreto de 26 de Junio de 1976 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes; en el Decreto de 21 de Diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de ese mes; en el diverso Decreto de Adiciones y Reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales del 31 de Diciembre de 1979 publicado en el Diario Oficial del 7 de Enero de 1980, y en el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del

artículo 124 de la Ley de Amparo de 9 de Diciembre de 1982, publicado el 30 de ese mes, sin que ninguno de ellos contenga disposición abrogatoria expresa al artículo 9º transitorio del Decreto de 3 de Enero de 1968, publicado el 30 de Abril del mismo año.

Al respecto nos dice Eduardo García Maynes: "Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada. Podemos definir las primeras como aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano; las segundas, como aquellas cuyo lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio. Puede darse el caso de que una ley indique, desde el momento de su publicación, la duración de su obligatoriedad. En esta hipótesis, pertenece a la primera de las dos categorías. En la hipótesis contraria pertenece a la segunda, y sólo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente"⁽⁹⁾.

También nos dice: "Toda situación jurídica hallase condicionada por una norma abstracta. Las de general observancia, que en relación con los actos jurídicos son condicionantes, encuéntrase, a su vez, condicionadas por otros preceptos de mayor rango. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquella".

En el caso presente, el artículo 9º transitorio de las reformas promulgadas por decreto publicado el 30 de Abril de 1968 es una norma de vigencia indeterminada y por tanto, al no haberse abrogado por otra norma, se encuentra vigente.

(9) GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 35a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, - 1984. p. 81.

Ahora bien; no debemos perder de vista que, no obstante que el susodicho artículo 9º transitorio, remite a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y que se trata de un artículo condicionado a estos últimos, aunque los mismos hayan sido reformados, esta situación no afecta la vigencia del primer artículo citado, ya que las reformas no modificaron la forma en que obligaba -y sigue obligando- la Jurisprudencia de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De aquí deviene que no hay un sólo tribunal supremo en México, sino tantos como Tribunales Colegiados se establezcan; de tal forma que no se cumple el cometido del legislador al establecer la Jurisprudencia, -para que se unifiquen los criterios interpretativos de la ley-; antes bien puede existir gran diversidad de ellos en relación a la misma cuestión legal sin que ninguno sea de observancia obligatoria. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un acuerdo en el que se define dicha problemática y que transcribimos:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SOBRE LA MISMA MATERIA SUSPENDIDAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la Jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio unitario que sirva de base para establecer Jurisprudencia; mas en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales Inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción".

Acuerdo 39/69. Tribunales Colegiados del primero y segundo Circuito. 4 de Noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos, 3a. sala. Séptima época. Volúmen 23, Cuarta parte, número 29.

En relación a la misma problemática, la misma autoridad ha producido a través de diversas ejecutorias, las siguientes interpretaciones:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. SOLO OBLIGA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los juzgados de distrito están obligados a acatar, de acuerdo con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, las tesis Jurisprudenciales del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezcan cuando constituyan jurisprudencia en Materias de su competencia exclusiva; pero no en las que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación caso en el que la opinión de ésta es la que debe atenderse".

Amparo en revisión 2010/1981. Antonio Chiu Ortiz. No viembre 15 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. Sala Séptima época, volúmen 35, Tercera parte, pag. 27.

"JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales administrativos y del Trabajo, locales o federales. El

artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico - contenido que el anterior, solamente que se refiere a las - Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el ca - so de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya - emitido jurisprudencia establecida que una Ley ordinaria es contraria a la Constitución, los Tribunales del Orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia".

Amparo en revisión 2230/1970. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. Junio 8 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala Séptima época. Volúmen 42, Cuarta parte, - pág. 77.

Tesis que han sentado precedentes:

Amparo en revisión 3323/1931/Sec. 1a. Núñez de Quintana María.

Agosto 10. de 1935. Unanimidad de 5 votos. Quinta época, Tomo XLV, pág. 2042.

Amparo en revisión 2873/1933/Sec. 2a. Cía Mexicana de Bienes Inmuebles, S. A. Octubre 14 de 1935. Unanimidad de 4 votos.

Quinta época, Tomo XLVI, pág. 947.

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO PUEDEN FORMAR JURISPRUDENCIA LAS TESIS SUSPENDIDAS EN MATERIA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTEMENTE CON LA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL artículo 193 bis, de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que la jurisprudencia - que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en -

materia de su competencia exclusiva' es obligatoria para - los dichos Tribunales así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común y Tribunales administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial por lo que dichos Tribunales Colegiados de Circuito sólo están en aptitud de integrar jurisprudencia obligatoria para las autoridades que el invocado precepto menciona, si la materia respecto de la cual resuelven en cinco ejecutorias en igual sentido, por unanimidad de votos, no interrumpidas por alguna en contrario, es de su exclusiva competencia y no cuando resuelvan acerca de cuestiones que también puedan ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque entonces es éste el único Tribunal capacitado para establecer jurisprudencia en las circunstancias previstas por los artículos 192 y 193 de la propia ley".

Amparo en revisión 466/78. Emilio Martínez Martínez. 4 de Abril de 1979 -5 votos- ponente: Arturo Serrano Robles.

PRECEDENTES La. Sala Informe 1979, Segunda Parte, Tesis 144, pág. 130.

Tesis que han servido de precedentes:

Amparo en revisión 1077/78. Tostadores y Molinos de Café Combate, S. A. 9 de Noviembre de 1978. -5 votos- ponente: Arturo Serrano Robles.

Sustiene la misma tesis:

Amparo en revisión 524/78. Perfiles, Matóles, Tornillos, Tuercas y Stalayas, S. A. 23 de Noviembre de 1978. 5 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 445/77. Accesorios de Trepado, S. A. 29 de Noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: -

Atanasio González Martínez.

2a. Sala Séptima Época. Volumen Semestral 115-120, -
Tercera parte, pág. 92. 2a. Sala Informe 1978. Segun-
da Parte, tesis 103, pág. 83.

PRECEDENTES 2a. Sala, cuatro votos por unanimidad.

Se advierte claramente que la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación sostiene la prevalencia de su propia juris-
prudencia al limitar los alcances del artículo 9º transito-
rio a las reformas de 1968 a la Ley de Amparo.

No obstante, el problema no tiene solución práctica
porque aún integrada jurisprudencia en el sentido de que los
Tribunales Colegiados no pueden a su vez formarla en asun-
tos de su competencia no exclusiva, lo cierto es que siem-
pre pueden interrumpir la propia de la Suprema Corte de Jus-
ticia sin que exista ninguna instancia revisora de la reso-
lución correspondiente.

Sirva como ejemplo de esta aseveración la ejecutoria
del primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del
primer circuito, que transcribimos; aclarando que de confer-
midad con los artículos 95 y 99 de la Ley de Amparo, la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para
conocer de la suspensión del acto reclamado a través del re-
curso de queja.

"SUSPENSIÓN. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. En
materia de suspensión la antigua Jurisprudencia de la Supre-
ma Corte ya no subsiste con carácter de obligatoria pues -
al haberse sustraído la suspensión de la competencia del -
Alto Tribunal, se estaría en el caso de una jurisprudencia
enclavada e inofensiva, ni por la propia Suprema Cor-
te. Es por esto que el artículo 9º Transitorio del Decreto

de 3 de Enero de 1968 que reformó la Ley de Amparo, autorizó a los Tribunales Colegiados a modificar la jurisprudencia antigua, en esta materia, entre otros".

Amparo en revisión 687/75. María de Lourdes Fuentes Nava. 6 de Abril de 1976. Unanimidad de votos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMA EPOCA. Volúmen 83, -
Sexta parte, página 83.

8 PLANTEAMIENTO DE NUESTRO PROBLEMA. LA PERSONALIDAD COMO PRE
SUPUESTO PROCESAL.

Este conflicto se presenta específicamente en el campo del derecho procesal del trabajo, en el estudio de la personalidad.

En los capítulos precedentes, dejamos anotado que la personalidad es un presupuesto procesal y como tal, debe estudiarse de oficio por el juzgador como un deber inherente a su función; correspondiendo a la parte, para el caso de omisión o indebida apreciación del juzgador, la denuncia de la ausencia o defecto de dicho estudio para su revisión en instancia superior.

Así lo ha determinado con toda lógica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes ejecutorias:

1.- "PERSONALIDAD EN EL AMPARO, EXAMINARIA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEYAL. La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada con fundamento

en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías.

Personalidad en el amparo.

.- falta de, para efectos de la adición de la demanda.

A.R. 346/1956- Ruben Hurtado. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. I, Tercera parte, pág. 48.

A.R. 4865/1957- Comisariado Ejidal de Cahulote de Santa Ana, Mpio. de Temicato, Macámbaro, Mich. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. V, Tercera Parte, pág. 177.

A.R. 735/1961- Samuel Flor Navarro. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XLVII, Tercera parte, pág. 45.

A.R. 8407/1960- Salvador Monsiel Barona y Comps. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. LX, Tercera Parte. pág. 124.

A.R. 3393/1970- Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de San Bernardino, Mpio. de Texcoco, Méx. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 35 Tercera Parte, pág. 33.

JURISPRUDENCIA 462 (Séptima Epoca), pág. 746, Volumen 20. Sala Tercera parte Apéndice 1917-1975.

2.- "PERSONALIDAD. EXAMEN DE LA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. La parte a quien perjudica el acto reclamado debe promover el juicio de amparo, pudiéndolo hacer por sí o por su representante legal, según lo consigna el artículo 4o. de la Ley de Amparo y las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento".

Amparo en revisión 4912/76.- Unión Agrícola Regional de Productores Diversos del Estado de Colima.- 26 de Marzo de 1977.- 5 votos. Fuente 3. Alfonso Abitia - Arsápalo.

2a. Sala, Séptima Época. Volumen Semestral 97-102, -
Tercera parte, pág. 106.

3.- LEGITIMACION. ESTUDIO ONICIOSO DE LA. El proble-
ma de la legitimación es un elemento procesal que debe estu-
diarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del ju-
icio.

A.D. 3503/69. Mangarito y Juan Rosales Rosas. 24 de
Septiembre de 1970. 5 votos. Fuente: Mariano Ramírez
Vasquez.

Precedente

Quinta Época:

Tomo CXXII, p. 631.

3a. Sala. Séptima Época Vol. 21. 4a. p. 5.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación difiere en
su criterio de nuestro estudio teórico de la personalidad,
y considera posible la preclusión del derecho a que la auto-
ridad examine la personalidad de las partes si reconocida -
ésta por aquélla, las partes consienten la resolución. En
tal sentido ese Tribunal Supremo ha interpretado:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las
partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de -
oficio por el juzgador como expresamente lo dispone el ar-
tículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
trito y Territorios Federales, en relación con los artícu-
los 35, fracción IV, y 36 del propio ordenamiento por lo -
que, también se debe resolver la objeción que al respecto -
se hagan las partes, cualquiera que sea el momento en que -
lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede
generar la existencia de una representación que no existe -
y solamente debe omitir la reiteración del examen de la - -

personalidad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión".

A.D. 2374/56. Silverio Galicia Ornelas, 5 votos Vol. III, p. 157.

A.D. 6314/58. Velia Ponce. Unanimidad de 4 votos. Tomo XXII, p. 157.

AD. 5115/1958. Cristóbal Villamil. Un. 44 Vol. XXXI. p. 81.

A.D. 2395/60. Natalia Barreto Calderon. 5 votos. Vol. XXXLXI, p. 211.

A.D. 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monte Rey. - S. A., unanimidad de 4 votos. cl. LXXIV p. 49.

JURISPRUDENCIA 252 (sesta época) página 769, sección primera, volumen 3a. sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965.

"PERSONALIDAD, SOBRESERIMIENTO POR FALTA DE. La personalidad es un presupuesto procesal, una cuestión de derecho público que debe examinarse aún de oficio por el juzgador, en términos de los artículos 4o. y 8o. de la Ley de Amparo, y del capítulo I, Título primero, del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente además de que el propio juzgador también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitirse la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto el negocio antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces operaría el principio de la preclusión; sin que sea de confundirse la falta de personalidad con la falta de acción y la de derecho

a la cosa litigiosa, pues la primera, se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito".

Amparo en revisión 708/77.- Abarrotes Pennys, S. A.
6 de Octubre de 1977. Mayoría de votos. Ponente: -
Juan Gómez Díaz. Disidente: Manuel Castro Reyes.

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. Si bien la personalidad de las partes debe examinarse de oficio por el juzgador, así como también las objeciones que al respecto formulen - las partes, consentida por éstos la resolución dictada al efecto, no procede la reiteración de la personalidad alegada como agravio, a virtud de que operó el principio de la preclusión.

Amparo Directo 369/1973. Pedro Salinas Cabrera, No-
viembre 12 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique
Martínez.

3a. Sala Séptima Epoca. Volumen 59, Cuarta Parte, -
pág. 67.

También algunos Tribunales Colegiados se han pronunciado en cuanto a la concepción de la naturaleza de la personalidad como presupuesto procesal, en las siguientes ejecutorias:

"PERSONALIDAD, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La personalidad de las partes constituye la relación jurídica procesal sin la cual no puede haber juicio válido; por eso constituye un presupuesto procesal que debe ser examinado de - oficio por la autoridad, según lo dispone el artículo 47 - del Código de Procedimientos Civiles".

A.D. 539/1968, C. S. de C. Julio de 1969, Unanimidad.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Ma-
teria Civil.

"PERSONALIDAD, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La persona-
lidad es un presupuesto que el juzgador debe examinar de -
oficio".

Queja 126/969. L. M. de M. Abril 30 de 1970.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MA-
TERIA CIVIL.

7.8.1 LA PERSONALIDAD COMO EXCEPCION.

En la práctica profesional, encontramos un caso que
ha motivado la elaboración de este trabajo.

Con motivo de la demanda interpuesta por Juana Norie-
ga de Contreras y otro, que se tramitó en contra de Indus-
trias Danesa, S. A. y otro, con el número 1151/81 ante la -
Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Ar-
bitraje del Distrito Federal, los señores Juana Noriega de
Contreras y Jesús Contreras Noriega solicitaron ante el C.
Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, el amparo en
contra de la primera autoridad citada, por defectuoso estu-
dio de la personalidad del representante legal de Indus-
trias Danesa, S. A., para los efectos de que se examinara -
la misma por el Superior.

En su sentencia de fecha 30 de noviembre de 1982, el
Juez de Distrito, en amparo número 106/82, estimó que "el -
momento procesal oportuno para que una de las partes objete
la personalidad de su colitigante es en el periodo de deman-
da y excepciones, pero si concluye esta etapa y la junta -
ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de prue-
bas y hasta ese momento es cuando se hace la impugnación de

la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna. Este criterio lo ha sustentado el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, en el informe de mil novecientos ochenta y dos, página ciento cincuenta, tesis número 20, cuyo título es 'PERSONALIDAD-OBJECCION ANTE LAS JUNTAS'.

El juicio de amparo se resolvió definitivamente en el recurso de revisión número 275/83, por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, por unanimidad, en los siguientes términos:

"TERCERO. Los agravios son infundados. Lo que en resumen argumenta la quejosa recurrente es que el juez de Distrito incorrectamente consideró que la Junta responsable no se apegó a derecho al estimar que fue extemporánea la objeción que planteó respecto de la demanda, hoy tercero perjudicada, en la etapa de ofrecimiento de pruebas en el juicio laboral de donde deriva el acto reclamado".

"ahora bien, la consideración del Aquo se ajustó a derecho en virtud de que la objeción a la personalidad de la contraparte en los juicios de trabajo, debe hacerse en la etapa de demanda y excepciones, toda vez que es precisamente en ese momento procesal cuando la autoridad laboral resuelve acerca de la personalidad de las partes contendientes y cuando se conforma la controversia. Contrariamente a lo que argumentan los recurrentes, el criterio antes invocado no contraviene el jurisprudencial que se señala en los agravios, porque éste se refiere a la personalidad en el juicio de amparo. Además, si bien es cierto que es obligación de las juntas examinar la personalidad de las partes, en el caso concreto la responsable lo hizo en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de demanda y excepciones; y si los actores, hoy recurrentes, no objetaron la

personalidad de su contraparte en esa etapa, por haber inasistido a la misma, tal omisión les perjudicó por haber perdido la oportunidad de formular su objeción en forma oportuna".

Este criterio ha sido aplicado en la resolución de casos similares, entre los cuales destacamos los siguientes:

"PERSONALIDAD. LA EXCEPCION DE FALTA DE, HECHA VALER EN CONTRA DE QUIEN PROMOVIÓ LA DEMANDA LABORAL, DEBE HACERSE VALER EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES. La excepción de falta de personalidad, como todas las excepciones, debe hacerse valer precisamente al contestar la reclamación en la audiencia de conciliación con fundamento en la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo; además, la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado respecto de quien promovió la demanda a nombre del trabajador, por ser de previo y especial pronunciamiento, debe resolverse antes de continuar el procedimiento y respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dando oportunidad a la parte actora de ser oída en cuanto a dicha excepción".

RT-154/1974. Enrique del Castillo Remes y otro. Febrero 19 de 1975. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Informe 1975. 3a. parte. p. 229.

"PERSONALIDAD, FALTA DE. DEBE HACERSE VALER ANTE LA JUNTA Y NO EN EL AMPARO. La falta de personalidad de alguna de las partes está considerada legalmente como una excepción, por lo que el momento procesal oportuno para oponerla lo es la audiencia de demanda y excepciones y de que la -

parte contraria pueda impugnarlos como estime pertinente; - pero si no se hace valer en dicho momento, en la ejecutoria de amparo no puede estudiarse si estuvo correctamente reconocida por la responsable la personalidad".

Amparo Directo 219/1969. Consuelo García Reyes. Agosto 13 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 8, Quinta Parte, pág. 37.

7.8.2 NUESTRA OPINION.

Nos permitimos cuestionar la validez del criterio de ese alto Tribunal por las siguientes razones:

1.- Hemos sostenido que se advierte en la evolución del derecho, una tendencia a la unidad en determinados aspectos que resultan comunes a las diversas ramas del derecho y específicamente del Derecho Procesal, como hemos tratado de demostrarlo en los diversos planteamientos de nuestro trabajo.

También es evidente la tendencia a la uniformidad de los criterios judiciales, que se manifestó claramente en nuestro país con la creación de la jurisprudencia como fuente de derecho.

Estas tendencias encuentran un retroceso en la posibilidad creada por el artículo 9º transitorio de las Reformas de 1968 a la Ley de Amparo, de la existencia de tantas jurisprudencias como Tribunales Colegiados se establezcan - y especialmente, en la facultad que a los mismos se concede para interrumpir la jurisprudencia propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es óbice para ello que se otorgue a este último Tribunal, la facultad para definir, -en caso de contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados-, la tesis que debe prevalecer; ya que, faltando la denuncia de la contradicción, ésta no se resolverá jamás. E incluso, -no se prevé en la Ley de Amparo dicha facultad, cuando los criterios de los Tribunales Colegiados contradicen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En todo caso, -queda siempre la potestad de aquéllos para su interrupción y, en última instancia, a pesar de cualquier definición, - los Tribunales Colegiados son supremos por cuanto no existe respecto de sus resoluciones una instancia revisora.

2.- Entre los aspectos comunes a las diversas ramas del Derecho Procesal, destacamos de manera especial en - nuestro trabajo la personalidad de las partes, como un presupuesto procesal.

Expusimos que la personalidad puede reglamentarse, - en su aspecto sustantivo, de formas diferentes; pero que en materia procesal siempre resulta un presupuesto cuya ausencia obsta al nacimiento de la acción o al andamiento de la acción o al andamiento del proceso⁽¹⁰⁾.

Así, los criterios jurisprudenciales sostenidos en - las tesis 462 y 252 que transcribimos en este trabajo establecen que la personalidad es un presupuesto procesal.

Con base en las anteriores consideraciones, creemos infundado el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en la resolución de la revisión 106/83. Abundamos en nuestras consideraciones:

(10) VID. I.G.

3.- Al sostener dicho tribunal que "si bien es cierto que es obligación de las juntas examinar la personalidad de las partes en el caso concreto la responsable lo hizo en el momento procesal oportuno", resulta en primer término - que se sostiene la infalibilidad de los tribunales de primera instancia, con la consecuencia de que sus actos no serían susceptibles de revisión aunque fueran infundados o ilegales y por lo mismo, bastaría que las Autoridades de primera instancia llevaran a cabo una actuación para que la misma quedare firme, lo cual es inadmisibles; ya que uno de los efectos del amparo es el restitutorio, es decir, que en caso de que un acto de una autoridad sea practicado contra la legalidad y con ello se violen las garantías del quejoso, la concesión del amparo tiene por objeto restituirlo en el goce de las garantías violadas porque los actos de las autoridades judiciales de primera instancia son siempre revisables en otra superior.

Si tales no fueran los efectos del amparo, resultaría inútil la existencia del mismo, así como la de los propios Tribunales Colegiados, por ser irrevisables los actos de las autoridades inferiores.

Pero no es así y de ningún modo basta que las autoridades llevan a cabo los actos que les son propios; sino que es necesario que los mismos se ajusten a la legalidad. Y las leyes exigen que esos actos se encuentren bien hechos, perfectamente fundados y sólidamente motivados. Así, no es suficiente hacer el estudio de la personalidad para que la resolución respectiva se considere válida; sino que ese examen debe hacerse de acuerdo a los hechos, a la lógica y por supuesto al derecho.

4.- Hemos visto que el proceso del trabajo no es -

del todo dispositivo; que nuestra legislación positiva restringe en muchos aspectos la disposición de los derechos de las partes.

Pero el fallo del tribunal colegiado que se analiza deja a las partes la plena disposición del proceso, aún en materias como la personalidad y respecto de las cuales en otras materias tradicionalmente rigoristas, no se hace tal permisión porque la personalidad atañe a la existencia misma del proceso.

No encontramos la razón legal por la cual el Tribunal Colegiado actúa de esa forma, ya que la validez, la existencia misma del proceso, por ser éste de naturaleza pública, atañe directamente al Estado más que a los particulares pues con su actividad, el Estado no puede ni debe declarar lo existente. Al interpretar dicho Tribunal que la denuncia de la ausencia de este requisito atañe sólo a los particulares, convierte el proceso en un debate privado y a los Tribunales en simples sirvientes que sancionen la existencia de acciones sin actor y excepciones sin demandado.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado exagera indebidamente los alcances de la preclusión. Para que ésta exista, en el caso concreto debe existir de la parte afectada un sometimiento expreso o tácito.

5.- La Autoridad tiene la obligación legal de anular la personalidad de las partes; pero tal resolución sólo puede ser consentida en el acto de conocerse y sólo puede ser conocida una vez que se pronuncie la determinación correspondiente.

Salta a la vista que una resolución no puede ser -

consentida antes de que se produzca y sobre todo, si antes de que ello suceda el afectado por tal resolución no ha estado presente.

Entonces, el momento de la impugnación debe ser el inmediato posterior al conocimiento del acto. Nunca antes, por imposibilidad material de conocer la resolución que no se ha pronunciado.

Y fue precisamente en ese estadio inmediato posterior a la resolución, en que la parte afectada se inconformó expresamente con la misma. Por ello el Tribunal no puede considerar que hubo ningún tipo de sometimiento y por ende, que tuvo lugar la preclusión.

6.- Así, encontramos que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, desnaturaliza la personalidad al concebirla únicamente como una excepción, concediendo a los particulares la potestad de reconocer a su contrario una calidad que no tiene y a la autoridad, la de decidir arbitrariamente una determinada situación jurídica, por negar la posibilidad de la ulterior revisión de sus actos en instancia superior; sobre todo en un aspecto que atañe a la existencia misma y validez del proceso.

7.- Por otra parte, con la resolución que se estudia y que hace evidente la contradicción entre los diversos criterios sustentados por los Tribunales de Amparo, se demuestra la posibilidad de que existan diversas soluciones respecto de un mismo aspecto, un mismo ordenamiento legal y un mismo precepto de tal suerte que, tratándose del procedimiento laboral -y por ser éste, tratándose del amparo, revivible concurrentemente por ambos tribunales-, la personalidad será un presupuesto procesal en los procedimientos - -

individuales de la competencia federal y los conflictos colectivos, en tanto que en los juicios individuales de la competencia local, la personalidad no es un presupuesto procesal sino únicamente una excepción, que atañe sólo al interés de los particulares; dándose con ello soluciones contradictorias a un idéntico planteamiento. Y llegándose al extremo de la existencia de dos procesos diferentes, por ejemplo para un trabajador -o un patrón- de la industria automotriz, y otro colega suyo de -diganos- los intermediarios en la venta de productos automotrices, no obstante que en ambas situaciones hipotéticas deben regir las mismas normas procesales.

8.- Resulta inatendida también la consideración del Tribunal Colegiado porque el silencio de las partes no exige a las autoridades de cumplir sus deberes legales y de hacerlo precisamente bien, y apegado a la legalidad, así como tampoco libera al propio Tribunal de Amparo, de resolver una cuestión que afecta a la existencia misma del proceso y además, a la propia existencia y función del Tribunal Colegiado, tal es la revisión de la legalidad de los actos del inferior, en ausencia de preclusión.

9.- El fallo que se estudia contiene una evidente contradicción.

Acepta por una parte que es obligación de la autoridad examinar la personalidad de las partes y por tanto, la personalidad resulta un presupuesto procesal; pero niega el mismo extremo al afirmar que sólo puede ser examinada si es opuesta como excepción en la etapa de demanda y excepciones, negando así la potestad y la obligación de la propia autoridad, de examinarla oficialmente. La ilegalidad de su criterio queda ampliamente demostrada con su propia

contradicción y creemos que con ella se demuestra la validez de nuestra opinión.

Consideramos que la solución legal al conflicto que hemos planteado, es una verdad de perogrullo: la solución legal es aplicar la ley. Es cumplir la finalidad para la que han sido creadas los tribunales: para instruir procesos válidos y existentes; no para sancionar con su autoridad situaciones irregulares, irrevisables en una instancia cuya finalidad es precisamente esa revisión.

Ante el silencio de la Ley, debe estarse a lo más favorable al trabajador y si en este caso, la ley no nos dice expresamente que la personalidad es un presupuesto procesal, sí resulta contrario a la lógica jurídica determinar lo contrario.

El arbitrio supremo de los Tribunales de Amparo puede dar lugar a la arbitrariedad, más grave aún si la arbitrariedad se multiplica a través de criterios supremos obligatorios dentro de cada una de las competencias territoriales de los Tribunales Colegiados.

Urge un nuevo replanteamiento legislativo, que permita hacer del derecho en la práctica una unidad homogénea; tal vez, una redefinición de los alcances del artículo 9° transitorio a las Reformas a la Ley de Amparo de 1968 porque, como dice Piero Calamandrei⁽¹¹⁾:

"Solamente cuando las normas jurídicas que establecen formalidades procesales estén ya aclaradas y precisadas

(11) Cfr. CASERO, Juventino V. Op. Cit., p. 530-531.

de un modo cierto por una jurisprudencia constante, los litigantes tendrán la posibilidad de atenerse escrupulosamente a ellas y precaverse así contra el peligro de nulidades y de decadencias".

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho como ciencia es un conjunto de normas coercitivas.

2.- El contenido de las normas es una obligación; el derecho subjetivo por regla general es el reflejo de la obligación. Los derechos subjetivos que no son su reflejo, son los potestativos, entre los cuales se encuentra la acción.

3.- La acción es el poder jurídico de iniciar un procedimiento judicial.

4.- El proceso es una relación jurídica múltiple.

5.- El proceso como forma jurídica es uno solo y posee caracteres o principios comunes a todas las ramas del derecho procesal; de la misma forma cada una de éstas posee sus propios principios que la caracterizan.

6.- Los presupuestos procesales son aquéllos necesarios para la obtención de una resolución judicial; pueden ser referidos al órgano judicial o a las partes.

7.- Los presupuestos procesales referidos al órgano judicial son la jurisdicción y la competencia.

8.- Los presupuestos procesales concernientes a las partes en el proceso se refieren a la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en juicio y la capacidad de pedir en juicio.

9.- También existen presupuestos procesales de la -

pretensión procesal, presupuestos de validez del proceso y presupuestos de una sentencia favorable.

10.- Los presupuestos procesales, por ser la base del proceso, deben ser examinados de oficio por el juez.

11.- La excepción ha sido tratada doctrinalmente como un reflejo de la acción; en ese sentido es un derecho potestativo de impugnación dirigido a anular la acción.

12.- La excepción propiamente dicha consiste en la contraposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado el poder jurídico de anularla.

13.- La ausencia de presupuestos procesales puede ser denunciada al juez por las partes, sólo en el caso de que aquél, de oficio, no haga su estudio o lo haga incorrectamente; pero esta facultad de las partes no libera al juez de su deber de analizarlos oficiosamente.

14.- El Derecho Procesal del Trabajo se caracteriza por la forma en que interactúan en el proceso los principios que señalamos como comunes a todas las ramas procesales del Derecho, mismas que no son rígidas sino flexibles.

15.- La Ley Federal del Trabajo otorga a la jurisdicción, la competencia, el emplazamiento válido y la conciliación obligatoria, la categoría de presupuestos procesales, en la forma analizada en este trabajo; es decir, que la ausencia de cualquiera de ellos impide la constitución o el andamiaje del proceso.

16.- En cambio, el ordenamiento citado no regula expresamente la capacidad de la parte como presupuesto procesal; lo que ha dado lugar, en la práctica, a soluciones contrarias y contradictorias a un mismo problema jurídico.

17.- En su labor integradora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la personalidad como un presupuesto -la base- del procedimiento.

18.- La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece jerarquías en cuanto a la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo la prevalencia de la primera como regla general; y la de la segunda, únicamente en los casos de su competencia exclusiva.

19.- El artículo 9o. transitorio del decreto de 3 de enero de 1968 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril del mismo año, concede a los Tribunales Colegiados la facultad de interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si "eran competencia de las salas" de la misma, siempre y cuando la resolución se votara por unanimidad y con expresión de las razones "en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva". Este precepto no ha sido abrogado.

20.- Tal disposición impide la uniformidad de los criterios jurisprudenciales.

21.- No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la prevalencia de su jurisprudencia

(acuerdo 39/69) y así mismo, que los Tribunales Colegiados sólo la pueden formar en materia de su competencia exclusiva.

22.- La interpretación que han dado los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a este problema ha sido de una amplia variedad.

23.- Tomando como ejemplo la naturaleza de la personalidad de las partes en el proceso, encontramos que la Suprema Corte de Justicia la considera un presupuesto procesal, la "base del procedimiento" y como tal, puede ser examinada en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando la misma no se hubiere resuelto con anterioridad ni las partes se hubieren conformado con la resolución, pues en tal caso opera la preclusión.

24.- El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de trabajo en cambio, ha sostenido que la personalidad no es un presupuesto procesal, sino únicamente una excepción y, como tal sólo puede hacerse valer en la etapa de demanda y excepciones por las partes. Las resoluciones que por unanimidad y en número de cinco ha pronunciado dicho Tribunal en ese sentido, han sido reconocidas como jurisprudencia y en consecuencia, acatadas, por los Tribunales inferiores de su adscripción territorial; en el presente caso, por el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo.

25.- Si bien en las ejecutorias que analizamos relativas a la interpretación de la personalidad como una excepción, los Tribunales Colegiados no aluden a las facultades que les confiere el artículo 9o. transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de 1968, no otro es el - - -

fundamento de su digresión interpretativa, ya que las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que la Ley expresamente les permite.

26.- Hemos sostenido que el Derecho es uno solo; que como corresponde a un sistema, sus conceptos esenciales deben ser uniformes y congruentes entre sí; sobre todo, tratándose de la misma rama del Derecho. En consecuencia, se debe tender a que la interpretación de una misma norma, sea también uniforme. En el caso planteado como problema central de nuestra tesis se pone en evidencia el absurdo de que en la práctica, existan diversidad de tribunales con facultades jurisprudenciales idénticas y asimismo, de que un tribunal inferior esté facultado para dejar de observar la de su superior.

27.- Por tanto, a efecto de que se avance más hacia la unificación de tales criterios, es necesaria una redefinición legislativa de los alcances del debatido artículo 90. transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1968 para que se determine cuándo y en que casos, puede ocurrir la interrupción de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin menoscabo de la seguridad que debe imperar en todo orden jurídico.

Creemos que dada la estructura y organización del poder judicial en México y por razones de seguridad jurídica, debe prevalecer la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos aquellos casos cuyo conocimiento no corresponda exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo en ese sentido en que sería conveniente la redefinición propuesta.

BIBLIOGRAFIA.

Alsina, Hugo.

"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".

2a. Edición. Eljar Son. An. Editores.
Buenos Aires, 1958.

Alonso García Manuel.

"Derecho Procesal del Trabajo".

2a. Edición. Editorial Aricl.
Barcelona, 1967.

Alonso Olea Manuel.

"Derecho Procesal del Trabajo".

2a. Edición. Instituto de Estudios Políticos.
Madrid, 1972.

Alvarez del Castillo Enrique.

"Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979".

Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1980.

Barrera Graf Jorge.

"La Representación voluntaria en derecho privado".

Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional -
Autónoma de México.
México, 1967.

Becerra Bautista José.

"El proceso Civil en México".

1a. Edición Editorial Porrúa, S. A.
México, 1975.

Bermúdez Cisneros José.

"La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo".

2a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1980.

Buen Lozano Néstor de.

- "La Reforma del Proceso Laboral".

1a. Edición Editorial Porrúa, S. A.

México, 1980.

- "Derecho del Trabajo".

Tomo 1. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México, 1979.

Castro, Juventino V.

"Lecciones de Garantías y Amparo".

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1978.

Burgoa Orihuela Ignacio.

- "El Juicio de Amparo".

8a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México, 1981.

- "Las Garantías Individuales".

8a. Edición Editorial Porrúa, S. A.

México, 1981.

Cabanellas, Guillermo.

"Compendio de Derecho Laboral".

Tomo II. Bibliográfica Omeba Editores Libreros.

Argentina, 1968.

Cabazos Flores Daltazar.

"El Derecho del Trabajo en la teoría. . . y en la práctica".
1a. Edición. Editorial Jus, S. A.
México, 1972.

Calamandrei, Piero.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código".

Volúmen 1. Traducción de la 2a. Edición italiana.

Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, 1944.

Carnelutti, Francisco.

"Sistema de Derecho Procesal Civil".

Tomo II. Unión Tipográfica. Editorial Hispano América.

Buenos Aires, 1944.

"Estudios de Derecho Procesal".

Traducción de Santiago Sentis Melendo.

Volúmen I. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, 1952.

Cortés Figueroa Carlos.

"Introducción a la Teoría General del Proceso".

Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1974.

Couture, Eduardo J.

"Fundamentos del Derecho Procesal Civil".

3a. Edición. Editorial Nacional.

México, 1981.

Cueva, Mario de la.

"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".

T. II. Ediciones Porrúa, S. A.

México, 1979.

Chioyenda, José.

-"Derecho Procesal Civil".

Tomos I y II. Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A.

México, 1980.

-"Principios de Derecho Procesal Civil".

Traducción española de la 3a. Edición Italiana.

Editorial Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A.

Madrid, España, S/F.

Delgado Moya Rubén.

"El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral".

Piscis Editoriales, S. A.

México, 1971.

Ferrari, Francisco de.

"Derecho del Trabajo".

Volumen II. 2a. Edición actualizada (reimpresión inalterada).

Editorial Depalma.

Buenos Aires, Argentina, 1977.

Floris Margadant S. Guillermo.

"El derecho Privado Romano como Introducción a la cultura Jurídica contemporánea".

4a. Edición Editorial Esfinge, S. A.

México, 1970.

Galindo Garfias Ignacio.

"Derecho Civil. Primer Curso".

1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.

García Abellan Juan.

"Derecho de conflictos colectivos de trabajo".

Estudios de trabajo y provisión del Instituto de Estudios -
Políticos.

Madrid, 1969.

García Maynez Eduardo.

"Introducción al Estudio del Derecho".

35a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.

Gómez Lara Cipriano.

"Teoría General del Proceso".

Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1980.

Gómez, Orlando; Elson Gottschalk y Miguel Bernúdez G.

"Curso de Derecho del Trabajo".

Tomo I, 9a. Edición.

Cárdenas Editor y Distribuidor.

México, 1979.

González Días Lombardo Francisco.

"El Derecho Social y la Seguridad Social Integral".

Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1978.

Guasp, Jaime.

"Derecho Procesal Civil".

3a. Edición corregida. R/ Noviembre de 1973.

Instituto de Estudios Políticos.

Madrid, 1968.

Guerrero, Eguerio.

"Manual de Derecho del Trabajo".

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1975.

Kaskel, Walter y Herman Dersch.

"Derecho del Trabajo".

5a. Edición. Roque Depalma Editor.

Buenos Aires, 1961.

Kelsen, Hans.

"Introducción a la teoría pura del Derecho".

Traducción de Emilio Rabasa.

Universidad Nacional Autónoma de México.

México, 1960.

Krotoschin, Ernesto.

"Manual de Derecho del Trabajo.

3a. Edición. Ediciones Depalma.

Buenos Aires. 1976.

Montoya Melgar Alfredo.

"Derecho del Trabajo.

2a. Edición. Editorial Tecnos.

Madrid. 1978.

Ovalle Fabela José.

"Derecho Procesal Civil".

1a. Edición. Editorial Harla, S. A. de C. V.

México, 1980.

Pallares, Eduardo.

"Derecho Procesal Civil".

3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México, 1968.

Pereira Anabalón Hugo.

"Derecho Procesal del Trabajo".

Editorial Jurídica de Chile; Talleres Gráficos de Encuadernadora Hispano Suiza Ltda.

Santiago de Chile, 1961.

Petit, Eugene.

"Tratado elemental de derecho romano".

1a. Edición. Editora Nacional, S. A.

México, 1980.

Pina, Rafael de.

"Curso de Derecho Procesal del Trabajo".

1a. Edición. Ediciones Botas.

México, 1952.

Porras y López Armando.

"Derecho Procesal del Trabajo".

3a. Edición. Textos Universitarios, S. A.

México, 1975.

Ramírez Fonseca Francisco.

"La prueba en el Procedimiento Laboral".

2a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables,
S. A.

México, 1980.

Rojina Villegas Rafael.

"Compendio de Derecho Civil".

Tomo I. Editorial Porrúa, S. A.

México, 1977.

Tapia Aranda Enrique y Carlos Mariscal Gómez.

"Derecho Procesal del Trabajo".

6a. Edición de los autores.

México, 1978.

Trueba Urbina Alberto.

"Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".

4a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.

México, 1968.

TESIS PROFESIONALES:

Márquez Angeles Jesús.

"Las excepciones en el Derecho Procesal Civil".

Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

Pérez López Angel Alfonso.

"Excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamien-
to en el Procedimiento Civil.

Universidad Nacional Autónoma de México. 1981.

Vilchis Díaz Raúl.

"Las Excepciones y Defensas en el Procedimiento".

Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

DICCIONARIOS.

Escriche, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

1a. Edición. Editorial Manuel Porrúa, S. A.

México, 1979.

PUBLICACIONES.

Alvarez del Castillo Enrique.

"La naturaleza y Organización de los Tribunales de Trabajo en la Ley Federal del Trabajo de 1931".

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV. Abril-Junio de 1981. 8a. Epoca.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Buen Lozano Néstor de.

"Las Garantías Individuales del Trabajador en el Cumplimiento de los Contratos o Relaciones de Trabajo".

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV. Abril-Junio de 1981. 8a. Epoca.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Cervantes Campos Héctor.

"Los Procedimientos en la Ley Federal del Trabajo de 1931".

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV. Abril-Junio de 1981. 8a. Epoca.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Fiz Zamudio Héctor.

"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo y la Ley Federal
de Trabajo de 1931".

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV. Abril-Junio de 1978. 8a. Epoca.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Monsalvo Valderrama Luis.

"La Representación en la Reforma Laboral de 1980"

"Revista de la Facultad de Derecho"

Número 120. Tomo XXXI. Septiembre-Diciembre 1981.
Universidad Nacional Autónoma de México.

Suárez Jaona Enrique.

"Ley Federal del Trabajo de 1931. Contexto Histórico"

Revista Mexicana del Trabajo.

Tomo IV. Abril-Junio de 1978. 8a. Epoca.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia, Precedentes y tesis sobresalientes sustentada
das por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomos I a VI. Laboral.

Mayo Ediciones, S. de R. C.

México, 1977.

Código de Comercio.

Código Civil.

Ley Federal del Trabajo.